

## **Recomendación No. CEDH/05/2024-R**

Violaciones al derecho humano a la integridad personal por tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes; a la libertad personal, principio de legalidad y seguridad jurídica por detención arbitraria; al debido proceso, al derecho de acceso a la justicia en modalidad de procuración y a la defensa adecuada en agravio de **VD1** y **VD2**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 24 de julio de 2024.

**DR. OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ**  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

**COMISARIA GENERAL LIC. GABRIELA DEL SOCORRO ZEPEDA SOTO**  
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Respetables autoridades:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1o., 2o., 4o., 5o., 18, fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 27, fracción XXVIII, 37 fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos de convicción que obran en el expediente de queja **CEDH/856/2015**, los cuales atañen a la vulneración de los derechos humanos en agravio de **VD1** y **VD2**.<sup>1</sup>

En tal virtud, esta CEDH procede a resolver con base en los siguientes:

### **I. HECHOS**

**1.** En fecha **21 de diciembre del año 2015**, la Dirección General de Quejas, Orientaciones y Gestión de este organismo recibió el oficio número **V3/84550**, de

---

<sup>1</sup> La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso analizado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pone de conocimiento a las partes intervinientes a través de un listado de claves (Anexo 1).

fecha 30 de noviembre del mismo año, suscrito por la entonces Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual informó que el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, remitió los oficios **4624** y **5016**, los cuales mediante acuerdos, de fecha **05** y **27 de octubre de 2015**, ordenó remitir copias certificadas de diversas diligencias de la causa penal **CP1** instruida en ese órgano judicial en contra del señor **VD1**, interno en el Centro Estatal de Reinserción Social de Sentenciados Número 03 en Tapachula, Chiapas. De dichas documentales, se desprende que la aludida persona alegó haber sido víctima de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes,<sup>2</sup> por parte de los elementos que participaron en su detención, en los términos siguientes:

*"[...] soy inocente de los cargos que se me imputan, que el día de mi detención **28 de mayo de 2013**, se me detuvo sin una orden de arresto, presentación o flagrancia de un delito, lo que hace desde su origen injustificado e ilegal este proceso. Que el arma que el ministerio público pretende acreditarme, no la reconozco como parte de mis posesiones al momento de mi detención, igualmente los cartuchos y proyectiles no me pertenecen y nunca he estado en contacto físico con ellos.*

*Que mientras estuve en el **Akishino** fui obligado a sostener dos armas cortas diferentes, mientras los oficiales me tomaron muchas fotografías, que una de estas armas era de uso oficial reglamentaria de uno de los agentes y que obtuvieron mis huellas y las fotografías por medio de la tortura y de la intimidación.*

*[...] yo jamás estuve en contacto con ningún cartucho o proyectil, por lo que desde ya pido que se realicen pruebas periciales para determinar lo que afirmo.*

***El día de mi detención me dirigía a la tortillería**, a pocos metros de la casa en que vivía, **estaba solo** caminando y un vehículo color azul con los vidrios polarizados sin placas, y sin ningún emblema que lo identificara, del cual bajaron **dos hombres vestidos de civil con armas largas en las manos**, me dijeron que me identificara, por lo que mostré la credencial de mi país, y uno de ellos dijo 'este es extranjero, llevémoslo', y por medio de la fuerza, bajo amenazas me obligaron a subir a su carro.*

*Fui trasladado a las instalaciones del **Akishino**, estando en ese lugar me colocaron una venda elástica alrededor de mi cabeza cubriéndome mis ojos, esta venda ejercía tal presión en mí que dificultaba mi respiración, me indicaron que me desnudara, y acto seguido me amordazaron los brazos y los tobillos con más vendas elásticas, al menos eso me pareció, pues no*

<sup>2</sup> Véase fojas 21 a 108 del expediente de queja CEDH/856/2015.

podía ver. Me tiraron sobre algo que parecía ser una colchoneta plástica sin aire y me envolvieron como un taco, con un tiempo que no sé determinar, pero la temperatura de mi cuerpo subió y sentí que me asfixiaba y comencé a gritar pidiendo ayuda, llegaron **dos personas** y se subieron sobre mi cuerpo y **un tercero** me sostenía la cabeza colocándome una especie de toalla sobre mi rostro, uno de ellos dijo que me sostuvieran con fuerza porque estaba fuerte y a continuación dejaron caer sobre mi rostro abundante agua, al punto que perdí el conocimiento en varias ocasiones, **me interrogaban sobre un robo y como yo insistí en mi inocencia, la tortura se prolongó por largo rato.**

Después de un tiempo cambiaron de método, me sentaron y cubrieron en su totalidad mi cabeza con una bolsa de plástico y **uno de ellos** me golpeó con fuerza en el estómago y me apretó mi nariz con su mano para apresurar la asfixia, hicieron varios periodos de tortura e interrogatorio en las que me golpearon y amenazaron de muchas formas.

Por fin uno de ellos entró en colera y bajo muchas amenazas me trasladaron a otra locación dentro de las mismas instalaciones, **en ese lugar me amarraron y me colgaron dejando expuestos mis costados y todo mi cuerpo.**

**El oficial que estaba a cargo del interrogatorio**, quien después me mostró su rostro y reconocí su voz, era uno de los que me estaba torturando, **fue quien me golpeó el costado con gran fuerza, con algo contundente que pienso se trató de un madero o un tubo, ese golpe fue en mi costado izquierdo del lado del corazón** y pienso que me causó fracturas, ya que a dos años y cinco meses de estos hechos tengo molestias al respirar y dolor al recostarme para dormir, **me golpeó también en la rodilla derecha, igual pienso que fue fracturada, porque sigo con secuelas físicas de estas lesiones, que no recibí atención médica en el momento, a pesar de la solicitud y de manifestarlo al médico del penal, también tengo molestias físicas en los tobillos al caminar, aunque no fui golpeado en esa área de mi cuerpo.**

Alguien le gritó que dejará de golpearme, pues podía matarme y que él no quería problemas de ese tipo, **por fin me descolgaron** y me dijeron que me vistiera y me llevaron a una celda.

Luego de un rato me sacaron de la celda y me trasladaron a un vehículo a un paraje afuera de la ciudad, en un camino de terracería detuvieron el carro y me bajaron del vehículo, **me quitaron el trapo que cubría mi rostro y en ese momento me pusieron de rodillas y me dijeron que mirara con atención bajo el puente donde corría un río poco profundo y había**

**abundantes piedras grandes y me dijo 'puedo tirarte desde este lugar y muerto no le importas a nadie en este país, serás un inmigrante más que murió, quiero que firmes varias hojas en blanco o iremos por tu mujer y le haremos lo mismo, y tus hijos los entregaremos al DIF'.**

Yo acepté firmar después de todo lo que me hicieron, no tenía razones para dudar que este animal cumpliera su amenaza, fui obligado a firmar más de ciento treinta hojas en blanco [...]" (Sic).

**2.** Asimismo, obra dentro de la causa penal número **CP**, la **declaración preparatoria** realizada por **VD2**, quien respecto a su detención refirió lo siguiente

"[...] Cuando entran a mi casa los policías, entran agresivamente preguntando por un tal **S5**, y siendo en este momento que yo les digo que no vive nadie con ese nombre y me identifico, y mientras pasaba eso los demás policías revisaban mi casa, fue en esos momentos que me dijeron que me iban a llevar y me dijeron que agachara la cara, me pusieron un tipo de capucha en la cara, me esposaron y me sacaron hasta la calle y ahí en la poca visibilidad que tenía, vi que era una camioneta color verde y me subieron adelante en la cabina, y en esos momentos me di cuenta que uno de ellos traía una bermudas de cuadros y unos tenis nike, y el otro sujeto que venía manejando, venía de pantalón de vestir con botas como de piel de cocodrilo, pero en color negras, y fue que me iban diciendo que dónde tenía yo el arma o donde tenía dinero para que me dejaran libre, pero yo les decía que yo no tenía ni armas ni dinero, que ellos estaban confundidos y ya entre ellos se iban preguntando 'qué ondas a dónde lo vamos a llevar a este', y fue que me llevaron a las instalaciones del **Akishino**, fue que ahí entramos a una oficina en donde me preguntaron que a qué me dedicaba y yo les respondí que trabajaba en un taller de balconería y me dijeron que para que me hacía pendejo, y **fue que me dijeron que me quitara la ropa y me dejaron en puro boxer, y fue que me empezaron a vendar de los pies, de las manos y fue que me quitaron el gorro de los ojos, y me pusieron una venda, después me pusieron un chaleco antibalas, me tiraron en una colchoneta** y llegó un comandante con voz fuerte y me dijo 'qué onda gordito, vas hablar por las buenas o vas hablar por las malas', fue que yo le dije qué es lo que tenía que decirle, ya que no había cometido ningún delito, que a mí me habían detenido en mi casa, 'ahorita vas a ver que sí tienes muchas cosas que decirme', **le dijo 'pónganle la toalla en la cara y échénle agua', y me empezaron a echar agua en la cara**, después él me dijo 'entonces qué, vas hablar o le seguimos, porque fue una probadita nada más', fue que yo les dije que no tenía nada que decirles y **me empezaron a echar más agua y me preguntaron por robos, que como los había hecho y yo les decía que no, y me negaba seguían con el agua**, me preguntaron por muchos robos, que

yo desconocía, y ya con el tiempo, como a una hora me dijo el comandante 'mira gordito vamos hacer esto, quítame un poco de trabajo, y yo te voy a mandar al reclusorio con una bronca leve', y yo les dije que porqué si ellos de antemano sabían que yo no había cometido ningún delito, fue en ese momento que enojado me dijo 'mira pendejo no estás jugando conmigo', **y les dijo a los policías, 'vayan por su mujer y pónganle en resguardo a sus hijos, ahorita vas a ver, y vas a ver qué vas hablar porque enfrente de ti me voy a c\*\*\*\* a tu mujer las veces que sea necesario', a un policía le dijo 'pásate a comprar unos condones para que no haya pedo'**, y fue que yo le suplicaba al comandante que no hiciera eso, porque yo le repetí que yo no tenía nada que ver y él me dijo 'yo te hablé por las buenas, que me quitaras un poco de trabajo y te valió madre', y fue que me tuvieron así amarrado y **pasó talvez como unos cuarenta minutos** y llegó un policía, y le dijo al comandante 'mire comandante la muchacha ya no está en el lugar en la casa', y el comandante dijo '\*\*\*\*\* de la que se salvó la \*\*\* esa', y fue que en ese momento me dijo que le iba a firma a la de a huevos o que si no me iba hacer una Z en la panza y me iba ir a tirar y me iba a poner una cartulina y con eso bastaba, fue que salieron todos y **más tarde llegó un licenciado, que ahora sé que se apellida P1, y me dijo que le pusiera mi nombre en unas hojas blancas y que le firmara y que le huellara, y yo le dije que no lo iba hacer y me dijo que lo hiciera por las buenas o por las malas, ya que no lo quise hacer me volvieron acostar en la colchoneta y me echaron agua en abundancia en toda la colchoneta, y me pusieron electricidad y fue que me desmaye, y no sé cuánto tiempo paso, pero así todo sonámbulo me tenían agarradas las manos, y pusieron las huellas en las hojas y fue que el licenciado P1, me [insultó] y me escupió la cara y me pegó una cachetada y él me preguntó cómo es que te llamas, nombre completo y fue que él empezó a escribir sobre el margen de las hojas blancas mi nombre y dijo voy hacerle un gancho de firma**, después de eso me quitaron las vendas y me pusieron la ropa y me llevaron a los separos que tienen ahí mismo, y ahí no dejaron que mi familia entrara a verme debido a los golpes que eran visibles en mis costillas y fue que un señor canoso que estaba de guardia le pidió dinero a mi familia para que me dejara pasar (sic), ya que nosotros no tenemos los suficientes recursos y la cantidad que él pedía no la tenía mi familia en esos momentos de \$200.00 pesos, y ellos me sacaban a cada rato a la oficina de homicidios de ahí del akishino para seguirme golpeando, ahí era la oficina donde tenían los instrumentos de tortura que usan ellos y después me volvían a meter, la oficina estaba entrando, de enfrente de la puerta estaba un escritorio, a mano izquierda estaba un baño en donde el tinaquito de la taza no tiene la tapa de arriba y al lado derecho de los escritorios hay unos archiveros [...], y fue que hasta el tercer día, el mismo día que me trajeron del reclusorio, como a las siete de la mañana, me pusieron un chaleco

antibalas y me pusieron unas esposas y me llevaron a una camioneta blanca y ahí arriba de la camioneta me pusieron una capucha y me llevaron con rumbo desconocido y me iban diciendo que me iban a tirar, que me iban a matar porque querían saber más, fue que ya estando en el lugar estábamos en Ciudad Hidalgo cerca de la Frontera me quitaron la capucha y me dijeron 'hasta aquí llegaste gordito', y me puse a llorar y a suplicarle que no me mataran, me pegaban en el estómago y en las costillas de codazos y me dijeron 'no llores pinche gordo, ya estás sinchado gordo no te preocupes, haya vas a ir a pasar un largo tiempo en el reclusorio', me dijeron que me sacaron a pasear para que no se me olvidara la ciudad, fue que me volvieron a llevar al Akishino ya sin la capucha, el comandante me venía diciendo que no iba solo, que me iban a mandar a otros dos de compañía, y así burlándose me dijo, que para que se pongan a tejer juntos, y yo no decía nada solo lo escuchaba, ya fue que me pusieron la capucha otra vez y estuvimos dando vuelta hasta como a las **tres de la tarde** que me volvieron a llevar al Akishino otra vez, y fue así que más tarde me trasladaron aquí al reclusorio, y antes de dejarme en el reclusorio me dijo uno de los policías que si hablaba me iba a matar, porque me tenían ubicado, tenían gente con la que trabajaban aquí dentro del penal [...]" (Sic). Fojas 778 a 780 de la causa penal, tomo II.

3. Con fecha 29 de diciembre de 2015, se determinó admitir la estancia por hechos constitutivos a violaciones a derechos humanos únicamente en agravio de **VD1**, consistentes en *tratos crueles, inhumanos o degradantes (malos tratos), tortura*, por actos cometidos por elementos de la Policía Especializada de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado,<sup>3</sup> sin embargo, previo estudio realizado al expediente de queja, se determinó, con fecha **21 de agosto de 2023**, mediante acuerdo suscrito por personal de este organismo, ampliar la queja en contra de los elementos aprehensores de la Policía Estatal Fronteriza y Policía Estatal Preventiva dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por los actos cometidos en agravio de los CC. **VD1** y **VD2**, siendo la naturaleza de los hechos tortura y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes. Foja 187

## II. EVIDENCIAS

a) **Averiguación Previa AV1, de la cual se formó la Causa Penal Número CP (tomo I)**

4. Inicio de la **Averiguación Previa** número **AV1**, de fecha **07 de mayo de 2013**, derivado de la supuesta comisión del **delito de Robo** en agravio de la empresa **BM**, instruida en contra de **quien o quienes resulten responsables**. Foja 1.

<sup>3</sup> Véase fojas 2 y 3 del expediente de queja.

**4.1 Declaración** de fecha **07 de mayo de 2013**, realizada dentro de la **AV1** a cargo del C. **IMP1** quien respecto de los hechos que motivaron el inicio de la averiguación previa **AV1**, manifestó ante el Ministerio Público, entre otras cosas, lo siguiente:

*“[...] cuando abrieron la puerta de mi oficina inmediatamente **vi un sujeto del sexo masculino** quien portaba un arma de fuego, caminando a mi escritorio, lugar donde me encontraba, **diciéndome agáchate**, dónde está el dinero, esto es un asalto, poniendo el arma de fuego detrás de la cabeza [...], suplicándole que por mis hijas no me disparara, a lo que me dijo no te levantes si no te doy un plomazo, **quedándome agachado con la cabeza y las manos hacia abajo** sobre el escritorio, **sin que pudiera ver el rostro del sujeto**, quedándome en esa posición aproximadamente tres a cuatro minutos [...]”* (Sic). Fojas 5-9

**5. Oficio número 228/2013** de fecha **26 de mayo de 2013**, firmado por **APR4**, Agente de la Policía Especializada, el cual se encuentra dirigido al Fiscal del Ministerio Público encargado de la Mesa de Trámite Número Nueve, a través del cual le informó lo siguiente:

*“[...] el suscrito al realizar las investigaciones correspondientes me constituí a la mesa de trámite número nueve, solicitando la averiguación previa para obtener datos necesarios, para el inicio de la investigación, hora, fecha, forma y lugar en donde ocurrieron los hechos, posteriormente con los datos obtenidos nos constituimos, primeramente a entrevistarnos con el personal que labora en la **BM** [...], quienes manifestaron que efectivamente el día **07 de mayo de 2013** aproximadamente a las **11:00 horas** de la mañana, habían entrado **2 personas del sexo masculino**, quienes portaban armas de fuego, manifestando el C. **IMP1**, quien es el encargado de la empresa que uno de los sujetos que había entrado a robar era de complexión robusta, de mediana estatura, por lo que seguidamente nos trasladamos a los alrededores del lugar, donde se originó el delito entrevistando a diversas personas que viven cerca del lugar de los hechos, y **una persona del sexo masculino, quien omitió su nombre por temor a represalias en su contra**, dijo que el día 07 de mayo del año en curso se percató que aproximadamente como a las 11:00 horas de la mañana, **2 personas** del sexo masculino se encontraban parados aproximadamente a 10 metros de la **BM** [...], **reconociendo a las dos personas del sexo masculino y que respondían a los nombres de VD2 y VD1**, y que este último es de nacionalidad **hondureña** y sabe que se dedica a cometer delitos y que sabe que son muy peligrosos, percatándose además que los 2 sujetos tenían pistolas en sus manos, por lo que al ver eso se escondió a una distancia prudente, percatándose que*

estas personas ingresaron al negocio **BM**, en donde tardaron aproximadamente 5 minutos y luego se dio cuenta que salieron corriendo para darse a la fuga, enterándose al percatarse que dichos sujetos habían robado dinero del citado negocio, **pero sabe que estos sujetos se les puede ubicar en el fraccionamiento Universo de esta ciudad, y que se dedican a cometer todo tipo de delitos, se esconden en diversos lugares o se van a Honduras o Centroamérica a esconderse, ya que uno de ellos es hondureño y luego regresa para seguir robando,** por lo que se le invitó a la persona que proporcionó dicha información a rendir su declaración ante el ministerio público en **calidad de testigo, pero este se negó contundentemente, así como tampoco a proporcionar su nombre, para enseguida salir corriendo, con rumbo desconocido,** por lo que al constituirme a dicha colonia para corroborar los datos antes mencionados, me percaté que efectivamente dichos sujetos con frecuencia se les ha visto por dicho lugar y que el C. **VD2**, tiene las siguientes características moreno claro, cabello lacio, aproximadamente 1.70 de estatura, robusto y el C. **VD1**, tiene las siguientes características aproximadamente 1.65 de estatura, moreno claro, cabello ondulado y robusto.

Por lo anterior, y a efectos de corroborar los datos anteriormente proporcionados y sobre la veracidad de los mismos **solicito se gire oficio de LOCALIZACIÓN y PRESENTACIÓN** de los CC. **VD2** y **VD1**, para que puedan ser escuchados en declaración en relación a los hechos que se investigan".  
Foja 40

6. **Acuerdo** de fecha **26 de mayo de 2013**, signado por el Fiscal del Ministerio Público **APR5**, encargado de la Mesa de Trámite Número Nueve, y en atención al oficio número **228/2013**, solicitó al Comandante Regional de la Policía Especializada, que girara instrucciones a fin de que elementos a su mando, se avocaran a la búsqueda, localización y presentación de **VD2** y **VD1**. Fojas 42, 43 y 45.

7. Oficio de fecha **28 de mayo de 2013**, **suscrito y firmado por los CC. APR1, Agente de la Policía Especializada, APR2 Policía Estatal Fronteriza y APR3 Policía Estatal Preventiva,** quienes pusieron en calidad de **PRESENTADOS** a las personas de nombres **VD1** y **VD2**, lo anterior **atendiendo a la orden de búsqueda, localización y presentación** requerida en el oficio número **228/MT9/2013**, de fecha 26 de mayo, en la cual asentaron lo siguiente:

"[...] que, mediante operativo de manera coordinada para el combate a los diversos delitos cometidos en esta ciudad, entre las diversas corporaciones policíacas que suscriben la presente puesta a disposición el día de hoy, y con conocimiento previo de que existía un oficio de localización y presentación de algunas personas que han cometido

diversos delitos entre ellas **VD1**, y **VD2**, por lo que el día de hoy avocados a su localización **desde el día 26 de mayo del 2013**, en diversas colonias de la ciudad, **siendo aproximadamente las 18:00 horas**, tuvimos a la vista personas con la media filiación que nos indica en el oficio de localización y presentación citado con antelación, por lo que cuando nos encontrábamos sobre el puente pintoresco que se encuentra ubicado en la colonia 11 de septiembre camino a la Colonia INDECO cebadilla de esta Ciudad, nos percatamos que iban a bordo de una motocicleta marca **VM**, con las características de dos sujetos que existía localización y presentación, y que al ver la presencia policiaca, aumentaron la velocidad de la unidad motora, por lo que al ver dicha acción de estos sujetos, se les marcó el alto haciendo caso omiso al llamado que se les decía, por lo que empezó la persecución hasta doscientos metros adelante se les rodeó, **identificándonos plenamente como policías estatales**, indicándoles descendieran de la motocicleta, al preguntarles por sus nombres el piloto manifestó responder de **VD2**, así como al preguntarle a su acompañante este manifestó responder al nombre de **VD1**, quien refiere que en ocasiones hace llamarse como **A**, procediéndose a realizarles una revisión corporal, por lo que respecta a la persona que responde al nombre de **VD1**, llevaba una bolsa de piel de color negra que en su interior contenía un arma de fuego, así como una bolsa de plástico transparente que en su interior contaba con 24 cartuchos calibre 380, así como 22 cartuchos calibre 9 milímetros, por lo que se les preguntó por qué se daban a la fuga, estos manifestaron que sabían que la policía los andaba investigando y que los iban a detener por diversos delitos que han cometido, por lo cual pensaban irse al país de Nicaragua por un tiempo, por lo que de inmediato se aseguró, así como a su acompañante, trasladándolos a las instalaciones de la Policía Especializada, para ser puestos a disposición del Fiscal del Ministerio Público en lo que respecta al oficio de localización y presentación.

Toda vez **al llegar a nuestras oficinas y al ser entrevistados dichos sujetos** y al preguntarles que si contaban con algún tipo de permiso para la portación de arma de fuego manifestaron estos que NO, y al cuestionarles la razón por que traen consigo un arma de fuego en su poder, la persona de nombre **VD1**, dijo dedicarse al robo de transeúntes y comercios y que hace aproximadamente un mes entraron a robar a una bodega denominada **BM**, y que con dicha pistola había cometido el robo ya que era la pistola que había manifestado, además que un contador de dicha empresa les dijo cómo y cuándo entrarían a robarle, y que dicho contador dijo que respondía al nombre de **IMP1** [...], y que a él le entregaron más tarde la cantidad de 17 mil pesos, y que así mismo ha participado en diversos robos, además manifestó que el día 30 de abril del 2012, cometió el delito de homicidio por la plaza de toros, ya que este quiso robarle una

*cadena de oro a una persona del sexo masculino, quien opuso resistencia y al no permitirlo le hizo un disparo cerca del cuello o cara del lado izquierdo, dándose a la fuga con posterioridad.*

*En lo que respecta a **VD2**, este dijo que hace aproximadamente un mes había entrado a robar en compañía de **VD1**, a una bodega denominada **BM**, y que un contador de dicha empresa les dijo cómo y cuándo entrarían a robarle, y que a él más tarde le entregaron la cantidad de 17 mil pesos, y que así mismo ha participado en diversos robos.*

*Así mismo en lo que respecta a la motocicleta **VM** [...], nos avocamos a verificar en los informes de nuestros archivos, encontrando que dicha motocicleta cuenta con reporte de robo, según averiguación previa 1081/CO49-CT2/2012, de fecha 26 de diciembre de 2012, mesa de trámite No. 1.*

*Por lo que pongo a disposición de esa representación social una pistola escuadra calibre .380 marca STAR, fabricación ESPAÑOLA, matrícula [...], así como un cargador metálico del arma, así como 30 cartuchos calibre .380, 22 cartuchos, calibre 9 milímetros, y una motocicleta marca **VM** [...].*

*Cabe mencionar que dichos sujetos han cometido diversos delitos y no ha sido posible su identidad y ubicación, en virtud que uno de ellos es de nacionalidad nicaragüense, y ambos manifestaron tener familiares y amigos en Guatemala, donde se van a esconder y después vuelven pasado un tiempo a regresar (sic), a seguir cometiendo sus actividades ilícitas, por lo que solicito que los CC. **VD1**, y **VD2**, sean escuchados en declaración en relación a los hechos que se investigan y así mismo ordene su detención, en virtud que existen indicios suficientes que fueron quienes cometieron el delito de robo al negocio de **BM** [...] de esta ciudad el día 07 de mayo de 2013, así también por el temor fundado que sabedores del delito que han cometido se sustraigan a la acción de la justicia y podrían huir al vecino país de Guatemala o Nicaragua Centroamérica, ya que existen datos fundados que es a dicho país en donde se esconden con el fin de evitar ser detenidos [...] (Sic). Fojas 51-53 del Tomo I de la Causa Penal.*

**7.1 Acuerdo de fecha 28 de mayo de 2013**, mediante el cual el Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Nueve, recibió siendo las **20:00 horas** el oficio sin número de fecha **28 de mayo de 2013**,  suscrito y firmado por los CC. **APR1**, Agente de la Policía Especializada, **APR2** Policía Estatal Fronteriza y **APR3** Policía Estatal Preventiva, quienes pusieron en calidad de **PRESENTADOS** ante ese órgano investigador a las personas de nombres **VD1** y **VD2**, lo anterior atendiendo a la orden de búsqueda, localización y

**presentación** requerida en el oficio número **228/MT9/2013**, de fecha 26 de mayo. Foja 48

**8. Información del vehículo** marca **VM**, consultado el día 28 de mayo de 2013, a las 11:23 pm. En el que se señala lo siguiente:

*"El vehículo **VM** no cuenta con reporte de robo emitido por alguna Procuraduría General de Justicia, **en la consulta realizada el 28 de mayo, 2013 a las 11:23 pm (zona centro, -06:00)**".*

*"El vehículo **VM**, cuenta con reporte de robo, conforme a la información que suministran las Instituciones de Seguros con base en el artículo 23, Fracción III, inciso b, de la Ley de Registro Público Vehicular, **en la consulta realizada el 28 de mayo, 2013 a las 11:23 pm (zona centro, -06:00)**". Foja 54*

**9. Dictamen de Integridad Física y Lesiones** elaborado en fecha **28 de mayo de 2013**, por **APR6**, Perito Médico Oficial, por el que fueron valorados **VD1** y **VD2**, asentándose lo siguiente:

*"**RESULTADO:** Se dictaminó al paciente que dijo llamarse como está escrito, a la exploración física afebril, con buena coloración de tegumentos, bien hidratado, estado neurológico normal, cara con ojos simétricos, visión normal, narinas normales, boca normal, cuello normal, tórax posterior normal, campos pulmonares bien ventilados, no ruidos agregados, abdomen blando depresible, peristalsis normal, extremidades simétricas normales, pulsos, sensibilidad y coloración normal [...].*

***CONCLUSIÓN:** Por lo antes escrito al C. **VD1** y **VD2** ambos con integridad, con múltiples tatuajes y estado físico normal". (Sic) Foja 55*

**10. Declaración Ministerial** de fecha **28 de mayo de 2013**, realizada a las **20:15 horas** por **VD2**, en presencia del Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Nueve y Secretario de Acuerdos, en el que se le asignó como abogado defensor a **SP14**, documento en el que se hizo constar lo siguiente:

*"[...] primeramente quiero manifestar que hace aproximadamente 1 año y medio, que conozco a **S1** quien se llama **VD1**, y que sabe es extranjero, ya que es originario de Nicaragua y lo conocí en un taller de balconearía en donde yo trabajaba, haciéndonos amigos y fue que me dijo que si no quería entrarle a unos jales para ganar más dinero y fue por la necesidad que le dije que sí le entraba, presentándome a **S2**, a quien le ignoro su nombre y apellidos completos, pero tiene aproximadamente entre 35 a 40 años de edad, como de 1.70 metros de estatura, cabello lacio, negro corto, robusto, moreno y tiene tatuajes en el pecho y en el brazo izquierdo*

y vivía por la vía del ferrocarril, por la zona de tolerancia las guacas en esta ciudad, pero este se fue de esta ciudad, y sabe que está en la ciudad de México, presentándome también a otro sujeto de nombre **S3** de quien ignoro sus apellidos, pero tiene como 30 años, delgado, moreno, cabello corto, como de 1.65 de estatura, siendo ellos quienes formaban parte de su banda, pero es **S1**, quien ordenaba y nos decía dónde iba a ser el tiro, así como la hora y el día, y nos indicaba qué íbamos hacer y nos proporcionaba las armas de fuego y por lo general siempre era **S3** y **S2**, quien se quedaba cerca vigilando, que no llegara la policía, y yo entraba con **S1**, hacer el jale, y fue así que el día 06 de mayo de 2013 aproximadamente a las cinco de la tarde, nos reunimos en casa de **S1**, diciéndome que ya tenía un tiro bueno y era en una bodega de **BM** que está por la colonia [...] de esta ciudad, y que sabía que había dinero, ya que anteriormente ya le habíamos pegado a dicho negocio, por lo que **S1**, o sea **VD1** nos dijo que **S3** y yo íbamos a entrar junto con él al negocio y afuera se quedaba **S2**, para darnos seguridad y fue que al día siguiente 07 de mayo de 2013 nos reunimos en su casa y de ahí nos fuimos para el lugar del jale, en donde como a las 11:00 horas entramos los 3, o sea, **S3**, **S1** y yo, llevando **S1** una pistola 380 escuadra, y que es la misma que traía en una cangurera, junto con unos cartuchos y yo llevaba una pistola 9 milímetros que me dio **S1**, por lo que fue **S1** quien se dirigió a donde estaba el dinero y nosotros nos quedamos atrás cuidando a unas gentes que habían en dicho lugar y fue que **VD1** ya con el dinero en las manos, nos dijo ya está y salimos corriendo a donde habíamos dejado las motocicletas, en las cuales nos movemos para robar, dirigiéndonos cada quien por diferentes rumbos, quedándonos de ver en la casa de **S1**, y fue que llegamos a su casa y ahí contamos el dinero, el cual fueron como \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 m. n), en efectivo, repartiendo **S1**, dándome a mí y a **S3** \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m. n) cada uno, y al **S2** le dio \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m. n), y el resto se lo quedo **S1**, quien siempre se quedaba con la mayor parte ya que nos decía que como él era el jefe y era quien nos ponía los tiros le tocaba más, así también deseo manifestar que recientemente el 23 de mayo del año en curso como a eso de las nueve y media de la mañana, robamos en una tienda de piñatas que está por la 4ª calle poniente, entre la central y la 2ª avenida sur de esta ciudad, ahí entramos igual **S1**, **S2** y el declarante, y **S3** se quedó en la esquina vigilando el lugar, ahí robamos alhajas y dinero en efectivo, así también recuerdo que en el mes de diciembre del año pasado, aproximadamente a las 10:30 horas de la mañana, andábamos con **VD1** en la colonia buenos aires, ahí vimos que por la calle principal venía un chavo con motocicleta color roja, entonces **S1** me dijo que se veía buena la moto, que se la bajáramos al chavo y fue que cuando iba pasando, **VD1** sacó su pistola calibre 380 escuadra, y le apuntó al chavo diciéndole que se parara y fue que paró y lo bajó de la moto y nos subimos en ella y nos dimos a la fuga, llevándonos

la moto, y es la misma moto que hemos utilizado para movernos y es la misma en la que íbamos huyendo cuando fuimos detenidos por la policía, ya que sabíamos que nos andaban buscando, también recuerdo que a finales del mes de enero del año en curso aproximadamente a las 08:00 horas de la mañana, iba con **VD1** a bordo de la motocicleta, habíamos robado en la colonia buenos aires de esta ciudad y al pasar por la 2ª calle poniente, entre 2 y 4 avenida sur, de esta ciudad, cuando vio **VD1**, que estaba un señor parado sobre su banqueta, viendo que traía puesta una cadena de oro en el cuello, por lo que rápidamente **S1** para la moto y nos bajamos y rápidamente nos acercamos al señor y **S1** sacó su pistola escuadra 380 y le apuntó al señor y le arranco del cuello la cadena y nos dimos a la fuga en la motocicleta, llevándonos la cadena, la cual recuerdo era de oro, larga y gruesa, después **S1** la vendió y me dio \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M. N). Así también, recuerdo que hace más de un año, como en el mes de diciembre de 2011, fue la primera vez que entramos a robar a la bodega de **BM**, ubicada por la 13 avenida sur, entre 6 y 8 oriente de esta ciudad, en donde nos llevamos como \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M. N) y en esa ocasión recuerdo que **S1** me dio \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N). Así también recuerdo que **VD1** me dijo que en el mes de abril del 2012, como a eso de las 20:30 horas de la noche había matado a un señor a quien le disparó con una pistola y le robó una cadena de oro y que había sido a la altura de la 6ª calle poniente y 12 avenida sur de esta ciudad, y que lo había hecho junto con **S2**, así también deseo manifestar que como **VD1** es de Nicaragua y tiene familia en ese país y en Guatemala, cuando vemos que las cosas se ponen muy calientes nos vamos para allá a escondernos un tiempo mientras las cosas se tranquilizan y como nos habíamos enterado que habían llegado hace unos días unos policías a la colonia el universo, donde vive **S1** preguntando por nosotros con la gente, fue por ello que decidimos irnos unos días a Guatemala para que no nos fueran a detener, ya que sabemos que los delitos que hemos venido cometiendo son graves, siendo todo lo que deseo manifestar [...]"(Sic). Fojas 74-79

**11. Fe ministerial de Integridad física** de fecha **28 de mayo de 2013**, realizada a **VD2** en las instalaciones de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, por **APR5**, Fiscal del Ministerio Público, en compañía de **APR7**. En la que se hizo constar lo siguiente:

"[...] De tener a la vista en estas oficinas al C. **VD2**, a quien examinado en toda su anatomía, se le aprecia en el brazo izquierdo en la parte del hombro un dibujo de Tasmania y un dibujo de un [ilegible], en el brazo derecho a la altura del hombro un dibujo de un alambre de [ilegible], un dibujo de una rosa y un nombre de 'Meili', en el pecho, lado derecho un dibujo de una araña, en la espalda de lado derecho se aprecia el nombre de Mose e inmedio (sic) el nombre de Emanuel y Valeria, y del lado

izquierdo está el dibujo de la santa muerte, en la pantorrilla de lado derecho un dibujo de un Sol, asimismo un dibujo de un dibujo de una Ada, **no se aprecia ninguna lesión**, así como tampoco perforación; siendo todo lo que se dio fe..." (Sic). Foja 81

**12. Declaración Ministerial de VD1**, de fecha **28 de mayo de 2013**, realizada a las **21:05 horas**, en las instalaciones de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, en presencia de **APR5** y **APR7**, con la intervención del abogado defensor **SP14**. En dicha diligencia se asentó lo siguiente:

"[...] que hace aproximadamente más de un año que conozco a **VD2**, con quien nos conocimos en un taller de balconearía, haciéndonos amigos y jalábamos bien, por lo que le agarré confianza y lo invité a dar unos jales, por lo que le presenté a otro amigo de nombre **S2**, a quien solo lo conozco por ese nombre, pero tiene aproximadamente entre 35 o 40 años de edad, como de 1.70 metros de estatura, cabello lacio negro, corto, robusto, piel morena y es tatuado, y sé que vive por la vía del ferrocarril, a la altura de las guacas en esta ciudad, también le presente a otro amigo de nombre **S3**, de quien también ignoro sus apellidos, pero tendrá como sus 30 años, delgado, moreno, pelo corto, complexión mediana, a quienes también ya les había comentado la idea de formar una banda, fue así que le entraron desde esa fecha hemos pegado ya varios tiros, siendo yo quien ordenaba y decía cómo le ibas a entrar, así como en dónde, pero también en ocasiones los demás me ponían algunos jales buenos, y fue así que en relación a los hechos, que el día 06 de mayo del 2013, aproximadamente a las cinco de la tarde, le hablé a **VD2**, y a **S2** y **S3**, que se reunieran en mi casa, ya que **S3**, le había puesto un tiro bueno y era en una bodega **BM**, que está por la colonia 16 de septiembre, más o menos por la 13 avenida sur, entre 6 y 8 oriente, en donde ya en una ocasión habíamos robado, y fue así que al día siguiente **07 de mayo de 2013**, nos reunimos en mi casa temprano y como a las diez y media del mismo día, nos fuimos para el lugar del jale, o sea a la bodega y ahí entré con una pistola 380 escuadra, también **VD2**, llevaba una pistola 9 milímetros que yo le proporcioné, por lo que entramos quedándose afuera **S2**, y yo me fui a donde estaba el dinero, porque ya una vez habíamos robado ese negocio, y mientras yo tomé el dinero que estaba en una gaveta, **VD2** y **S3**, se quedaron cuidando a la gente que había en ese momento en el negocio, y cuando logré tomar el dinero, lo guardé en mi cangurera que siempre ando colgada, y salí corriendo y les dije a mis compañeros que ya tenía el dinero y salieron atrás de mí corriendo, y nos dirigimos a donde estaba **S3**, esperándonos ya que ahí dejamos las motocicletas, dándonos a la fuga, diciéndoles que haya nos veíamos en mi casa, llevando yo el dinero, llegando primero a la casa con **VD2**, quien iba conmigo en la moto y después llegaron los demás y ahí en mi casa contamos el dinero que eran

\$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M. N) en efectivo, y ahí hice la repartición, dándole a **VD2**, y **S3** \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M. N), cada uno y a **S2**, le dio \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M. N), y lo demás me tocó a mí, siendo así como ocurrieron los hechos, así también es mi deseo manifestar que también el 23 de mayo del [ilegible] como a eso de las nueve y media de la mañana, robamos una tienda de piñatas que está por la 4ª calle poniente, entre la central y 2ª avenida sur de esta ciudad, ya que desde hace varios días había estado vigilado el negocio y me di cuenta que tenían mucha venta y fue que lo planeamos bien y entramos **VD2**, **S2**, y **S3** se quedó en la esquina vigilando el lugar, ahí nos llevamos dinero en efectivo y alhajas de oro que tenían [ilegible] y que el dinero que obtuvimos fue como \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M. N), así también me acuerdo que en el mes de diciembre del año pasado aproximadamente entre 10:00 y 10:30 horas de la mañana, fuimos con **VD2** a la colonia buenos aires de esta ciudad, en busca de un amigo que nos iba a poner un jale, pero no recuerdo su nombre, pero como íbamos a pie, ya que no servía mi motocicleta, fue que al ir por la calle principal venía un chavo con una motocicleta color roja marca italika, entonces fue que cuando iba pasando **VD1** saqué mi pistola calibre 380 escuadra, y le apunto al chavo que venía, gritándole que se parara, y fue que paró y lo baje de la moto y nos subimos a ella con **VD2**, y nos dimos a la fuga, llevándonos la moto, y es la misma motocicleta que utilizo para movernos en toda la ciudad, también quiero mencionar que recuerdo que **a finales del mes de enero** del año en curso, aproximadamente a las 08:00 horas de la mañana, iba con **VD2** a bordo de la motocicleta que había robado al chavo en la colonia buenos aires de esta ciudad, y al ir pasando por la 2ª calle poniente entre 2ª y 4ª avenida sur de esta ciudad, cuando vi que estaba un señor parado sobre la banqueta, viendo que traía puesta una cadena de oro en el cuello, por lo que rápidamente detuve la manos y nos bajamos y rápidamente nos acercamos y saque mi pistola escuadra 380 y le apunto al señor y le arranque del cuello la cadena y se la di a **VD2**, para que la guardara y nos dimos a la fuga en la motocicleta llevándonos la cadena, la cual era de oro, larga y gruesa, la cual vendí y de ahí como **VD2** iba conmigo y me ayudo le di \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M. N), así también recuerdo que hace más de un año, como en el mes de diciembre del 2011, entramos a robar a la bodega **BM** en donde recuerdo que nos llevamos como \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M. N), y en esa ocasión repartimos el dinero, dándole a **VD2** \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M. N), a **S2** y **S3** \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M. N) a cada uno, así también es mi deseo manifestar que el día **30 de abril de 2012**, como a eso de las 20:30 de la noche también privé de la vida a un señor, ya un poco anciano, a quien le di un disparo con una pistola calibre 380 y le robé una cadena de oro que traía puesta y esto fue por la 6ª calle poniente y 12 avenida sur de esta ciudad, y que lo había hecho junto con

***S2**, quien iba conmigo en una motocicleta, así también deseo manifestar que cuando di muerte a este señor me di a la fuga, cruce el río Suchiate ilegalmente, ya que no cuento con ningún documento legal, para estar en este país y estuve unos días en Guatemala y luego me fui a mi país Nicaragua, en donde estuve un tiempo y luego regresé a este país, y también con los compañeros de mi banda nos hemos ido para Guatemala o Nicaragua a escondernos un tiempo mientras las cosas se tranquilizan y ahora ya sabíamos que habían llegado hace unos días unos policías a la colonia el universo planeábamos los robos, preguntando por nosotros con la gente si nos habían visto o si nos conocían, dándonos el pitazo la gente y fue por ello que decidimos irnos unos días a Guatemala para que no nos fueran a detener, ya que sabemos que los delitos que hemos venido cometiendo son graves, siendo todo lo que deseo manifestar [...]” (Sic).  
Fojas 82-86*

**13. Fe Ministerial de Integridad Física** de fecha **28 de mayo de 2013**, realizada a **VD1** en las instalaciones de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, por **APR5**, en compañía de su Secretaria de Acuerdos **APR7**. En la que se hizo constar lo siguiente:

*“[...] De tener a la vista en estas oficinas al C. **VD1**, a quien examinado en toda su anatomía no se aprecia ninguna lesión, así como tampoco tiene tatuaje ni perforación, siendo todo lo que se dio fe” (Sic). Foja 88*

**14. Constancia** –sin indicar la hora-, de fecha **28 de mayo de 2013**, signada por **APR5** y **APR7**, en la que se hizo constar lo siguiente:

*“Que, en la fecha antes indicada, en compañía de mi secretaria de acuerdos ministeriales, y una vez terminada la diligencia de declaración ministerial de los presentados CC. **VD2** y **VD1**, en **forma inmediata nos trasladamos a las instalaciones que ocupan los tres juzgados en materia penal** de primera instancia del fuero común, ubicados en carretera costera, tramo Huixtla-Tapachula, en el Fraccionamiento Pumpuapa a un costado del CERSS número 03, en este Municipio de Tapachula Chiapas, **haciéndose constar que la puerta principal, que da acceso a dichos juzgados se encuentra cerrada, y por lo tanto los mismos no se encuentran en funciones por cuestiones de horario**” (Sic). Foja 59*

**15. Acuerdo de Detención Ministerial por Notoria Urgencia**, de fecha **28 de mayo de 2013**, realizada **a las 22:00 horas** por **APR5**, Fiscal del Ministerio Público, titular de la Mesa de Trámite Número Nueve, quien, asistido por su secretaria de acuerdos ministeriales, dio fe, en lo que interesa de lo siguiente:

"[...] FUNDAMENTACION Y MOTIVACION: Ahora bien, la primera exigencia marcada por el artículo 269 Bis, A, fracción I, del Código de Procedimientos Penales vigentes en la entidad, se satisface obviamente por tratarse de hechos que en la especie pueden tipificar la posible perpetración de delitos de Robo con violencia y agravado [...]. Por lo que hace a la segunda de las exigencias exigidas por el artículo 296 Bis A, Fracción II del Código de Procedimientos Penales vigentes en la entidad, en el caso concreto en estudio existe el riesgo fundado de que los indiciados **VD1** y **VD2** puedan sustraerse de la acción de la justicia, en virtud de que tienen conocimiento de los hechos delictuosos en los cuales han aceptado su responsabilidad y participación en los mismos hechos como así se advierte en sus declaraciones rendidas [...]. La última hipótesis prevista en la fracción III del citado precepto legal también se encuentra colmada en autos ya que es plenamente evidente de que **esta representación social no puede ocurrir ante la autoridad judicial competente para solicitar orden de aprehensión por razón de la hora, toda vez que el oficio sin número de fecha 28 de mayo de 2013 de localización y presentación para ser escuchados en declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan se recibió a las 20:00 horas del día 28 de mayo de 2013, y siendo las 20:15 horas se escuchó en declaración al activo VD2, y a las 21:05 horas se escuchó en declaración ministerial al indiciado VD1, de esa misma fecha, por lo que en este momento no existen labores en ninguno de los juzgados penales de primera instancia de este Distrito Judicial por razones de la hora.** Como así se advierte además de la constancia de fecha 28 de mayo del 2013, en la cual se hace constar que esta representación social se constituyó a las instalaciones que ocupan los 3 juzgados en materia de primera instancia de este distrito judicial los cuales se encuentran ubicados en [...], haciéndose constar que la puerta principal que da acceso a dichos juzgados se encuentra cerrada y el edificio se encuentra en completa oscuridad y por lo tanto los mismos no se encuentran en funciones por cuestiones de horario, ya que su horario de recibir averiguaciones previas donde se solicitan órdenes de aprehensión es de lunes a viernes de las 08:00 horas a las 16:00 horas, a partir de esa hora solo se reciben averiguaciones previas con detenidos en delito flagrante y en el presente caso los hechos se suscitaron probablemente el día 07 de mayo del 2013, aproximadamente a las 10:30 horas, por lo que había transcurrido más de 20 días, desde que fueron los hechos hasta este momento, en el que se actúa, es así la imposibilidad de esta representación social de acudir al juzgado penal correspondiente a solicitar mandamiento aprehensorio en contra de los presuntos responsables [...]" (Sic). Fojas 90-135

**16. Oficio número 231/MT9/2013 de fecha 28 de mayo de 2013, que obra dentro de la averiguación previa AV1, el cual se encuentra suscrito por APR5,**

Fiscal del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Nueve, dirigido al Comandante de la Policía Especializada, a través del cual le puso de conocimiento lo siguiente:

*"[...] siendo las 22:00 horas del presente día y año en curso, se decretó la **DETENCIÓN POR NOTORIA UGECIA DE VD2 y VD1**, como presuntos responsables del delito de **ROBO CON VIOLENCIA** cometido en agravio de **BM** de hechos ocurridos en esta ciudad, ilícitos previsto y sancionado por los artículos 270 párrafo primero y segundo, fracción III, calificado con violencia en términos del artículo 275 párrafo primero fracción III y IV del Código Penal Vigente en el Estado, en correlación con el artículo 269 Bis A, inciso 10 y 24 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado. Lo anterior a efecto de resolverse su situación jurídica dentro del término constitucional, misma que oportunamente se le hará de su conocimiento, en tanto queda a disposición de esta Fiscalía, bajo su guarda y custodia en los separos preventivos de esa corporación a su digno cargo, debiendo observar en todo momento el respeto a sus derechos humanos y garantías individuales de los hoy indiciados" (sic). Foja 136*

**17. Declaración Ministerial de IMP1** de fecha **28 de mayo de 2013**, realizada dentro de la averiguación previa número **AV1** ante el Fiscal del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Nueve. De dicha declaración se desprende lo siguiente:

*"[...] que el suscrito no conoce a los CC. **VD1** y **VD2**, que de igual forma sus nombres los escuché en este acto, y que en relación a los hechos, los mismos sucedieron de la forma en la que los manifesté el día 07 de mayo de 2013, en mi declaración rendida ante el ministerio público, por contener la verdad de mi dicho, así también manifiesto que no tengo la necesidad de andar robando porque no estamos mal económicamente ya que tengo principios y como tengo tres hijas no puedo estar haciendo tonterías [...], además es de advertirse que en los hechos que yo denuncié también se puso en riesgo mi vida [...]" (Sic). Fojas 148-151*

**18. Dictamen Médico** de fecha **29 de mayo de 2013**, signado por **APR8**, Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, a través del cual se realizó dictamen de integridad física y lesiones a **VD1** y **VD2**, asentando lo siguiente:

*"[...] **1. Material de estudio:** Quienes dijeron llamarse **VD2** y **VD1**, y se encuentran en los separos de la policía especializada de esta subdirección. **Resultado:** Habiéndose presentado a las **00:45 hrs** y valorar a **VD2**, le encuentro tranquilo consiente, en espacio tiempo y persona, afebril, cooperador, no presenta lesiones externas que comentar, no aliento*

alcohólico. Conclusión: por lo antes descrito la persona de nombre **VD2**, no presenta huella de lesiones reciente, físicamente integro.

**2. Resultado:** habiéndome presentado a las **00:50 hrs** y valorar a **VD1**, le encuentro tranquilo, consciente, orientado en espacio tiempo y persona, afebril, cooperador, no presenta lesiones externas que comentar, no aliento alcohólico". Conclusión: por lo antes descrito, la persona de nombre **VD1**, no presenta huellas de lesiones recientes, físicamente integro" (Sic). Foja 230

**19. Oficio** número **FEIDH/0251/2013-MT-7** de fecha **29 de mayo de 2013**, signado por **APR9**, Fiscal del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Siete, a través del cual solicitó a **APR5**, lo siguiente:

"[...] Por medio del presente solicito a usted que, en auxilio a esta representación social, autorice a él C. **VD1**, persona que se encuentra a su disposición, sea escuchado en declaración ante esta mesa de trámite número siete a mi cargo, ya que la persona antes mencionada se encuentra relacionada a la Averiguación previa número **AV2**, iniciada por el homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **P3** [...]" (Sic). Foja 246

**20.** Fotocopia de inicio de la **averiguación previa** número **AV3**, de fecha 28 de marzo de 2013, en la que **P4** se querelló por el delito de robo con violencia en contra de quien o quienes resultasen responsables. Foja 286

**21. Fotocopia** de oficio número **380/MT2/2013**, de fecha 30 de mayo de 2013, el cual se encuentra signado por **APR10**, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Dos, mediante el cual remitió a **APR5** copias de diversas diligencias integradas en la averiguación previa número **AV4**, iniciada por el delito de robo con violencia en agravio de la empresa **BM**, de hechos ocurridos el **18 de diciembre del 2011**. Fojas 307-325

**22. Fotocopia** de oficio número **1253/MT6/2013**, de fecha 30 de mayo de 2013, signado por el Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Seis **APR11**, dirigido al fiscal del ministerio público **APR5**, mediante el cual le remitió copias certificadas de la averiguación previa número **AV5**, iniciada en fecha 23 de mayo de 2013 por el delito de robo y los que resulten en agravio de **P5**. Fojas 326- 376

**23. Fotocopia** de oficio número **339/MT3/2013**, de fecha 30 de mayo de 2013, signada por **APR12**, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Tres, a través del cual envió a **APR5** copias certificadas de la averiguación previa número **AV6**, iniciada el 26 de diciembre de 2012, por el

delito de robo con violencia en agravio de **P6**, e instruida en contra de quien o quienes resulten responsables. Fojas 378-437

**23.1 Declaración ministerial de VD1**, de fecha **29 de mayo de 2013**, realizada a las **15:00 horas**, dentro de la Averiguación previa número **AV6**, en presencia del Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Tres y del abogado defensor **SP7**. De dicha declaración se puede extraer lo siguiente:

*"[...] por lo que hace aproximadamente un año a la fecha de que no encontraba trabajo, ya que me decían que por ser hondureño no confiaban en mí, por lo que como tengo conocimiento de manejar motocicleta, decidí formar una banda para lo cual comencé a pensar de forma podía trabajar, para lo cual tenía primero que tener una motocicleta, **en una ocasión abordé un taxi en el parque central de esta ciudad hacia mi domicilio**, ubicado en el fraccionamiento el universo y en el camino le formé platica al taxista, que como era el trabajo de taxista, me dijo que en día le iba bien otros días no, y que solo trabajaba un turno, que cuando se descompone el carro y lo lleva al taller no gana, **por lo que le dije, fíjate que yo no tengo trabajo, pero quiero dedicarme a robar en la vía pública, para lo cual le dije que te parece si la armamos** los dos y de allí comemos, por lo que recuerdo que le dije de que nos viéramos al siguiente día en mi casa y fue que así llegó al siguiente día saliendo de su trabajo, y le dije de que para movernos necesitábamos una motocicleta, y que yo tenía una pistola escuadra, que la misma no funciona muy bien pero con ella la armamos y con la motocicleta. Ya que con ella es muy fácil darnos a la fuga, fue que me dijo que los que siempre andan en motocicleta son los cobradores de banco azteca [...], así fue que casi a finales del mes de diciembre de 2012, de acuerdo al turno que le tocaba trabajar a **VD2**, salimos sobre el boulevard de la colonia cafetales y siempre encontrábamos cobradores por esas colonias, por lo que el día 25 de diciembre de 2012, como a las diez de la mañana nos vimos en el estacionamiento del teatro de la ciudad, ahí estuvimos platicando de que al siguiente por 26 de diciembre de 2012 (sic) no habría mucha vigilancia de policías, que ese día fuéramos como a las doce sobre el mismo boulevard de la colonia cafetales hasta el final, ya que allí es donde los motociclistas corren menos, por lo que fue así como llegamos hasta el Oxxo de cafetales, por lo cual traía una pistola escuadra, misma que fue que compré a una persona en Guatemala, pero en realidad no estaba en buenas condiciones, **por lo que de un momento a otro vimos que venía un sujeto en la motocicleta color roja, nos paramos en la orilla y en el momento que dio la vuelta en forma de U, al estar descuidado como buscando el nombre de la calle, le dije dame la motocicleta o te va cargar la chingada, al momento de voltear a vernos el chavo vio que lo apuntaba***

**con la pistola escuadra, y le dio miedo, lo que hizo fue entregarnos la motocicleta junto con el casco que traía amarrado en la parte de la parrilla lo dejó y también nos lo llevamos, para eso **VD2**, se subió en la motocicleta y encendió el motor, y juntamente nos subimos para darnos a la fuga sobre el mismo boulevard [...] por lo que estoy consciente de que el día **26 de diciembre de 2012**, como a las doce del día robamos una motocicleta la cual es la que tengo a la vista en el estacionamiento de esta fiscalía, así como también el casco de color blanco el cual se encuentra amarrado a la parrilla de la motocicleta [...]"** (Sic). Fojas 424-428

**23.2 Declaración ministerial de VD2**, de fecha 29 de mayo de 2013, realizada a las **16:00 horas**, dentro de la averiguación previa **AV6**, en presencia del Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Tres. En la diligencia se le asignó al defensor **SP7**. En la declaración puede leerse lo siguiente:

*"[...] por lo que no recuerdo la fecha exacta al ir circulando por el parque central de esta ciudad, una persona me hizo la parada, y me dijo de que lo llevara al fraccionamiento el universo, para lo cual fuimos platicando y fue que como me iba en el taxi, me dijo que si quería hacer unos jales con él, para lo cual me dijo que lo viera en su domicilio al siguiente día, por lo que llegué y efectivamente me dijo de que para movernos necesitábamos una motocicleta, le dije los que utilizan motocicletas son los cobradores, fue que empezamos a ver cómo se desplazaban estas personas para lo cual me citaba en un lugar e íbamos a dar la vuelta sobre el boulevard que va a la colonia cafetales, y fue así como estuvimos observando que en ese lugar los motociclistas ya van despacio, porque hay más circulación y el paso de gente de un lado a otro es más seguido, fue así que estuvimos estudiando cómo llevar a cabo el robo, primero de la motocicleta, fue así que **VD1**, me dijo de que él tenía una pistola descompuesta, pero al fin pistola y fue que me dijo que el 26 de diciembre del 2012 hiciéramos el robo al primero que viéramos, serían las doce del día cuando vimos un cobrador que iba en la motocicleta y regresó en el sentido contrario a la circulación, ya que dio vuelta en forma de U, y fue que nos acercamos a donde él se paró, y de un momento a otro el gordo **VD1**, lo encañonó con la pistola, para lo cual le dio miedo y le dijimos entrérganos la motocicleta y fue que no opuso resistencia ya que lo entregó junto con un casco que traía amarrado en la parrilla, por lo que la encendí y juntamente nos subimos a la motocicleta y recorrimos sobre el boulevard [...]"* (Sic). Fojas 431-435

**24. Oficio número FEIDH/0263/2013-MT-7** de fecha 30 de mayo de 2013, signado por **APR9** Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Siete, dirigido a **APR5**, y a través del cual le remitió copias certificadas de la

averiguación previa número **AV2**, iniciada el **30 de abril de 2012**, por el delito de homicidio calificado (con proyectil de arma de fuego) en agravio de quien resulte ofendido e instruido en contra de quien o quienes resulten responsables. Fojas 438 – 450

**24.1 Declaración ministerial de VD1**, dentro de la averiguación previa **AV2** de fecha 29 de mayo de 2013, realizada a las **10:00 horas**, en presencia de **APR9** y el abogado defensor **SP7**. La declaración señala lo siguiente:

*“[...] Que una vez que se me ha leído los derechos constitucionales que me ampara para declarar o reservarme el derecho, así como se me ha leído el informe de la policía especializada con quien tuve el día de hoy una entrevista previa, al respecto quiero manifestar que efectivamente el de la voz el día 30 de abril del año próximo pasado (2012), no tenía ningún peso en la bolsa, no tenía trabajo, fue que como conocía a **S2**, no recordando sus apellidos, pero se trata de una persona de estatura aproximada de 1.60 metros [...], que a este sujeto lo conocí en 2012..., ahora bien y en lo que respecta al homicidio del señor que ahora sé que responde al nombre de **P3**, y que como dije anteriormente ocurrió el día 30 de abril del año próximo pasado, ese día me encontraba sin dinero, fue que acudí a la casa de **S2** caminando y llegando me invito a cenar para esto **serían como eso de las seis de la tarde**, luego le comenté que no tenía dinero, y fue que como ese día le comenté a **S2** que no tenía dinero me dijo que tenía una moto y que saliéramos a la calle a ver cómo nos iba ese día, y así lo hicimos, por lo que abordamos una motocicleta rojo con negro 110 y que hacía mucho ruido [...] por lo que salimos de las huacas donde está su casa de **S2** y agarramos la carretera que conduce a la entrada de Tapachula, [...] **fue como a eso de las ocho de la noche** cuando ya veníamos de regreso a casa de **S2** por la calle que conduce a la plaza de toros, ya que al final hay una universidad, fue que al pasar por una esquina vi a una persona que venía caminando y que vestía pantalón, al parecer gris y playera manga corta color blanca, y le alcancé a ver que traía una cadena en su cuello, encima de la playera a simple vista, fue que le dije a **S2** que se parara y fue que encendió las intermitentes de la moto, en señal de querer parar la moto, pero un poco más adelante fue que yo me bajé y saqué un arma 380, ya bastante vieja, rajada del cañón, y en ocasiones se salía el resorte, al parecer marca star, misma arma que traía en la parte de en medio de mi cintura, y la moto se quedó parada en la misma dirección al sentido de la calle, y yo fui al encuentro del señor quien camina por la banqueta, cerca de donde está un poste de luz, fue que me acerqué y le dije que me entregara la cadena pero este sujeto que ahora sé es de profesión profesor, ya que después salió la noticia en el periódico, y ahí fue que me enteré que era profesor esta persona, y fue que al oponer resistencia ya que este sujeto se me abalanzó queriéndome quitar la pistola*

y fue en ese momento que accioné el [arma] y salió el disparo y vi que la bola rebotó en la pared y pensé que no lo había lastimado, fue que yo al escuchar la detonación me puse muy nervioso y corrí hacia donde estaba **S2** y la moto, pero en ese momento **S2** corrió por donde iba el profesor tropezó al subir la banqueta de la esquina y cuando **S2** regresa fue que me dijo que lo había herido ya que al quitarle la cadena **S2** se manchó de sangre en sus manos, y de inmediato nos subimos a la moto [...], que en el mes de diciembre del año próximo pasado conocí al sujeto con quien ayer nos detuvieron de nombre **VD2**, y que efectivamente a él yo lo convencí para que trabajara conmigo manejando la moto, que es con la que nos detuvieron ayer, y que esa moto la robé en diciembre el día 26, del año pasado, misma que la he pintado como cuatro veces, ya que era color plateada con franjas azules, cuando la robé, y que en esa ocasión la robé en compañía de otro sujeto de nombre **S4**, de nacionalidad hondureña, a quien conocí por el parque que está por el mercado de la estación, fue que nos metimos al fraccionamiento y que en esa ocasión llevaba un arma de plástico y no teníamos dinero y que con este sujeto planeamos cómo robar, y le comenté que traía esa arma de juguete, por si se daba la ocasión, caminamos todo el día y ya cuando salíamos de ese fraccionamiento a la par de nosotros vimos que venía una pareja que venía en una motocicleta y fue que dichos sujetos al momento que les saqué el arma de juguete, pensando que me iban hacer caso ya que el arma se veía muy pequeña, pero de inmediato se bajaron y me dejaron la moto y se fueron corriendo [...]" (Sic). Fojas 441-448

**25.** Oficio de **ratificación de detención como legal** de fecha **30 de mayo de 2013**, signada por el Juez Primero en Materia Penal del Distrito Judicial de Tapachula **SP1**, en la que resolvió lo siguiente:

"... siendo las **18:25 dieciocho veinticinco horas** con veinticinco minutos del día de hoy **30 treinta de mayo del año 2013**, **SE RATIFICA LA DETENCIÓN LEGAL DE LOS INDICIADOS VD1, VD2 y IMP1**, como probables responsables de los delitos de robo ejecutado con violencia y agravado y asociación delictuosa cometido el primero de los ilícitos en agravio de la empresa **BM**, y el segundo de los antisociales cometido en agravio de la sociedad [...]"  
Fojas 595-601

**26.** **Declaración Preparatoria** de fecha **31 de mayo de 2013**, llevada a cabo a las **11:30 horas**, en el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula, en presencia de **SP1**, Juez y **SP2**, Secretaria de Acuerdos y **APR13**, Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero en Materia Penal, en la que **VD2**, declaró lo siguiente:

“[...] No ratifico mi declaración ministerial de fecha **28 de mayo de 2013**, y mis declaraciones ministeriales de **29 de mayo de 2013**, sí reconozco como ser mías las huellas digitales que se encuentran al margen de las mismas, y NO ratifico las firmas que se encuentran impresas en dichas declaraciones; quiero agregar que no ratifico dichas firmas porque me obligaron a huellar en hojas blancas, y todo fue a base de tortura, golpes, malos tratos; yo estaba trabajando en el taller con mi suegro, y el nombre del dueño del taller es [...], yo fui a mi casa a comer aproximadamente a las dos y media de la tarde del día martes 28 del mes y año en curso, yo trabajo toda la semana de las seis o siete de la mañana, a las seis o siete de la tarde, dependiendo la carga de trabajo que haya, el día sábado hasta las tres de la tarde y en el transcurso de ese tiempo tengo una hora de comida, el día martes fui a mi casa como todos los días lo hago, fui a comer y aproximadamente como a las dos y media o tres de la tarde, entraron unos tipos a mi casa a preguntar por un tal S5, y le dijimos que no conocíamos a nadie con ese nombre y agresivos y con prepotencia agredieron a mi esposa diciendo que yo era ese tal 'S5', y después me pusieron una capucha negra en la cara y después me llevaron detenido, pero en ese momento yo no sabía por qué me detenían, fue que me llevaron a un lugar que no conozco ya que iba encapuchado, me amarraron de pies y manos con vendas, y posteriormente me pusieron un chaleco antibalas, y después me tiraron a una colchoneta que tenían ahí, empezaron a pasar hojas en blanco, llegaron muchas personas y me obligaron a que yo firmara dichas hojas en blanco, yo no quería y le dijeron a una mujer que llevara un cojín y me agarraron mis dedos y me pusieron mis huellas digitales a la fuerza en dichos papeles, y en mi dedo me pusieron un aguja, porque yo no quería huellar y entre varias personas me obligaron a que yo huellara los papeles en blanco, nunca me los leyeron y **me tuvieron arraigado durante tres días sin poder ver a nadie de mi familia**, las personas que estuvieron presentes en mi detención fueron: mi esposa **VI1**, mi cuñado **VI2**, y mi papá **VI3**, y los vecinos de mi casa de quienes con posterioridad proporcionaré sus nombres, ya que ahorita no me acuerdo y ninguna de las personas con las que hoy me involucran no las conozco ya que jamás las había visto” (Sic). Fojas 608-611

**26.1 Fe judicial de lesiones** realizada a **VD2** en fecha **31 de mayo de 2013**, a las **12:15 horas**, por el Juez Primero en Materia Penal **SP1** y su Secretaria de Acuerdos **SP2**, en presencia del Ministerio Público adscrito al Juzgado **APR13**, documento en el que se asentó lo siguiente: “[...] que se tiene a la vista ante la reja de prácticas de este juzgado al indiciado de mérito quien NO se le aprecia ninguna lesión visible, de igual forma el acusado **refiere dolor en diversas partes de su anatomía, siendo todo lo que se tiene que hacer constar** (Sic)”. Foja 612

**27. Declaración Preparatoria** de fecha 31 de mayo de 2013, realizada a las 12:30 horas en el en el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula, en presencia de **SP1** y **SP2**, en la que **IMP1** declaró lo siguiente:

*"[...] Que no conozco a ninguna de las dos personas que se encuentran detenidas conmigo, ya que la primera vez que los vi fue en los separos de la policía judicial, ya que cuando me llevaron detenido el policía me señaló con el dedo y viendo a donde estaba el otro detenido le preguntó que quién era el contador, y **el otro detenido estaba amarrado y como drogado no estaba en sus 5 cinco sentidos** y fue que dijo que yo era el contador, siendo todo lo que tiene que manifestar" (Sic). Fojas 614-617*

**28 Declaración Preparatoria** de fecha **01 de junio de 2013**, desahogada a las **10:00 horas**, en el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula, en presencia de **SP1**, **SP3** y **APR14** Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero en Materia Penal, en la que **VD1**, declaró lo siguiente:

*"[...] Que no ratifica la declaración ministerial que en este acto se le dio lectura, porque no es cierto lo que dice ahí, y sí son mis firmas y huellas que aparecen al margen de la declaración, pero seguramente son las hojas que me hicieron firmar en blanco, ya que me hicieron firmar en blanco más de cien hojas, el día **28 veintiocho de este mes, creo que fue martes, como a la una y media o dos de la tarde**, cuando iba caminando para la tortillería INDECO Cebadilla, un vehículo azul oscuro con vidrios polarizados se estacionó a la par mía y cuatro hombres que iban armados, pero de civil me dijeron que me detuviera, bajaron del vehículo me encañonaron, me levantaron la camisa y me taparon el rostro con mi camisa, y me subieron al vehículo con lujo de violencia, me llevaron a unas oficinas y me dijeron que eran policías, y que yo era sospechoso de ser delincuente porque era extranjero, entonces me dijeron que tenía dos opciones que colaborara con ellos, que dijera lo que ellos querían saber o que sin no a la fuerza me lo iban a sacar, empezaron a mencionar varios delitos como secuestros, asaltos y homicidios, y me decían que con quiénes más lo había hecho, como les dije que no sabía nada de eso, **me dijeron que me quitara la ropa, cuando me desvestí un policía que vestía de negro me vendó los ojos con mucha fuerza, yo le dije que soy asmático y que no apretara mucho la venda, luego me pidieron que bajara los brazos me los vendaron y me dejaron inmovilizado, me vendaron los tobillos, entre dos personas me acostaron al piso, envolvieron con una colchoneta de plástico, como un taco y me dejaron como unos treinta minutos en esa posición, me sentía asfixiar, y llegó un de ellos, me dijo vas hablar porque te hemos tratado bien, pero te vamos a dar una probadita de lo que te vamos hacer, luego alguien se subió sobre mi pecho y puso una franela gruesa sobre mi rostro, y le dijo a otro, sosténgalo, porque este está grande y se va a levantar, y sentí que unos brazos que me sostenían de los***

**hombros, los tobillos y los brazos, y el hombre que estaba encima de mí empezó a dejarme caer agua en la nariz y la boca, mientras hacía saltos sobre mi pecho, para que tragara agua y me asfixiara, y me desmayaba y cuando volvía en sí me volvía hacer lo mismo, y cada vez que recobraba el conocimiento me mencionaba nombres y decían que les entregara un arma,** entonces les dije que podían ir a la casa en donde vivo con una señora de nombre **P7**, con la cual apenas hace dos meses que empezamos a vivir la rentamos, y ahora en la declaración que acaban de leer escuché que dijeron que tiene tiempo que me reúno ahí con otras personas, y eso no es cierto, al llegar a la casa yo le pedí a la señora **P7**, que dejara pasar a los policías que me llevaban, ya que como tres patrullas y los policías revisaron la casa, y se dieron cuenta que no había nada, le pedí a **P7** que les entregara mi billetera, para que vieran mi identificación y sacaron de mi cartera mi credencial y una credencial de mi primo hermano **A**, y los policías que me detuvieron se quedaron con mi credencial y cosas que se llevaron de la casa, luego me llevaron a otro domicilio donde sacaron a otra persona por la fuerza, pero no sé quién era, al regresar otra vez a la base de la policía, **me volvieron a pedir que me desvistiera y me volvieron a torturar, tirándome agua encima, me electrocutaron los testículos, me colgaron de los pies, amarrado de los tobillos, me golpearon con algo como un bate o un palo, algo así en el lado de las costillas,** que creo que están fracturadas y también mis rodillas, quiero que me tomen radiografías, para que quede constancia de las lesiones que me causaron los policías que me detuvieron y me torturaron, ya que me lastimaron mucho y por eso quiero que me revise un médico especializado, ya que tengo muchos golpes en mi cuerpo que me duele mucho en la parte del estómago y de los golpes que me dieron, **fue que les dije que ya no me siguieran golpeando, que no les podía dar detalles de lo que me preguntaban, porque no sabía nada, pero que estaba dispuesto a firmar lo que me pusieran, fue que me pasaron más de cien hojas en blanco y me hicieron firmarlas y huellarlas, una por una, luego me hicieron vestirme y me llevaron a una oficina y ahí me mostraron un video en el que se apreciaba a un señor caminando y dos personas que iban en una motocicleta y me dijeron que a esa persona que iba caminando la habían asesinado, y que yo lo había hecho y que si lo negaba me iban a seguir torturando hasta que lo aceptara, ese mismo día me tomaron una fotografía con un arma plantada, que me pasaron para que yo la agarrara, al día siguiente me dijeron que me llevaban a una reconstrucción de hechos,** me subieron a una moto apagada con otra persona conduciendo, me decían cómo iba a actuar, y a declarar, ahí en la calle, yo llevaba esposas en las manos, fingieron el homicidio del que se me acusa, me hicieron posar con un arma negra en la vía pública delante de la gente, por el rumbo de la plaza de toros, en esta ciudad, eso tardo como una hora, fue como el miércoles en la mañana, en ese mismo día me volvieron a sacar en la tarde, por un camino de terracería y me acusaban de un secuestro, que les dijera yo con quién lo había hecho, que si no me declaraba culpable de todo lo que

*ellos decían, iban arrestar a la señora P7, quien es mi concubina, le iban a quitar a sus hijos y la iban a llevar al DIF, a quien también le iban a torturar y la iban a violar, fue cuando ya me puse a llorar y les dije que no hicieran eso, que si me querían acusar, tenían todas las hojas que les había firmado y huellado, escuché que alguien de ellos dijo déjalo no tiene nada que ver, porque si no ya hubiera hablado, eso fue lo último que hicieron conmigo” (Sic). Fojas 627-632*

**28.1 Fe judicial de lesiones de VD1** de fecha 01 de junio de 2013, realizada a las 11:00 horas por el Juez Primero en Materia Penal **SP1**, acompañado de su Secretario de Acuerdos **SP3**, en presencia del Ministerio Público **APR14**, documento en el que se asentó lo siguiente:

**“[...] por medio del sentido de la vista se puede observar que: presenta herida en estado de cicatrización en la rodilla derecha y se aprecia inflamación en ambos tobillos, siendo todo lo que se observa”** (Sic). Foja 633

**29. Oficio número SSPC/SUBSEPYMS/CERSS-03/TAPSJ-1281/2013**, de fecha **01 de junio de 2013**, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social para Sentenciados Número 03-Tapachula, mediante el cual remitió al Juez Primero del Ramo Penal, **valoración médica de lesiones**, elaborada por la Dr. **SP4**, y realizada al C. **VD2**. Foja 639

**29.1 Fecha de elaboración:** 31 de mayo de 2013, hora 18:00 hrs.

**Lesiones:** Al momento refiere dolor a nivel de cervicales y flanco derecho como flanco izquierdo a nivel de costillas.

**ID:** Policontundido, presenta signos o huellas de lesiones físicas externas recientes que por su naturaleza y casusa tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida. Foja 640

**30. Oficio número SSPC/SUBSEPYMS/CERSS-03/TAPSJ-1284/2013**, de fecha **03 de junio de 2013**, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social para Sentenciados Número 03-Tapachula, mediante el cual remitió al Juez Primero del Ramo Penal, **valoración médica de lesiones**, elaborada por **SP4**, y realizada al C. **VD1**. Foja 661

**30.1 Fecha de elaboración:** 03 de junio de 2013.

**Lesiones:** Al momento refiere dolor a nivel de costillas flotantes de lado izquierdo, como también refiere dolor en abdomen de lado izquierdo, laceración/escoriación en rodilla derecha.

**ID:** Policontundido, presenta signos o huellas de lesiones físicas externas recientes, que por su naturaleza y causa tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida. Foja 662

**31. Diligencia de careos** llevada a cabo entre **VD1** e **IMP1**, de fecha **05 de junio de 2013**, realizada a las **11:30 horas**, en las rejas de prácticas del Juzgado Primero en Materia Penal del Distrito Judicial de Tapachula, en la que estuvo presente **SP1**, Juez Primero en Materia Penal, acompañado de su Secretaria de Acuerdo **SP2**. En dicha diligencia se hizo constar lo siguiente:

*“[...] **VD1** MANIFIESTA que, a mi careante no lo conozco, que jamás he tenido contactos de ningún tipo con él, ni personal ni por teléfono, mucho menos por escrito, y que antes del 30 treinta de mayo del año en curso, jamás lo había visto en mi vida, que es todo lo que deseo manifestar (Sic); **IMP** MANIFIESTA que, a mi careante no lo conozco, y que nunca lo he visto hasta el día que nos llevaron a los separos, incluso veo que ni me señalan ante el ministerio público, nunca he tenido trato con ellos, la verdad yo no tengo nada en contra ni a favor de mi coacusado” (Sic).*

**32. Diligencia de careos** llevada a cabo entre **VD1** y **VD2**, de fecha **05 de junio de 2013**, realizada a las **10:00 horas**, en las rejas de prácticas del Juzgado Primero en Materia Penal del Distrito Judicial de Tapachula, en la que estuvo presente **SP1**, Juez Primero en Materia Penal, acompañado de **SP2**. En dicha diligencia se hizo constar lo siguiente:

*“[...] **VD1** MANIFIESTA que, a mi careante no lo conozco, por tanto no tengo nada que reclamarle, mi reclamo es a las autoridades de hecho, al Ministerio Público como Institución, no al individuo, que siguen violentando mis derechos [...] (Sic), **VD2** MANIFIESTA que, a mi careante no lo conozco y que nunca lo he visto hasta el día en que nos llevaron a los separos, ya que en ese momento nos involucran en ese problema, y que de igual forma fui víctima de la autoridad en las torturas que nos sometieron para hacer declaraciones [sobre hechos] que yo no había cometido, y que me hicieron firmar bajo amenazas hojas en blanco y huellarlas, por eso pido señor juez que revise bien la averiguación ya que no hay quien nos acuse y no hay fundamento por los delitos por los cuales estamos presos y pueda determinar mi libertad [...]” (Sic). Fojas 679-680*

**33. Acuerdo** dictado dentro de la Causa Penal **CP**, de fecha **05 de junio de 2013**, a través del cual el Juez Primero en Materia Penal resolvió la situación jurídica de los CC. **VD1**, **VD2** e **IMP1**, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO:** Siendo las 18:25 dieciocho horas con veinticinco minutos, del día de hoy, se dicta auto de libertad, por falta de elementos para procesar a favor de **VD1**, **VD2**, e **IMP1**, al no considerarlos probables responsables del delito de Asociación Delictuosa. **SEGUNDO:** Simultáneamente se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de **IMP1**, al no considerarse probable responsable del delito de robo ejecutado con*

violencia y agravado, del que se ha presentado el ilícito básico de robo [...]. **TERCERO:** Simultáneamente se dicta auto de formal prisión en contra de VD1 y VD2, en orden a la comisión del injusto de robo ejecutado con violencia y agravado, del que se ha precisado el ilícito básico de robo [...]" (Sic). Fojas 681-737

## Tomo II

**34. Diligencia de interrogatorio** realizada en las rejas de prácticas del Juzgado Primero en Materia Penal del Distrito Judicial de Tapachula, de fecha **26 de junio de 2013**, llevada a cabo por el defensor particular de **VD2** al C. **IMP1**. Haciéndose constar lo siguiente:

"[...] **7.-** Que diga el C. **IMP1** si recuerda que tipo de ropa vestía la persona que entró a su oficina y lo agredía amenazándolo con un arma de fuego. - **RESPUESTA:** No recuerdo. **8.-** Que diga el C. **IMP1** si puede describir la media filiación de la persona que entró a su oficina y lo agredía amenazándolo con un arma de fuego. - **RESPUESTA:** que no puedo describirlo porque no lo vi, porque me dijo agáchate y me tuve que agachar [...]". Fojas 768-770

**35. Ampliación de Declaración Preparatoria** a cargo de **VD2**, realizada en fecha 04 de julio de 2013, a las 09:00 horas, en presencia del Juez **SP1**, acompañado de **SP2** y **APR13**, Fiscal del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero en Materia Penal, a través de la cual manifestó:

"Cuando entran a mi casa los policías, entran agresivamente preguntando por un tal **S5**, y siendo en este momento que yo les digo que no vive nadie con ese nombre y me identifico, y mientras pasaba eso los demás policías revisaban mi casa, fue en esos momentos que me dijeron que me iban a llevar y me dijeron que agachara la cara, me pusieron un tipo de capucha en la cara, me esposaron y me sacaron hasta la calle y ahí en la poca visibilidad que tenía, vi que era una camioneta color verde y me subieron adelante en la cabina, y en esos momentos me di cuenta que uno de ellos traía una bermudas de cuadros y unos tenis nike, y el otro sujeto que venía manejando, venía de pantalón de vestir con botas como de piel de cocodrilo, pero en color negras, y fue que me iban diciendo que dónde tenía yo el arma o dónde tenía dinero para que me dejaran libre, pero yo les decía que yo no tenía ni armas ni dinero, que ellos estaban confundidos y ya entre ellos se iban preguntando 'qué ondas a dónde lo vamos a llevar a este', y **fue que me llevaron a las instalaciones del Akishino**, fue que ahí entramos a una oficina en donde me preguntaron que a qué me dedicaba y yo les respondí que trabajaba en un taller de balconería y me dijeron que para que me hacía pendejo, y fue que me dijeron **que me**

**quitara la ropa y me dejaron en puro boxer, y fue que me empezaron a vendar de los pies, de las manos y fue que me quitaron el gorro de los ojos, y me pusieron una venda, después me pusieron un chaleco antibalas, me tiraron en una colchoneta y llegó un comandante con voz fuerte y me dijo 'qué onda gordito, vas hablar por las buenas o vas hablar por las malas', fue que yo le dije qué es lo que tenía que decirle, ya que no había cometido ningún delito, que a mí me habían detenido en mi casa, 'ahorita vas a ver que sí tienes muchas cosas que decirme', le dijo 'pónganle la toalla en la cara y échense agua', y me empezaron a echar agua en la cara, después él me dijo 'entonces qué, vas hablar o le seguimos, porque fue una probadita nada más', fue que yo les dije que no tenía nada que decirles y me empezaron a echar más agua y me preguntaron por robos, que como los había hecho y yo les decía que no, y me negaba seguían con el agua, me preguntaron por muchos robos, que yo desconocía, y ya con el tiempo, como a una hora me dijo el comandante 'mira gordito vamos hacer esto, quítame un poco de trabajo, y yo te voy a mandar al reclusorio con una bronca leve', y yo les dije que porque si ellos de antemano sabían que yo no había cometido ningún delito, fue en ese momento que enojado me dijo 'mira pendejo no estés jugando conmigo', y les dijo a los policías, 'vayan por su mujer y pónganle en resguardo a sus hijos, ahorita vas a ver, y vas a ver qué vas hablar porque enfrente de ti me voy a c\*\*\*\* a tu mujer las veces que sea necesario', a un policía le dijo 'pásate a comprar unos condones para que no haya pedo', y fue que yo le suplicaba al comandante que no hiciera eso, porque yo le repetí que yo no tenía nada que ver y él me dijo 'yo te hable por las buenas, que me quitaras un poco de trabajo y te valió madre', y fue que me tuvieron así amarrado y pasó talvez como unos cuarenta minutos y llegó un policía y le dijo al comandante 'mire comandante la muchacha ya no está en el lugar en la casa', y fue que en ese momento me dijo que le iba a firmar a la de a huevos o que si no me iba hacer una Z en la panza y me iba ir a tirar y me iba a poner una cartulina y con eso bastaba, fue que salieron todos y más tarde llegó un licenciado, que ahora sé que se apellida P1, y me dijo que le pusiera mi nombre en unas hojas blancas y que le firmara y que le huellara, y yo le dije que no lo iba hacer y me dijo que lo hiciera por las buenas o por las malas, ya que no lo quise hacer me volvieron acostar en la colchoneta y me echaron agua en abundancia en toda la colchoneta, y me pusieron electricidad y fue que me desmayé, y no sé cuánto tiempo pasó, pero así todo sonámbulo me tenían agarradas las manos, y pusieron las huellas en las hojas y fue que el licenciado P1, me dijo que era yo un pendejo y me escupió la cara y me pegó una cachetada y él me preguntó cómo es que te llamas, nombre completo y fue que él empezó a escribir sobre el margen de las hojas blancas mi nombre y dijo voy hacerle un gancho de firma, después de eso me quitaron las vendas y me pusieron la ropa y me llevaron a los separos que tienen ahí mismo, y ahí no dejaron**

que mi familia entrara a verme debido a que los golpes eran visibles en mis costillas y fue que un señor canoso que estaba de guardia le pidió dinero a mi familia para que me dejara pasar (sic), ya que nosotros no tenemos los suficientes recursos y la cantidad que él pedía no la tenía mi familia en esos momentos de \$200.00 pesos, y ellos me sacaban a cada rato a la oficina de homicidios de ahí del Akishino para seguirme golpeando, ahí era la oficina donde tenían los instrumentos de tortura que usan ellos y después me volvían a meter, la oficina estaba entrando, de enfrente de la puerta estaba un escritorio, a mano izquierda estaba un baño en donde el tinaquito de la taza no tiene la tapa de arriba y al lado derecho de los escritorios hay unos archiveros [...], y **fue que hasta el tercer día, el mismo día que me trajeron del reclusorio, como a las siete de la mañana, me pusieron un chaleco antibalas y me pusieron unas esposas y me llevaron a una camioneta blanca y ahí arriba de la camioneta me pusieron una capucha y me llevaron con rumbo desconocido** y me iban diciendo que me iban a tirar, que me iban a matar porque querían saber más, fue que ya estando en el lugar estábamos en Ciudad Hidalgo cerca de la Frontera me quitaron la capucha y me dijeron 'hasta aquí llegaste gordito', y me puse a llorar y a suplicarle que no me mataran, me pegaban en el estómago y en las costillas de codazos y me dijeron 'no llores pinche gordo, ya estas cinchado gordo no te preocupes, haya vas a ir a pasar un largo tiempo en el reclusorio', me dijeron que me sacaron a pasear para que no se me olvidara la ciudad, fue que me volvieron a llevar al Akishino ya sin la capucha, el comandante me venía diciendo que no iba solo, que me iban a mandar a otros dos de compañía, y así burlándose me dijo, que para que se pongan a tejer juntos, y yo no decía nada solo lo escuchaba, ya fue que me pusieron la capucha otra vez y estuvimos dando vuelta hasta como las **tres de la tarde** que me volvieron a llevar al Akishino otra vez, y fue así que más tarde me trasladaron aquí al reclusorio, y antes de dejarme en el reclusorio me dijo uno de los policías que si hablaba me iba a matar, porque me tenían ubicado, tenían gente con la que trabajaban aquí dentro del penal [...]" (Sic). Fojas 778-780

36. Diligencias de **Testimonial de descargo** de las CC. **P8** y **P9**, de fecha **05 de julio de 2013**, quienes manifestaron lo siguiente:

"**P8**: Que vi cuando llegaron los hombres vestidos de civiles, entraron y sacaron a **VD2** de su casa, eran como las dos y media o iban a ser las tres de la tarde cuando sucedió eso, y lo sacaron con las manos hacia atrás, un hombre vi que iba armado, ya que yo estaba afuera de mi casa, ya que somos vecinos con **VD2**, [...] después vi que sacaron a **VD2** y le metieron una bolsa en su cabeza como de tela, y de ahí se lo llevaron, y eran como seis hombres, la ropa no se las vi porque me dio miedo, y como a la media hora o pasadito volvieron a

*llegar, pero ya esos hombres estaban uniformados y también iban armados (Sic). Foja 782*

**P9:** *Que llegaron unas personas de civil a casa de **VD2**, eran como unos 5 o 6, el día 28 veintiocho de mayo del año en curso, y sacaron a **VD2** de su casa, eran como las dos y media o iban a ser como las tres de la tarde cuando sucedió eso [...], como escuché ruidos me asomé a la ventana y vi cuando ya lo estaban sacando, y vi que le taparon la cara con una bolsa en la cabeza como de tela, de color meloncito, le pusieron las manos hacia atrás y lo agacharon, y vi que uno de los hombres iba armado, llevaba una pistola en la funda, a la altura de la cintura [...]* (Sic). Foja 784

**37.** Diligencia de **testimonial de descargo** de **VI1** esposa de **VD2**, y **VI2** cuñado de **VD2**, realizada en fecha 22 de agosto de 2013, quienes con relación a los hechos manifestaron:

**VI1:** *“El día 28 de mayo de 2013, siendo aproximadamente de dos y media a tres de la tarde, me encontraba yo cocinando en mi casa y cuando tocaron la puerta llego **VD2** de trabajar, en eso se acercó a saludar a los niños y se quitó la playera, les dije que les iba a servir de comer y en eso vuelven a tocar la puerta otra vez, y eran unos tipos preguntando por un tal **S5**, mi hermano **VI2**, abrió la puerta diciendo que ahí no vive ningún **S5**, y rápido nos identificamos, más que nada **VD2** y **VI2** mi hermano, y los tipos entraron armados con violencia, al niño lo empujaron y dejaron una herida en la frente, a **VD2** lo agarraron con violencia y él decía que de qué lo acusaban, que porque entraban con violencia a la casa, se llevaron unas cosas y le pusieron una capucha, lo esposaron y se lo llevaron [...], pero a la media hora volvieron a regresar otra vez, queriendo intentar entrar a la casa, pero como todo estaba bajo llave ya no pudieron entrar, solamente estaban arriba de la loza, el segundo día recibimos una llamada de él, diciendo que estaba detenido en el Akishino, y fue que fuimos a verlo, pero no me dejaron verlo hasta el segundo día, y **VD2** estaba muy golpeado, y ese era el motivo por el cual no me dejaban verlo”* (Sic). Foja 831

**VI2:** *Que el día 28 de mayo del año 2013, siendo aproximadamente de dos y media a tres de la tarde, me encontraba yo en casa de **VD2**, estaba viendo la tele cuando llego **VD2** del trabajo, y como a los 10 o 20 minutos llegaron a tocar la puerta y fui abrir y cuando abrí me empujaron la puerta de una vez, me agarraron de la playera y entraron como 5 o 6 hombres armados, cortando cartucho y uno de ellos preguntó a gritos por **S5** y lo que le dije a mi hermana era que se calmara, y el que entró preguntando por **S5** fue agarrar a **VD2** quien estaba acostado en la hamaca, lo agarraron entre dos casi apuntándole con el arma, y los otros que entraron se fueron a los cuartos a revisar, ya saliendo de la casa le pusieron una capucha a **VD2**, y se lo llevaron”* (Sic). Foja 833

**38. Peritaje en grafoscopia** de fecha **02 de septiembre de 2013**, realizado por **PPG**, con la finalidad de determinar si las firmas que obran en la declaración ministerial y en la constancia de notificación por notoria urgencia, ambas de fecha 28 de mayo del presente año, fueron puestas por el procesado VD2. Dicho peritaje concluye lo siguiente:

*“[...] Las firmas estampadas en los documentos cuestionados consistentes en la declaración ministerial y la constancia de notificación por notoria urgencia, ambas de fecha 28 de mayo del presente año, comparadas con las firmas que se encuentran en la declaración preparatoria, así como en la razón secretarial de fecha 03 de junio, en la foja 621 donde se encuentra el sello de notificación del acuerdo de fecha 31 de mayo y la diligencia de prueba caligráfica de fecha 23 de agosto del presente año, NO provienen de un mismo origen gráfico, por lo tanto la firma que obra en los documentos cuestionados a juicio de este experto se considera que NO fue puesta por el procesado VD2 (Sic)”. Fojas 835-846*

**39. Resolución de la Toca Penal** número **TP1** de fecha **22 de agosto de 2013**, formada con motivo del recurso de apelación interpuesto por **VD1**, en contra del auto constitucional de fecha 05 junio de 2013, emitido por el Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula dentro de la causa penal **CP**, en el que se dictó formal prisión en contra de los procesados **VD1** y **VD2**, como probables responsables del delito de robo ejecutado con violencia y agravado. En dicha resolución se ordenó al juez de origen:

*“La **reposición del procedimiento** a partir del auto de fecha 30 de mayo de 2013, en que tuvo por radicada la causa y ratificó la detención como legal del inculpado **VD1**, toda vez que de acuerdo al considerando número IV, se determinó innecesario entrar al estudio de fondo, al advertir que existen violaciones a las reglas que rigen el procedimiento penal, puesto que tales infracciones afectan las formalidades procesales, que desde luego obliga a la reposición del procedimiento, pues de considerar válidas las actuaciones con las deficiencias que presenta conlleva validar actuaciones judiciales subsecuentes hechas fuera del marco legal [...], advirtiendo que en el caso, se cometieron violaciones a las leyes esenciales del procedimiento penal, que afectan la defensa del procesado VD1 (Sic)”. Fojas 856-919*

**40. Acuerdo** de fecha **30 de septiembre de 2013**, suscrito por **SP3** Segundo Secretario de Acuerdos y **SP2**, Primera Secretaria de Acuerdos encargada del Despacho de misterio de Ley, emitido en razón del resolutivo recaído a la toca penal **TP1**, en el que ambos determinaron:

"[...] RATIFICAR LA DETENCIÓN LEGAL del indiciado **VD1**, en el que se consideró como probable responsable de la comisión del delito de ROBO EJECUTADO CON VIOLENCIA Y AGRAVADO cometidos en agravio de la persona moral denominada **BM**, girando la determinada boleta de detención al jefe del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número Tres en el Estado". Fojas 936-944

**41. Auto constitucional** de fecha **06 de octubre de 2013**, suscrito por **SP1**, Juez Primero en Materia Penal, y **SP2**, Primera Secretaria de Acuerdos, en el que se resolvió: "[...] se dicta auto de formal prisión en contra de **VD1** en orden a la comisión del injusto de robo ejecutado con violencia y agravado, del que se ha precisado el ilícito básico de robo [...] en agravio de la empresa **BM** (Sic)". Fojas 960-1001

**b) Averiguación Previa AV6, de la cual se forma la Causa Penal CP3.**

**42. Acuerdo de Inicio** de la averiguación previa **AV6** de fecha **26 de diciembre de 2012**, realizado a las 18:01 Horas, por **SP5**, Fiscal del Ministerio Público titular del Centro de Procuración de Justicia Segundo Turno de Tapachula. Foja 1063

**43. Declaración** del C. **P6**, realizada a las **18:06 horas**, del día 26 de diciembre de 2012, en presencia de la Fiscal del Ministerio Público **SP5**, en la que dicha persona compareció para presentar formal denuncia por el delito de robo y los que resulten, en contra de quien o quienes resulten responsables, en la que manifestó:

"[...] Que el día de hoy **26 de diciembre de 2012**, siendo aproximadamente las 10:30 horas que yo había ido al fraccionamiento buenos aires, y esto con la finalidad de ir a realizar una visita a un cliente, [...], **por lo que me fui a dicho fraccionamiento, aclaro que esto lo hice solo, ya que no llevo compañía** al llegar a la calle principal del fraccionamiento cafetales, me percaté que me había pasado y fue que detuve la marcha, aclaro que iba a bordo de la motocicleta antes citada, toda vez que iba a dar la vuelta en U [...], por lo que una vez que di la vuelta fue que me quede mirando hacia el frente, es decir, le di la espalda a la calle principal, es decir sobre la misma calle, pero al momento que yo doy la vuelta, fue que yo escuché que me hablaron, ya que decían 'te va cargar la c\*\*\*', y fue que volteé a ver y me percaté que habían dos sujetos del sexo masculino los cuales los describo de la siguiente manera: **PRIMER SUJETO: de 1.85 metros de estatura, de complexión robusta, de tez moreno [...], SEGUNDO SUJETO: de 1.85 metros de estatura, de complexión delgada, del cual no recuerdo mayores datos** [...], el primer sujeto me apuntó con un arma de fuego de la cual ignoro el calibre, [...], solo sé que era de color negra cuadrada y pequeña, quien me apuntó hacia mi pecho, y me dijo 'te va cargar la

*ch\*\*\*, bájate de la moto, fue que yo le respondí que ya estuvo y opté por bajarme y esto por temor a que me fuera a disparar, y el segundo sujeto fue que una vez que yo me bajé abordo la moto, para luego el primer sujeto la abordó también y se dieron a la fuga (Sic)".* Fojas 1066-1068

**44.** Fotocopia de la **factura** de la Motocicleta marca **VM**, color silver, de fecha 2011-11-29T22:22:54, pagado en una sola exhibición con año de aprobación 2011. Fojas 1070-1074

**45.** Fotocopia de **oficio** número **DGPE-7DI/958/2013** de fecha **29 de mayo de 2013**, el cual se encuentra suscrito por **APR4**, Agente de la Policía Especializada, y dirigido al Fiscal del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Tres, en el que le informó:

*"En atención a su oficio citado en antecedentes, por medio del cual solicita la investigación del delito de robo y lo que resulte, cometido en agravio de **CJ**, denunciada por **P6**, e instruida en contra de quien o quienes resulten responsables, hechos ocurridos en esta Ciudad, así como la localización y presentación del vehículo (Motocicleta) marca **VM** del servicio particular del Estado de Chiapas, color Plata con una franja azul, al respecto me permito informar lo siguiente: [...] derivado de la averiguación previa número **AV1** a disposición de la mesa de Trámite Número Nueve, al entrevistarme con estas dos personas me manifestaron llamarse **VD2** alias **S6**, y **VD1** alias **S1**, manifestando que el día 26 de diciembre del 2012, le robaron la moto a una persona en el fraccionamiento cafetales, que le habían quitado las placas y la pintaron de color rojo, pero que antes era de color plata con una franja azul".* Foja 1108

**46. Diligencia de identificación de persona** a cargo de **P6**, de fecha 30 de mayo de 2013, realizada a las **11:00 horas**, en las instalaciones de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Costa, en presencia del Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Tres, en la que se asentó lo siguiente:

*"[...] solicitando al policía ministerial de guardia tenga a bien poner a la vista del suscrito a **VD1** y **VD2**, por lo que se tuvo a la vista a la persona del sexo masculino que responde al nombre de **VD2** de aproximadamente 20 años de edad, de 1.55 metros de estatura aproximadamente, de tez morena clara, de complexión delgada, no recuerdo más características, primero porque ha pasado mucho tiempo y solo recuerdo el que me apunto con la pistola, al parecer era tipo escuadra, de la otra persona no recuerdo ningún dato[...] (sic)".* Foja 114

**47. Diligencia de identificación de persona** a cargo de **P6**, de fecha 30 de mayo de 2013, realizada a las **10:00 horas**, en las instalaciones de la Fiscalía de

Distrito Fronterizo Costa, en presencia del Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Tres, en la que se asentó lo siguiente:

*“[...] solicitando al policía ministerial de guardia tenga a bien poner a la vista del suscrito al C. **VD1** y **VD2**, por lo que se tuvo a la vista a la persona del sexo masculino que responde al nombre de **VD1** de aproximadamente entre 40 años de edad, de 1.58 metros de estatura aproximadamente, de tez morena, de complexión robusta [...], manifestando **P6** que al observarlo minuciosamente a la persona que tiene a la vista, manifiesta que sin temor a equivocarse que lo identifica como una de las dos personas que el día 26 de diciembre del 2012, aproximadamente a las 10:30 horas, después de la tienda Oxxo que se encuentra en el boulevard del fraccionamiento cafetales, ya que doblé hacia el lado izquierdo tomando el sentido de la circulación de norte a sur, fue a media cuadra cuando estacionado y se encontraba arriba de la motocicleta de un momento a otro se le acercó la persona que en este momento tiene a la vista y que es el de complexión robusta, el cual en este acto lo vuelvo a ver y lo reconozco plenamente sin temor a equivocarme (Sic)”. Foja 1121-1122*

**48. Determinación del Ejercicio de la Acción Penal** de fecha 30 de mayo de 2013, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número Tres, y su secretaria de acuerdos, quienes resolvieron Ejercitar acción penal en contra de **VD1** alias **S1**, y **VD2** como probables responsables del delito de robo con violencia y agravado cometido en agravio de **CJ** y denunciado por **P6**<sup>4</sup>. Foja 1150 -1174

**c) Averiguación Previa AV2, de la cual se formó la Causa Penal CP2 (Tomo III).**

**49. Acuerdo de Inicio** de la averiguación previa **AV2**, siendo las **20:48 horas** de fecha **30 de abril de 2012**, por el ilícito de homicidio calificado de quien resulte ofendido e instruida en contra de quien o quienes resulten responsables. Foja 1304

**50. Oficio** número **PE/052/2013** de fecha 29 de mayo de 2013, suscrito por **APR15**, **APR16** y **APR17**, dirigido a **APR9** Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Siete, relacionado con la averiguación previa **AV2** relativa a la privación de la vida de **P3**. El oficio en cuestión informa lo siguiente:

*“[...] los suscritos procedimos a dialogar con dicha persona, quien sin presión alguna accedió a manifestar las circunstancias en que se suscitaron los hechos que dieron inicio a esta indagatoria, al respecto manifestó [...],*

---

<sup>4</sup> En fecha 05 de junio de 2013, a través del acuerdo de radicación se determinó la formación del expediente **CP3** derivado de la Averiguación Previa **AV6**.

que cuando serian entre 19:30 y 20:00 horas del día 30 de abril del 2012, al ir circulando en compañía de su amigo **S2** a bordo de una motocicleta marca italika, de color rojo con negro sobre la 6 calle poniente, entre la 10 y 12 avenida sur de esta ciudad, observó a una persona del sexo masculino, mayor de edad quien portaba en el cuello una cadena de oro, por lo que le pide a su amigo que se detenga y se orille, estacionándose frente a una tienda que se encuentra en el lugar, al momento **VD1** detuvo a esa persona amenazándolo con un arma de fuego, pero en el forcejeo tratando de quitarle la cadena del cuello, indica que se le fue un disparo, yéndose a donde se encontraba estacionada la motocicleta, pero su amigo **S2** siguió a esta persona porque aún llevaba la cadena, al quitársela regresó a donde estaba **VD1** y le dijo que había herido al señor, por lo que se dieron a la fuga a bordo de la moto, al preguntarle el nombre completo de **VD1** indicó que desconocía sus apellidos, de oficio soldador, sabía que vivía por el rumbo de las huacas en esta ciudad y actualmente al parecer se encuentra en el distrito federal; en relación al arma de fuego que utilizó fue una pistola escuadra marca Star, calibre 380 mm, misma que le vendió a una persona que conoce con el nombre de **S7**, quien vive en Ciudad Hidalgo, Chiapas [...]". Fojas 1485-1486

**51. Inspección ministerial** con efectos de **reconstrucción de hechos** llevada a cabo a las 12:00 horas, del día 30 de mayo de 2013, por **APR9**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, personal de la Policía Especializada de la Fiscalía de Homicidios, el abogado particular del presentado el C. **SP7**, **SP11** y **SP12** Peritos en criminalística de hechos y fotografía y el indiciado **VD1**. Foja 1544

**51.1** Oficio **16474**, **16475/2013** de fecha 30 de mayo de 2013, relativo al **DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS**, en el que **SP11** y **SP12**, concluyeron: "[...] En su narración el C. **VD1** se ubica en tiempo y espacio en el lugar donde ocurrieron los hechos asimismo señala a un segundo victimario **S2** y al hoy occiso, asimismo narra de manera lógica y ordenada cómo se llevaron a cabo las actividades que le provocaron la muerte al hoy occiso **P3**". Fojas 1551-1562

**52. Determinación del ejercicio de la acción penal** dentro de la **AV2**, de fecha 03 de junio del 2013, realizada por **APR9** Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Siete, instruida en contra de **VD1**, por el delito de homicidio calificado ejercido en contra de **P3**. Fojas 1567-1651

**53. Diligencia de interrogatorio** respecto de los policías **APR15**, y **APR16**, de fecha 10 de octubre de 2013. Por cuanto a **APR16**, **VD1** manifestó: "[...] que sí conozco al señor, que lo vi el día de los hechos y lo identifiqué como la persona que me torturó, violó mis derechos y me privó de cualquier defensa, que él personalmente me fracturó la costilla y me hizo firmar hojas en blanco ese fue el

diálogo que tuvo conmigo y esto se prolongó por dos días, no por quince o veinte minutos que dice él, y me amenazó de llevar a mis hijos al DIF y violar a mi esposa y que el producto de todos estos vejámenes en compañía de otros, porque no fueron dos, es lo que me hizo firmar como ciento veinte hojas en blanco y que él era el jefe". Foja 1769 -1772

**54.** Oficio **02/2014** de fecha 10 de enero de 2014, suscrito por el entonces Magistrado Presidente del Tribunal de Alzada, a través del cual revocó el auto constitucional de fecha **06 de octubre de 2013**, al considerar que **VD1** no es probable responsable del delito de robo ejecutado con violencia y agravado, cometido en agravio de la persona moral denominada **BM**. Foja 1778-1779

**55.** **Diligencia de interrogatorio** realizada a **P6**, por la defensora jurídica de **VD1**, en fecha 29 de abril de 2014:

"[...] **PREGUNTA UNO:** Que diga el interrogado si la persona que se encuentra en la rejilla de prácticas es la persona que el día 26 de diciembre de 2012, le cometió el robo a que hace mención en su declaración ministerial. - **RESPUESTA: Que no me acuerdo. TERCERA PREGUNTA:** Que diga el interrogado en relación a lo declarado en la identificación de persona de fecha 30 de mayo de 2013, porque reconocía plenamente a mi defenso si en la primera pregunta manifiesta que no lo recuerda; **RESPUESTA:** Lo que pasa es que en el momento que me citó el ministerio público me puso unas fotografías en la computadora y me dijo que a estos tipos los habían agarrado con la motocicleta que me robaron y por lógica yo pensé que eran ellos, pero no tengo ningún interés jurídico [...]" (Sic). Fojas 1845-1846

**56.** **Diligencia de interrogatorio** realizada a **SP7**, por la defensora jurídica de **VD1**, en fecha 29 de abril de 2014, en la que se asentó lo siguiente:

"[...] **CUARTA PREGUNTA:** Que diga el interrogado si reconoce a la persona que se encuentra en la rejilla de prácticas como ser la persona que ha asistido en diversas ocasiones en el Ministerio Público; **RESPUESTA: Honestamente no recuerdo haberlo visto al momento de asistirlo [...], VD1 manifiesta: quiero manifestar que el señor licenciado no me asistió de ninguna forma en Akishino, no tuve entrevista ni contacto con él, de hecho ni fui asistido en ninguna de las cuatro causas que se me imputaron ni por él, ni por algún otro defensor (Sic)". Foja 1847**

**d) Averiguación Previa AV5, de la cual se formó la Causa Penal CP4 (tomo IV)**

**57. Declaración** de la ofendida **P5**, realizada a las 14:02 horas, dentro de la averiguación previa número **AV5**, en fecha 23 de mayo de 2013, en la que se asentó:

*"[...] y nos metieron hacia el interior de donde está mi casa habitación, amagando a la vez a mi demás familia, quienes estaban adentro de la casa, pero atrás de este sujeto, que me amagó con doña [...] iban dos sujetos más y estando todos ya adentro de la casa obligaron a mis hijos a mi empleada doméstica a que se tiraran al piso y ahí los amarraron a todos con cinta canela, **es cuando veo que en total eran tres sujetos**, uno era entre los 28 y 30 años de edad, delgado, moreno, sin barba, otro era como de 38 a 40 años de edad vestía una camisa de cuadros, el tercer sujeto no vi que ropa llevaba [...]"*. Foja 1861

**58. Declaración ministerial** de **VD2** realizada dentro de la averiguación previa número **AV5** de fecha 29 de mayo de 2013, llevada a cabo en las oficinas de la Mesa de Trámite Seis, en presencia de su abogado defensor **SP14**, del Fiscal del Ministerio Público **APR11**, y su secretario de acuerdos, y quien custodiado por elementos de la policía especializada rindió su declaración auto inculpativa en los hechos relacionados con el robo a la piñatería de fecha 23 de mayo de 2013, en la que también refirió que el robo lo realizaron en compañía de **S3**. Foja 1904

**59. Declaración ministerial** de **VD1** realizada dentro de la averiguación previa número **AV5** de fecha 29 de mayo de 2013, llevada a cabo en las oficinas de la Mesa de Trámite Seis, en presencia de su abogado defensor **SP14**, del Fiscal del Ministerio Público **APR11**, y su secretario de acuerdos, y quien custodiado por elementos de la policía especializada rindió su declaración auto inculpativa en los hechos relacionados con el robo a la piñatería de fecha 23 de mayo de 2013, en la que refirió que quien les puso el 'jale' fue una persona de nombre **S3**. Foja 1910

**60. Fe ministerial de integridad física** de **VD2** y **VD1** ambas de fecha **29 de mayo de 2013**, realizadas por el suscrito **APR11**, quien, asistido de su secretario de acuerdos, determinó en ambos documentos, que los indiciados no presentan lesiones en su anatomía. Fojas 1906 y 1912

**61. Determinación del ejercicio de la acción penal sin detenido** de fecha **10 de octubre 2013**, realizada por **APR11** Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Seis, quien asistido de su secretario de acuerdos ejerció acción penal en contra de los CC. **VD1** y **VD2**, como probables responsables de la comisión del delito de robo ejecutado con violencia agravado cometido en

agravio de **P5** y su familia, solicitando al juez penal emitir la orden de aprehensión correspondiente. Fojas 2058 – 2173

**62. Declaración Preparatoria** dentro de la Causa Penal **CP4** de fecha **19 de noviembre de 2013** a cargo de **VD1**, en la que manifestó **NO** ratificar su declaración ministerial, pero sí reconocer su firma y huella, toda vez que fue obligado a firmar a consecuencia de actos de tortura. Fojas 2237-2245

**63. Diligencia de interrogatorio** de fecha 23 de noviembre de 2013, realizada por el defensor público a favor de los indiciados **VD2** y **VD1**, a la persona de quien se ostenta como ofendida dentro de la Causa Penal **CP4**, la C. **P5**:

*“[...] TERCERA PREGUNTA: Que diga la interrogada si observó el rostro del sujeto que refiere le dijo palabras obscenas y quien le dijo dónde está el dinero y las alhajas, y quien la obligó a subir a la segunda planta; RESPUESTA: No, no le vi el rostro. CUARTA PREGUNTA: Que diga la interrogada si agentes de la policía especializada se constituyeron a su domicilio para informarle respecto de las investigaciones del robo que había sufrido en su domicilio; RESPUESTA: No. QUINTA PREGUNTA: Que diga la interrogada si se constituyó hasta su domicilio el agente de la policía especializada de nombre **APR18**, para manifestarle que se investigaban a dos personas del sexo masculino que se encontraban detenidos, y a quienes les proporcionó las características físicas de los sujetos que entraron a su domicilio; RESPUESTA: Sí, pero me dijo que había unos sujetos que habían confesado del robo de la casa, pero yo nunca vi a esas personas”.*  
Foja 2248

**64. Auto Constitucional** emitido por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tapachula, de Fecha **25 de noviembre de 2013**, en el que se dictó **AUTO DE FORMAL PRISION** en contra de **VD1** y **VD2**, como probables responsables del delito de robo ejecutado con violencia en agravio de **P5**. Fojas 2265-2299

**65. Resolución de la Toca Penal** número **TP2** de fecha **06 de marzo de 2014**, formada con motivo del recurso de apelación interpuesto por **VD1** y **VD2**, en contra del auto constitucional de fecha 25 de noviembre de 2013, emitido por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tapachula, dentro de la causa penal **CP4**, en el que se dictó formal prisión en contra de los procesados **VD1** y **VD2**, como probables responsables del delito de robo ejecutado con violencia y agravado, en dicha resolución se determinó:

*“Se confirma el Auto de término constitucional, de fecha 25 de noviembre de 2013, pronunciado por la jueza tercero del ramo penal del distrito*

*judicial de Tapachula, en el expediente **CP4**, en el que se dictó auto de formal prisión en contra de los referidos inculcados" (Sic). Fojas 2356-2434*

## **Tomo V**

**66. Resolución** de la Toca Penal **TP3**, de fecha **20 de agosto de 2013**, formada de la Causa Penal **CP2**, suscrita por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 02 de Tapachula, y su Secretaria General de Acuerdos. Derivado del recurso de apelación interpuesto por **VD1**, en contra de la resolución constitucional de fecha 30 de junio de 2013, en la que se dictó auto de formal prisión por el delito de homicidio calificado en agravio de **P3**. En dicha resolución se determinó lo siguiente:

*"[...] 2. En la foja 396, se advierte el desahogo de la misma diligencia en la misma fecha y hora, la cual por principio de cuenta no se ajusta al contenido del artículo 15 del Código de Procedimientos Penales del Estado [...]. 3. No está por demás decir que en el desahogo de la mencionada diligencia judicial fue llevada a cabo sin la presencia de defensor alguno, lo que trae consigo una flagrante violación a sus garantías de defensa [...]. En tales consideraciones, sin lugar a duda se tiene que se produjo una flagrante violación a las formalidades esenciales del procedimiento, provocando incertidumbre jurídica, y que necesariamente implica la reposición del procedimiento. Por lo anterior, resulta procedente declarar insubsistente el auto constitucional de fecha 30 de junio del año en curso, motivo de disenso y ordenar la reposición del procedimiento [...]" (Sic)". Foja 2622*

**67. Oficio sin número** de fecha 04 de mayo de 2015, el cual se encuentra suscrito por la Segunda Secretaria de Acuerdos, encargada del despacho por ministerio de ley, a través del cual solicitó al Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados Número 03, se le **tome radiografías en el costado izquierdo a la altura del corazón y en la rodilla (lado derecho)** al indiciado **VD1**. Foja 2652

**67.1** Oficio **SSPC/SUBSESPMS/CERSS-03/TAP/SJ-1131/2015** de fecha 05 de mayo de 2015, suscrito por el Director del CERSS No. 03 de Tapachula, mediante el cual informó al Juez Primero del Ramo Penal en atención a su oficio sin número de fecha 04 de mayo de 2015, lo siguiente: *"[...] me permito informar a usted que este centro únicamente cuenta con lo básico en medicina general, no cuenta con unidad RX para cumplir con lo solicitado, anexando al presente para tal efecto valoración médica del mencionado"*. Foja 2714

**67.2 Examen Médico** de fecha **05 de mayo de 2015**, suscrito por la Dr. **SP4**, en él se realizó valoración médica a **VD1** asentando lo siguiente: "refiere dolor en región costal, lado izquierdo, a la altura del corazón provocadas por golpes contusos de hace 2 años, abdomen blando depresible sin datos patológicos, genitales normales, extremidades con dolor a la deambulación en rodilla derecha por golpe contuso de hace 2 años [...]" (Sic)". Foja 2715

**68. Resolución** de la toca penal **TP3** de fecha 10 de julio de 2015, que se encuentra relacionada con el auto constitucional de fecha 05 de mayo de 2015, en el que se dictó auto de formal prisión al referido inculpado dentro de la causa penal **CP2**. En ella, se ordena reponer el procedimiento a favor de **VD1**, esto en razón a que se violentó su derecho a un debido proceso, por falta de asistencia consular. Fojas 2873-2886

**69. Sentencia definitiva** de fecha **17 de septiembre de 2015**, dictada dentro de las causas penales **CP3**, y **CP5**,<sup>5</sup> acumuladas a la causa penal **CP**, instruidas en contra de **VD2**, por el delito de robo con violencia y agravado cometido en agravio de la persona moral **BM**, de la empresa **CJ**, y de **P5** y su familia. En ella se resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO: VD2 NO ES PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del injusto de robo ejecutado con violencia y agravado, en agravio de la persona moral denominada BM. SEGUNDO: VD2 NO ES PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del injusto de robo ejecutado con violencia y agravado, en agravio de CJ. CUARTO: VD2 ES PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del injusto de robo ejecutado con violencia y agravado, en agravio de P5 [...]."*

*Por la comisión de dicho ilícito se le impone al sentenciado VD2 la pena de **06 SEIS AÑOS, 06 SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 100 CIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA FECHA DEL SUCESO** [...]"* (Sic). Fojas 2985-3067

**70. Resolución** de la toca penal **TP3** de fecha **03 de noviembre de 2015**, que se encuentra relacionada con el **auto constitucional** de fecha 13 de agosto de 2015. En dicha resolución se resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO: Se declara insubsistente y sin ningún valor el auto constitucional de formal prisión de fecha 13 de agosto de 2015, en el expediente penal CP2, en el que se dictó formal prisión a VD1, por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de P3. 1.- Para efecto de que después de la declaración preparatoria ordene al Ministerio Público de su adscripción, **inicie***

<sup>5</sup> Esta causa penal hace referencia al delito de robo con violencia en agravio de **P5**, sin embargo, la causa penal formada por ese delito es la **CP4**, pues es a la que se hace referencia en todas las actas que obran dentro de la averiguación previa **AV5**.

*la investigación relativa a efecto de determinar si se acredita o no el delito de tortura; asimismo el propio juez en el proceso, efectuó los actos pertinentes para que, al hoy enjuiciado, se le realicen los exámenes psicológicos y médicos correspondientes de conformidad con el protocolo de Estambul [...]". Así lo resolvió la Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 02, a través del presidente de la Sala y Titulares de las Ponencias "A", "B" y "C". Fojas 3117-3139*

**70.1 Oficio número 3192/A/2015**, de fecha **18 de noviembre de 2015**, suscrito por **SP6**, Juez Primero en Materia Penal del Distrito Judicial de Tapachula, a través del cual solicitó al Ministerio Público Adscrito al Juzgado que, en atención a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, tomando en consideración que el indiciado **VD1**, en su declaración preparatoria manifestó ser víctima de tortura por parte de los policías aprehensores, ordena dar vista al ministerio público investigador a fin de que se inicie la denuncia correspondiente, remitiendo copias certificadas de la causa penal, a fin de que las haga llegar a su homólogo e inicie la integración de la averiguación previa correspondiente. Foja 3146

**71. Resolución del Toca Penal número TP1**, de fecha **26 de octubre de 2015**, instruida dentro de las causas penales **CP3** y **CP5** -acumuladas a la causa penal **CP-**, en la que se advirtieron violaciones que implican reposición del procedimiento, en virtud de que el 20 de noviembre de 2013, el entonces inculcado **VD2**, refirió en su declaración preparatoria haber sido sujeto de tortura, sin que el órgano jurisdiccional de primera instancia procediera a efectuar la denuncia correspondiente ante el ministerio público por dicho ilícito [...], por lo que se determinó dejar insubsistente la sentencia de fecha **17 de septiembre de 2015**, dictada dentro de las causas penales **CP3** y **CP5**,<sup>6</sup> acumuladas a la causa penal **CP**, instruidas en contra de **VD2**. Así lo resolvió la Sala Regional Colegiada en Materia Penal Zona 02, a través del Presidente de la Sala y Titulares de las Ponencias "A", "B" y "C". Fojas 3220-3225

**71.1 Oficio número 3297/A/2015** de fecha 27 de noviembre de 2015, suscrito por **SP6**, Juez Primero en Materia Penal del Distrito Judicial de Tapachula, a través del cual solicitó al Ministerio Público Adscrito al Juzgado, que en atención a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, tomando en consideración que el indiciado **VD2**, en su declaración preparatoria manifestó ser víctima de tortura por parte de los policías aprehensores, ordena dar vista al ministerio público investigador a fin de que se inicie la denuncia correspondiente, remitiendo copias certificadas de la causa penal, a fin de que las haga llegar

---

<sup>6</sup> Esta causa penal hace referencia al delito de robo con violencia en agravio de **P5**, sin embargo, la causa penal formada por ese delito es la **CP4**, pues es a la que se hace referencia en todas las actas que obran dentro de la averiguación previa **AV5**.

a su homólogo e inicie la integración de la averiguación previa correspondiente. Foja 3231

**72. Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato**, de fecha 27 de noviembre de 2015, realizado a **VD1** por **SP8** y **SP9** peritos médico y psicológico:

“17. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES (DIAGNÓSTICO CLÍNICO MÉDICO-LEGAL): La opinión profesional, en cuanto a las evidencias médicas es que la cardiopatía congénita no tiene ninguna relación con la tortura que refiere, **el dolor en el tórax, en la rodilla derecha y en el tobillo derecho, sí tiene relación con la tortura que refiere haber padecido**, pero es necesario estudios radiológicos para descartar lesión en el tórax, rodilla derecha y tobillo derecho [...], respecto a las evidencias psicológicas se encuentra en concordancia con las alegaciones de tortura y/o maltrato, **encontrándose como mecanismo de defensa la evasión de estímulos asociados a los eventos traumáticos referidos**, siendo este mecanismo insuficiente para lograr evadir afectación, siendo esta reacción típica a eventos de estrés semejantes (Sic)”. Fojas 3233-3246

**73. Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato**, de fecha 02 de febrero de 2016, realizado a **VD2**:

“[...] CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: No existe correlación de hallazgos físicos y psicológicos que determinen actos de tortura en anatomía del valorado (Sic)”. Foja 3281-3290 del tomo VI

**e) Expediente de queja CEDH/856/2015**

**74.** Oficio número **DDHFC/130/2016** de fecha 27 de febrero de 2016, suscrito por la Delegada de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, Frontera Costa, a través del cual da respuesta al oficio número **CEDH/VARTAP/4012/2015** de fecha 30 de diciembre de 2015,<sup>7</sup> informando:

“En atención a su oficio CEDH/VARTAP/4012/2015, relativo al expediente de número al rubro citado, derivado de la declaración penal del señor **VD1**, en donde refirió presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio, por actos atribuibles a personal adscrito a la Policía Especializada, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al respecto me permito remitir a usted copia fotostática del oficio número **DGPE/CRFE/DJ/187/2016** suscrito por el C. **SP13**, Comandante Regional de la Policía Especializada, Zona Fronterizo Costa, mediante el cual rinde informe con relación al asunto. De dicha documental se

<sup>7</sup> Foja 11 del Expediente de queja.

*desprende que previa revisión del libro de registro no se encontró dato alguno en relación a lo narrado por el señor **VD1**, mencionando que no se encontró registro en la fecha mencionada en la citada queja (Sic)". Foja 112*

**74.1** Oficio número **DGPE/CRFE/DJ/187/2016**, suscrito por el C. **SP13**, Comandante Regional de la Policía Especializada Zona Fronterizo Costa, de fecha 25 de febrero de 2016, el cual se encuentra dirigido a la Delegada de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, Frontera Costa. Foja 113

**75. Acta circunstanciada** de fecha 29 de abril de 2021, suscrita por personal de este organismo, a través de la cual se hizo constar la entrevista realizada a **VD1**, en las instalaciones del CERSS 03 Tapachula, y en la que se asentó lo siguiente:

*"[...] Respecto a este expediente creo que se es más que suficiente lo que se tiene en mi expediente penal **CP** y acumulados que está en el Juzgado 1er Penal de esta ciudad de Tapachula, para acreditar la tortura de la que fui víctima por parte de la policía especializada, por tal razón autorizó a este organismo protector de los derechos humanos para que solicite copias certificadas y autenticadas de dicho expediente penal y pueda analizar dentro de ella, específicamente mi declaración preparatoria, el protocolo de Estambul que me fue practicado y la ratificación del mismo, pues todo esto puede servir para demostrar los hechos de los que fui víctima [...]". Foja 178*

**76. Acuerdo** de fecha **21 de agosto de 2023**, suscrito por personal de este organismo, mediante el cual se determinó admitir la queja en contra de los elementos aprehensores de la Policía Estatal Fronteriza y Policía Estatal Preventiva dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, cometida en agravio de los CC. **VD1** y **VD2**, siendo la naturaleza de los hechos tortura y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes. Foja 187

**77. Acta circunstancia** de gestión telefónica de fecha **22 de agosto de 2023**, realizada por personal de este organismo, mediante el cual se hizo constar una llamada telefónica realizada a un familiar de **VD2**, quien refirió lo siguiente:

*"[...] Sí soy familiar de él, soy su prima, pero con mis primos yo no tengo cercanía, tampoco con él, de hecho, lo único que sé de él es por un comentario que me dijo una tía, que él se fue a Tijuana, pero realmente desconozco dónde se encuentra a dónde tenga su domicilio ya que no tengo comunicación con él [...]" (Sic). Foja 199*

**78. Oficio** número **FGE/FDH/DSMNJPDH/1813/2023** de fecha **30 de agosto de 2023**, suscrito por el Director de Seguimiento a Mecanismos No jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual da respuesta al oficio número CEDH/VARTAP/1081/2023, de fecha 21 de agosto de 2023,<sup>8</sup> a través del cual remitió diversos oficios relacionados con los hechos motivo de la queja:

*“[...] Por lo que atañe a los puntos primero y segundo de su solicitud, la Dirección General de la Policía de Investigación, por conducto del Director Jurídico, mediante oficio PDI/DJ/DH/0281/2023 de fecha 26 de agosto de la presente anualidad, remitió copia simple del oficio PDI/CRFC/1142/2023, fechado el 25 de agosto del presente año, suscrito por el Comandante Operativo de la Policía de Investigación Encargado de la Comandancia Regional Zona Fronterizo Costa, **quien informó que esa comandancia sí participó en la detención de los quejosos, sin embargo, no es posible rendir el informe requerido por ese organismo estatal de protección de los derechos humanos, en virtud de que el elemento se encuentra dado de baja y no cuenta con los documentos físicos de la puesta a disposición**, y remitió copia simple del oficio FGE/CGAyF/DRH/2666/2023 fechado el 25 de agosto de la presente anualidad, suscrito por el Jefe de Departamento de Contratación y Control de Personal, en el que hace constar que **APRI** Agente de la Policía de Investigación, causó baja el 30 de noviembre de 2015.*

*[...] En relación al punto tercero de su petición, **APRI9**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Investigación del Delito de Tortura Tuxtla Gutiérrez, de esta Fiscalía de materia, mediante oficio 00999/1864/2023, fechado el 24 de agosto del presente año; rindió el informe solicitado por este organismo estatal de protección de los derechos humanos, en el que relacionó las actuaciones efectuadas en el marco del registro de atención **RA1**, iniciada el 13 de agosto de 2021, por el delito de tortura, cometidos en agravio de **VD1** e instruido en contra de quien o quienes resulten responsables, por hechos ocurridos en Tapachula.*

*La servidora pública manifestó que con fecha **22 de mayo de la presente anualidad**, se determinó el archivo definitivo de la indagatoria, por actualizarse la hipótesis del no ejercicio de la acción penal, y remitió copias autenticadas de las actuaciones que soporten los extremos de su informe, constante de 50 fojas útiles (Sic)”. Fojas 222-224*

a. Fotocopia de **oficio** número **PDI/CRFC/1142/2023** de fecha **25 agosto de 2023**, suscrito por el Comandante Operativo de la Policía de Investigación Encargado de la Comandancia Regional Zona Fronterizo Costa, quien hizo de

<sup>8</sup> Foja 189 Expediente de queja.

conocimiento: "De acuerdo al requerimiento a la solicitud, le informó que la Comandancia Regional Fronterizo Costa sí participó en la detención, pero no es posible enviar el informe pormenorizado del elemento ya que se encuentra dado de baja y no contamos con la documentación en físico de la puesta a disposición". Fojas 226, 228.

b. **Copias certificadas** de diversos documentos que obran dentro del **RA1**, remitidos por **APR19**, Fiscal del Ministerio Público en fecha 24 de agosto de 2023, al Director de Seguimiento a Mecanismos No Jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado:

- **Oficio sin número**, de fecha 06 de agosto de 2021, suscrito por el Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos crueles e Inhumanos, Director Federal de Defensoría Pública, mediante el cual presentó formal denuncia contra elementos de la Policía Especializada, Policía Estatal fronteriza y Policía Estatal Preventiva, en agravio de **VD1**. Foja 233
- **Constancia de nombramiento, aceptación del cargo de SP10 asesor jurídico** de **VD1**, de fecha 05 de octubre de 2021, dentro del registro de atención **RA1**. Foja 235
- **Constancia de derechos** de la víctima, agraviado y/o ofendido de fecha **05 de octubre de 2021**. Foja 237
- **Comparecencia** de **VD1**, acompañado de su asesor jurídico de fecha 05 de octubre de 2021, en la que declaró lo siguiente: "[...] Que me han hecho del conocimiento por parte del personal ministerial aquí presente, el motivo del llamado para tomar mi declaración respecto a actos de tortura denunciados en mi agravio dentro del registro de atención **RA1**, motivo por el cual me reservo por el momento a declarar sobre dicho acto, ya que sobre esos actos de tortura declararé en otro registro de atención de la Fiscalía Contra la Tortura, sin recordar el número de registro de atención aproximadamente en el año 2017, practicándome valoración psicológica y médica el año 2019 sin recordar fecha exacta, y me practicaron el protocolo de Estambul el 26 de noviembre de 2015, el cual ya fue ratificado [...] (Sic)". Fojas 246-251
- **Comparecencia** de **VD1** de fecha 30 de marzo de 2022, asistido de su asesora jurídica. Foja 252
- **Fotocopia del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato**, de fecha 27 de noviembre de 2015, realizado a **VD1** por **SP8** y **SP9**. Fojas 255-268
- **Propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal** de fecha **22** de mayo de 2023, suscrito por **APR19**, dentro del registro de atención **RA1**. Fojas 269-280

**79.** Oficio número **SSPC/UPPDHAV/001139/2023** de fecha **06 de septiembre de 2023**, suscrito por el Encargado del Área de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante el cual da respuesta al oficio

**CEDH/VARTAP/1080/2023**, de fecha 21 de agosto de 2023, informando lo siguiente:

*“[...] de los oficios **SSPC/DPEP/TGZ/8084/2023**<sup>9</sup> y **SSPC/DPEF/OF/1360/2023**<sup>10</sup> signados por el Encargado de la Oficina de Trámites de la Policía Estatal Preventiva y el Director de la Policía Estatal Fronteriza, se desprende que, después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos y bases de datos de ambas corporaciones, y debido a los procesos de depuración de archivos que han cumplido con la vigencia determinada por la ley de la materia, no se encontró antecedentes donde obre la información peticionada por este organismo estatal, asimismo, los elementos enunciados, de igual forma refieren que, no cuentan con documento alguno relacionado con los hechos, así como también, no recuerda datos precisos del caso que nos ocupa debido al tiempo que en demasía ha transcurrido, puesto que a lo largo de este han participado en diversas puestas a disposición, mismas que se han llevado a cabo en estricto apego a los derechos humanos [...]” (Sic). Fojas 284-286*

**80. Opinión y análisis** de las constancias médicas y psicológicas practicadas a los señores **VD1** y **VD2**, emitidas por personal de este organismo, enviado mediante oficio número **CEDH/DSRyAGSV/VG/0220/2023** de fecha 18 de octubre de 2023, al Visitador General Especializado en Atención de Asuntos de Migrantes:

*“[...] Caso 1: VD1. 1. En base al análisis realizado al dictamen del señor VD1 se observa que, la entrevista, relato de hechos, descripción de métodos de tortura, técnicas médicas de exploración física, signos y sistemas físicos-psicológicos posteriores a los hechos traumáticos, modus operandi, el cual es identificable en el estado e interpretación de los hallazgos, confirman que el **Dictamen Médico - Psicológico** bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul practicado por los peritos antes mencionados, cumple con los estándares que marca el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) [...]. 6. Se concluye que sí existe correlación y consistencia en el relato del señor VD1 con lo manifestado a los peritos el día 26 de noviembre del año 2015, así también, los peritos tomaron en cuenta los indicios físicos y psicológicos observables en el superviviente, y fueron mencionados en la interpretación de los hallazgos y conclusión.*

*Caso 2: VD2. 4. En base al análisis realizado al dictamen del señor VD2, se observa que, la entrevista, relato de hechos, y las conclusiones emitidas por los peritos cumple con los estándares que marca el Manual para la*

<sup>9</sup> Foja 284 expediente de queja

<sup>10</sup> Foja 291 expediente de queja

*Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), es menester señalar que, al no contar con los elementos técnicos suficientes para la correlación de los hechos con la presunta tortura, los peritos no encontraron hallazgos para establecer la consistencia del dicho del agraviado. 5. Se concluye que no existe correlación y consistencia con la experiencia traumática relatada, tampoco existen signos o síntomas observables o manifestados por el señor **VD2** a los peritos el día 28 de enero de 2016, por lo tanto, no se cuenta con elementos suficientes para correlacionar lo dicho por el entrevistado" (Sic). Fojas 303-305*

**81. Acta circunstanciada de fecha 07 de noviembre de 2023**, suscrita por personal de este organismo, quien se constituyó al CERSS No. 03 de Tapachula, a fin de **consultar los expedientes clínicos** de los CC. **VD1** y **VD2**, en el que se asentó:

*"[...] Se me pone a la vista el expediente clínico de **VD1**:*

***Hoja de evolución del Hospital General de Tapachula, de fecha 26 de abril de 2017, derivado del expediente 1993/15 [...], que dice lo siguiente:***

*Buena condición de rodilla derecha con medicina física y rehabilitación de 30 sesiones (sic).*

***Hoja de evolución de fecha 29 de abril de 2016, realizada a VD1, en el que se observa:***

*hace aproximadamente 3 años presenta traumatismo directo en rodilla derecha, con un palo de madera y parrilla costal izquierda.*

*RX de tórax óseo, sin alteraciones.*

*RX rodilla derecha, sin tensión ósea.*

*Exploración física: Chasquido y resalto meniscal lateral derecho, con dolor a la [ilegible] presión del espacio femoratorial lateral.*

*Se observa traslado al DIF regional para rehabilitación, iniciando el 08 de diciembre de 2016 y concluyendo el 11 de junio de 2017.*

***Acto seguido, pregunto al médico del CERSS 03, si están los resultados de las radiografías y refiere que sí, solicitándole que realice la interpretación, refiriendo lo siguiente: 'no presentó lesiones (fractura) en los costales'***. Fojas 315-316

**82. Oficio número SSPC/UPPDHAV/00216/2024** de fecha **14 de febrero de 2024**, suscrito por la Jefa de la Unidad de Protección de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quien informó entre otras cosas que, "en razón de la queja presentada por el C.

**VD1**, quien adujo presuntas violaciones a derechos humanos, acordó dar vista a la Unidad de Asuntos Internos de esta Secretaría, con la finalidad de que acorde a sus facultades y atribuciones realice las investigaciones respecto a la posible comisión de faltas disciplinarias en las que hubieran incurrido los servidores públicos **APR2** y **APR3** [...]”. Foja 321

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**83.** En fecha 26 de mayo de 2013, **APR4** Agente de la Policía Especializada, remitió oficio número **228/2013** de la misma fecha, al Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Nueve, en el que informó actos de investigación relacionados con la averiguación previa número **AV1**. Dicho elemento refirió en su oficio que, al realizar las acciones de investigación respectivas una persona del sexo masculino (que omitió proporcionar su nombre), le informó datos precisos sobre las personas que robaron la bodega **BM** el día 07 de mayo de 2013. El denunciante anónimo refirió datos específicos como nombres [**VD1** y **VD2**]; lugar donde podían hallar a los perpetradores del ilícito, y otros datos de identificación. En el oficio en cuestión, **APR4** también indicó que el denunciante huyó después de haberle informado. En consecuencia, en esa misma fecha, solicitó al Agente del Ministerio Público emitir orden de **Búsqueda, Localización y Presentación** en contra de las personas **VD1** y **VD2**.

**84.** En atención a la orden de búsqueda, localización y presentación, emitida en fecha **26 de mayo de 2013** por **APR5**, en fecha 28 de mayo de la misma anualidad, **APR1**, Agente de la Policía Especializada, **APR2** Agente de la Policía Estatal Fronteriza y **APR3** elemento adscrito a la Policía Estatal Preventiva, pusieron -mediante oficio sin número, recibido a las 20:00 horas- a disposición del fiscal del ministerio público a las personas **VD1** y **VD2**.

Conviene referir que, en el oficio de puesta a disposición, los agentes aprehensores refirieron que **VD1** y **VD2** intentaron huir y que, cuando los detuvieron e hicieron una revisión, **VD1** portaba arma de fuego. Además, al ser entrevistados, **VD1** y **VD2** confesaron la realización de múltiples delitos.

**85.** En sus declaraciones ministeriales -de fecha **28 de mayo de 2013**- ante **APR5**, a las **20:15** y **21:05** horas, respectivamente, **VD2** y **VD1** se autoincriminaron por la comisión de una multiplicidad de delitos investigados en diversas averiguaciones previas. Después de realizadas tales diligencias, **APR5** hizo constar que se trasladó de forma inmediata a las instalaciones de los Juzgados en Materia Penal de Primera Instancia del fuero común, ubicados en carretera costera tramo Huixtla-Tapachula, y asentó que, debido al horario, dichas instalaciones se encontraban cerradas. Por tanto, con base en lo obtenido en las declaraciones ministeriales y lo señalado por los elementos aprehensores en su oficio de

presentación, en esa misma fecha (a las **22:00 horas**) acordó determinar la detención de **VD1** y **VD2** por notoria urgencia. La legalidad de dicha determinación fue, posteriormente confirmada, por el Juez Primero en Materia Penal del Distrito Judicial de Tapachula **SP1** (30 de mayo de 2013).

**86.** **VD1** y **VD2** en sus **declaraciones preparatorias** de fechas **31 de mayo de 2013** y **01 de junio de 2013**, manifestaron, en presencia de **SP1** Juez de Control, la no ratificación de sus declaraciones ministeriales, ya que refirieron haber sido coaccionados a través de tortura. Con todo, en fecha **05 de junio de 2013**, el Juez Primero en Materia Penal dictó auto de formal prisión en contra de **VD1** y **VD2**, sin que la autoridad judicial diera vista con efectos de denuncia al órgano investigador por la posible comisión del delito de tortura en contra de los imputados

**87.** En virtud de una serie de apelaciones, la Sala Regional Colegiada en Materia Penal número 02 de Tapachula del Tribunal Superior de Justicia, por unanimidad de votos, determinó reponer el procedimiento a favor de **VD1** y de **VD2**, debido a la existencia de infracciones al debido proceso, y, requirió al juzgador de primera instancia, iniciar con las investigaciones por los posibles actos de tortura manifestados por los procesados en sus declaraciones preparatorias.

**88.** Mediante oficio número **DDHFC/130/2016** de fecha **27 de febrero de 2016**, la Delegada de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, Frontera Costa informó que, mediante oficio número **DGPE/CRFE/DJ/187/2016** suscrito por **APR22**, Comandante Regional de la Policía Especializada Zona Fronterizo Costa, refirió que "no se encontró dato alguno en relación a lo narrado por el señor **VD1**", mencionando también que no se encontró registro en la fecha mencionada en la citada queja (Evidencia 74 y 74.1).

**89.** Asimismo, esta CEDH requirió, a la Fiscalía General del Estado, información relacionada con los hechos de la queja. A tal virtud, a través del oficio número **FGE/FDH/DSMNJPDH/1813/2023**, de fecha 30 de agosto de 2023, el Director de Seguimiento a Mecanismos No jurisdiccionales de Protección de Derechos Humanos, remitió el oficio **PDI/CRFC/1142/2023**, fechado el 25 de agosto de 2023, mediante el cual el Comandante Operativo de la Policía de Investigación Encargado de la Comandancia Regional Zona Fronterizo Costa, informó **que esa comandancia sí había participado en la detención de los quejosos, sin embargo, no era posible rendir el informe requerido en virtud de que el elemento se encuentra dado de baja y no cuenta con los documentos físicos de la puesta a disposición.**

**90.** Es importante señalar que, si bien es cierto que la queja inicial se instruyó únicamente en contra de la Fiscalía General del Estado por actos presuntamente violatorios de derechos fundamentales en agravio de **VD1**; derivado del estudio y

análisis realizado a los medios de convicción que obran en el expediente de queja CEDH/856/2015, se vinculó a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, debido a que agentes policiales adscritos a esa dependencia tuvieron participación en los hechos. Por tanto, en fecha **21 de agosto de 2023**, mediante acuerdo suscrito por personal de este organismo, se determinó ampliar la investigación en contra de dicha institución de seguridad pública.

**91.** En fecha **06 de septiembre de 2023** la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana remitió los oficios **SSPC/DPEP/TGZ/8084/2023** y **SSPC/DPEF/OF/1360/2023**, signados por el Encargado de la Oficina de Trámites de la Policía Estatal Preventiva y el Director de la Policía Estatal Fronteriza. Mediante ellos se informó que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos y bases de datos, no se encontró antecedentes donde obre la información requerida por esta institución protectora de derechos humanos; sin embargo, es importante resaltar que las autoridades afirmaron que **“los elementos enunciados**, no cuentan con documento alguno relacionado con los hechos, así como no recuerdan datos precisos del caso debido al tiempo que en demasía ha transcurrido, puesto que han participado en diversas puestas a disposición, mismas que se han llevado a cabo en estricto apego a los derechos humanos”.

**92.** Mediante oficio **SSPC/UPPDHAV/00216/2024**, de fecha **14 de febrero de 2024** se hizo de conocimiento a este organismo el inicio de una investigación radicada en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, instruida en contra de los elementos **APR2** y **APR3**, con el objetivo de dilucidar sus responsabilidades administrativas relacionadas con los hechos materia de la queja, cabe señalar que, de lo informado por la SSyPC, el procedimiento de investigación continúa en trámite.

**93.** En el presente caso, a pesar del requerimiento por el Tribunal de Alzada de iniciarse la investigación por delito de tortura en agravio de las víctimas, en fechas **18 de noviembre de 2015** y **27 de noviembre de 2015**, se advierte que la misma nunca fue iniciada por la autoridad competente, pues fue hasta **6 años después**, que se dio inicio al registro de atención **RA1** por el referido delito, instruido en contra de quien o quienes resultaran responsables en agravio de **VD1**. Al respecto, debe resaltarse que, el aludido registro de atención, fue resultado de la denuncia presentada por el Director Federal de Defensoría Pública contra los elementos de la Policía Especializada, Policía Estatal Fronteriza y Policía Estatal Preventiva, en agravio de **VD1**, haciendo notar que la investigación no consideró a **VD2** como víctima.

**94.** Frente a la denuncia o noticia relativa a hechos de tortura, el Estado, a través de las instituciones competentes, está obligado a iniciar inmediatamente y de oficio una investigación con el fin de aclarar tales hechos. Por tal motivo,

independientemente de que no haya existido manifestación expresa ante este organismo por parte de **VD2**, esta CEDH se pronunciará a favor de **ambas víctimas**.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**95.** En términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa que vulneren derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

**96.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el respeto a los derechos humanos es compatible con la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades investigadoras y hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigue, con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia. De ahí la importancia de investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que incurran en la comisión de delitos. Por consiguiente, “cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y el respeto a los derechos humanos”.<sup>11</sup>

**97.** Complementario a lo anterior, toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de las mismas. Al respecto, importa enfatizar que nadie debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.<sup>12</sup> Adicionalmente, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, debe investigarse el grado de participación de cada uno, con el fin de determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 046/2019*, párr. 44.

<sup>12</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 7/2019*, párr. 45; *Recomendación 46/2019*, párr. 46

<sup>13</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 7/2019*, párr. 46; y *Recomendación 46/2019*, párr. 47

**98.** Con base en el parámetro de control de regularidad constitucional, este organismo protector procederá a realizar el análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/856/2015**, con el fin de determinar las violaciones al **derecho humano a la integridad personal por actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; a la libertad personal, al principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica por detención arbitraria; al debido proceso; al derecho de acceso a la justicia en la modalidad de procuración y derecho a la defensa adecuada**, en menoscabo de **VD1** y **VD2**.

#### **A. Los actos de Tortura, Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes como violación de derechos humanos.**

**99.** Desde la perspectiva de los organismos protectores de derechos humanos, la tortura y los tratos o penas crueles inhumanos o degradantes constituyen una grave afectación a los derechos fundamentales. Bajo este enfoque, el fin último es la tutela de la integridad personal de la víctima. Sin embargo, dado que la ocurrencia de los actos de tortura y malos tratos tiene alta incidencia en el marco de investigaciones por la comisión delictiva, dichos actos impactan negativamente en el derecho al debido proceso de las personas inculpadas.

**100.** Organismos internacionales de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano han señalado que, en México, la tortura y los malos tratos se realizan en diversos ámbitos de actuación del Estado. Y se presentan con particular recurrencia en el Sistema de Justicia Penal, esto es, en el contexto de las acciones desplegadas por los órganos de procuración de justicia con motivo de sus indagatorias.

**101.** Desde el 2003, el Comité Contra la Tortura llamó a la atención del Estado mexicano respecto de las comunicaciones recibidas por casos de tortura. En los resultados del Informe sobre México, el órgano creado en virtud de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes precisó lo siguiente:

*[...] la descripción de los casos de tortura que se les había comunicado, principalmente por las propias víctimas; su uniformidad en cuanto a las circunstancias en que habían ocurrido los casos; el objetivo de la tortura, que era casi siempre obtener información o una confesión autoinculpatoria; la semejanza de los métodos empleados y su distribución territorial, habían convencido a los miembros del Comité de que no se trataba de situaciones excepcionales o de ocasionales violaciones cometidas por algunos agentes policiales. Por el contrario, el empleo de la tortura por parte de éstos tenía carácter habitual y se recurría a ella de*

*manera sistemática como un método en las investigaciones criminales, siempre disponible cuando el desarrollo de éstas lo requiera.*<sup>14</sup>

## **B. Marco normativo constitucional y convencional contra la Tortura.**

**102.** La prohibición de la tortura constituye un derecho absoluto que forma parte del *ius cogens*, el cual representa una exigencia básica en nuestro sistema constitucional y en el derecho convencional suscrito por México. El régimen constitucional mexicano proscribía la tortura en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución General, en los términos siguientes: "Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura"; el artículo 22, primer párrafo de la Constitución Federal, condena la tortura, mientras que el artículo 29 enfatiza que la prohibición de la tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse o limitarse bajo ningún contexto.<sup>15</sup>

**103.** El Tribunal Pleno ha interpretado que, del contenido de los artículos 18, 19 y 20, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el **derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad**. De tal suerte, ha precisado que los citados preceptos reconocen un elenco de derechos a favor de las personas que se encuentran bajo custodia de las instituciones de seguridad, y también, respecto del trato que deben recibir mientras se encuentren privados de su libertad ante el órgano investigador (plazo máximo de detención, presunción de inocencia, prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados y la observancia de las garantías del debido proceso).<sup>16</sup>

**104.** De manera específica, los artículos 1o., 2o. y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1o., 2o., 3o., 4o., 6o. y 8o. de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -ambos instrumentos de Naciones Unidas-, y 1o., 2o., 3o., 4o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, señalan la **obligación del Estado de impedir la imposición intencional de dolores o sufrimientos graves, lo cual conlleva la protección de la dignidad y la integridad personal (física y psicológica) de la persona.**

---

<sup>14</sup> Comité Contra la Tortura, *Informe sobre México en el marco del artículo 20 de la Convención* [CAT/C/75], 1 de septiembre de 2003.

<sup>15</sup> Tesis: 1a. CCV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, mayo 2014, p. 561.

<sup>16</sup> Tesis: P. LXIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero 2011, p. 26.

**105.** Complementariamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Ahora, por lo que hace a la jurisdicción interamericana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, como fundamento esencial del derecho a la integridad personal, que “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

**C. Violación del derecho a la integridad personal por actos de tortura y malos tratos en agravio de VD1 y VD2.**

**106.** Una vez referido el régimen jurídico que prohíbe la tortura, corresponde analizarla como violación de derechos humanos y, en consecuencia, verificar el grave menoscabo al derecho a la integridad personal de las víctimas **VD1** y **VD2**. Con miras a cumplir este propósito, esta institución protectora de derechos humanos procederá a satisfacer los extremos normativos fijados en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.<sup>17</sup>

**107.** Así pues, prescribe el artículo 1.1 del mencionado tratado de Naciones Unidas que se entenderá por ‘tortura’ “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

**108.** De la definición convencional arriba apuntada el Tribunal Pleno ha deducido tres componentes principales, a saber: **I) Naturaleza del acto:** que este consista en afectaciones físicas o mentales graves; **II) Intencionalidad;** **III) Finalidad:** conlleva que la tortura y malos tratos lleven un propósito determinado, esto es, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.<sup>18</sup> A dicha tipología es dable agregar la correspondiente a la **IV) Calidad del sujeto agresor:** el perpetrador debe tener la calidad de agente estatal o persona servidora pública que actúa en ejercicio de sus funciones.

---

<sup>17</sup> Ratificada por el Estado Mexicano el 2 de noviembre de 1987.

<sup>18</sup> Tesis P. XXII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, 2015, p. 234.

Para fines de verificar los actos de tortura, y correlativa violación del derecho a la integridad personal de **VD1** y **VD2**, se establecerá la siguiente estructura argumentativa:

**I) Naturaleza del acto e intencionalidad.**

Implica la volición del agente agresor sobre la conducta, es decir, la acción deliberada de infligir a una persona dolores o sufrimientos graves.

**109.** Este primer componente puede deducirse de las constancias que obran dentro del expediente de queja en que se actúa, del cual se logra advertir que el día **28 de mayo de 2013**, aproximadamente entre las 13:00 y 14:00 horas, **VD1** fue detenido en la vía pública por cuatro sujetos armados no uniformados que se identificaron como policías, y posteriormente llevado a unas oficinas. En dicho lugar le fueron infligidos diversos mecanismos de tortura,<sup>19</sup> interrogado acerca de la comisión de diversos delitos<sup>20</sup>, y forzado a firmar hojas en blanco con el fin de inculparse respecto de la realización de esos delitos.<sup>21</sup>

**110.** Lo anterior se refuerza con la **Diligencia de interrogatorio**, de fecha 10 de octubre de 2013, relativa a la participación de los agentes de la Policía Especializada **APR15**, y **APR16** en los hechos de la queja. Por cuanto a **APR16**, **VD1** manifestó: “[...] que sí conozco al señor, que lo vi el día de los hechos y lo identifiqué como la persona que me torturó, violó mis derechos y me privó de

<sup>19</sup> “... en ese lugar me colocaron una venda elástica alrededor de mi cabeza cubriéndome mis ojos, esta venda ejercía tal presión en mí que dificultaba mi respiración, me indicaron que me desnudara, y acto seguido me amordazaron los brazos y los tobillos con más vendas elásticas, al menos eso me pareció, pues no podía ver. Me tiraron sobre algo que parecía ser una colchoneta plástica sin aire y me envolvieron como un taco, con un tiempo que no sé determinar, pero la temperatura de mi cuerpo subió y sentí que me asfixiaba y comencé a gritar pidiendo ayuda, llegaron **dos personas** y se subieron sobre mi cuerpo y **un tercero** me sostenía la cabeza colocándome una especie de toalla sobre mi rostro, uno de ellos dijo que me sostuvieran con fuerza porque estaba fuerte y a continuación dejaron caer sobre mi rostro abundante agua, al punto que perdí el conocimiento en varias ocasiones, **me interrogaban sobre un robo y como yo insistí en mi inocencia, la tortura se prolongó por largo rato.**” (Punto 1 del apartado de Hechos de la presente recomendación).

<sup>20</sup> “... me llevaron a unas oficinas y me dijeron que eran policías, y que yo era sospechoso de ser delincuente porque era extranjero, entonces me dijeron que tenía dos opciones que colaborara con ellos, que dijera lo que ellos querían saber, o que, si no a la fuerza me lo iban a sacar, empezaron a mencionar varios delitos como secuestros, asaltos y homicidios, y me decían que con quiénes más lo había hecho [...]”. Declaración Preparatoria, de fecha 01 de junio de 2013, realizada en el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula (Ver párrafo 28 de la Recomendación).

<sup>21</sup> “... Yo acepté firmar después de todo lo que me hicieron, no tenía razones para dudar que este animal cumpliera su amenaza, fui obligado a firmar más de ciento treinta hojas en blanco [...]” (Punto 1 del apartado de Hechos).

*cualquier defensa, que él personalmente me fracturó la costilla y me hizo firmar hojas en blanco ese fue el diálogo que tuvo conmigo y esto se prolongó por dos días,... y me amenazó de llevar a mis hijos al DIF y violar a mi esposa y que él [realizó] todos estos vejámenes en compañía de otros, porque no fueron dos, es lo que me hizo firmar como ciento veinte hojas en blanco y que él era el jefe" (Sic).<sup>22</sup>*

**111.** Asimismo, sirve de soporte para verificar la actualización del componente que atañe a la 'Intencionalidad' los apartados relativos a la entrevista y relato de hechos dentro del Dictamen Médico-Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, el cual precisa que las secuelas de las lesiones infligidas a **VD1** guardan correspondencia con los actos de tortura alegados.<sup>23</sup>

**112.** En cuanto a **VD2**, en la declaración preparatoria, de fecha 31 de mayo de 2013, y luego en la ampliación de la declaración preparatoria -04 de julio de 2013- refirió que el día **martes 28 de mayo de 2013**, aproximadamente a **14:30 horas**, un grupo de policías ingresó a su domicilio con el fin de localizar a una persona (**S5**). Asimismo, **VD2** señaló que fue aprehendido y llevado a las instalaciones del Akishino. En ese lugar soportó distintos métodos de tortura, fue interrogado sobre la comisión de diversos ilícitos, y forzado a colocar sus huellas digitales sobre papeles en blanco.<sup>24</sup>

<sup>22</sup> Ver párrafo 53 de la Recomendación.

<sup>23</sup> "... dolor en el tórax, en la rodilla derecha y en el tobillo derecho sí tienen relación con la tortura que refiere haber padecido... respecto a las evidencias psicológicas se encuentra en concordancia con las alegaciones de tortura y/o maltrato, encontrándose como mecanismo de defensa la evasión de estímulos asociados a los eventos traumáticos referidos, siendo este mecanismo insuficiente para lograr evadir afectación, siendo esta reacción típica a eventos de estrés semejantes [...]". Ver evidencia número 72 de la Recomendación.

<sup>24</sup> "... me llevaron a las instalaciones del Akishino, fue ahí que... me tiraron en una colchoneta y llegó un comandante con voz fuerte y me dijo 'qué onda gordito, vas hablar por las buenas o vas hablar por las malas', ... dijo 'pónganle la toalla en la cara y échense agua', y me empezaron a echar agua en la cara, después él me dijo 'entonces qué, vas hablar o le seguimos, porque fue una probadita nada más', fue que yo les dije que no tenía nada que decirles y me empezaron a echar más agua y me preguntaron por robos, que cómo los había hecho y yo les decía que no, y me negaba seguían con el agua, me preguntaron por muchos robos, que yo desconocía, y ya con el tiempo, como a una hora me dijo el comandante 'mira gordito vamos hacer esto, quitame un poco de trabajo, y yo te voy a mandar al reclusorio con una bronca leve', y yo les dije que por qué si ellos de antemano sabían que yo no había cometido ningún delito, ... salieron todos y más tarde llegó un licenciado, que ahora sé que se apellida **P1**, y me dijo que le pusiera mi nombre en unas hojas blancas y que le firmara y que le huellara, y yo le dije que no lo iba hacer y me dijo que lo hiciera por las buenas o por las malas, ya que no lo quise hacer me volvieron acostar en la colchoneta y me echaron agua en abundancia en toda la colchoneta, y me pusieron electricidad y fue que me desmayé, y no sé cuánto tiempo pasó, pero así todo sonámbulo me tenían agarradas las manos, y pusieron las huellas en las hojas y fue que el licenciado **P1**... empezó a escribir sobre el margen de las hojas

**113.** A continuación se enumeran los medios de convicción, que obran en el expediente de queja CEDH/856/2015, pertinentes para constatar el menoscabo del derecho a la integridad personal (dimensiones física y psíquica) de **VD1**:

• **FE JUDICIAL DE LESIONES**, de fecha **01 de junio de 2013**, realizada a las **11:00 horas** por el Juez Primero en Materia Penal **SP1**, acompañado de su Secretario de Acuerdos **SP3**, en presencia del Ministerio Público **APR14**, documento en el que se asentó lo siguiente:

*“[...] por medio del sentido de la vista se puede observar que: **presenta herida en estado de cicatrización en la rodilla derecha y se aprecia infamación en ambos tobillos**, siendo todo lo que se observa (Sic)”. Foja 633*

• **OFICIO** número **SSPC/SUBSESPYMS/CERSS-03/TAPSJ-1284/2013**, de fecha **03 de junio de 2013**, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social para Sentenciados Número 03-Tapachula, mediante el cual remitió al Juez Primero del Ramo Penal, **VALORACIÓN MÉDICA DE LESIONES** realizada al C. **VD1**, elaborada por **SP4**. Foja 661

**Fecha de elaboración:** 03 de junio de 2013.

**Lesiones:** Al momento **refiere dolor a nivel de costillas flotantes** de lado izquierdo, como también refiere **dolor en abdomen de lado izquierdo**, laceración/escoriación en rodilla derecha.

**ID: POLICONTUNDIDO**, presenta signos o huellas de lesiones físicas externas recientes, que por su naturaleza y causa tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida. Foja 662

• **EXAMEN MÉDICO**, de fecha **05 de mayo de 2015**, suscrito por **SP4**, en él se realizó valoración médica a **VD1**, y se asentó lo siguiente:

*“refiere dolor en región costal, lado izquierdo, a la altura del corazón provocadas por golpes contusos de hace 2 años, abdomen blando depresible sin datos patológicos, genitales normales, extremidades con dolor a la deambulación en rodilla derecha por golpe contuso de hace 2 años [...] (Sic)”. Foja 2715*

• **DICTAMEN MÉDICO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA Y/O MALTRATO**, de fecha 27 de noviembre de 2015, realizado a **VD1** por **SP8** y **SP9** peritos en medicina y psicología:

---

*blancas mi nombre y dijo voy hacerle un gancho de firma, después de eso me quitaron las vendas y me pusieron la ropa y me llevaron a los separos que tienen ahí mismo...” (párrafos 26 y 35 de la Recomendación).*

“17. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES (DIAGNÓSTICO CLÍNICO MÉDICO-LEGAL): ... **el dolor en el tórax, en la rodilla derecha y en el tobillo derecho, sí tiene relación con la tortura que refiere haber padecido**, pero es necesario estudios radiológicos para descartar lesión en el tórax, rodilla derecha y tobillo derecho [...], respecto a las evidencias psicológicas se encuentra en concordancia con las alegaciones de tortura y/o maltrato, **encontrándose como mecanismo de defensa la evasión de estímulos asociados a los eventos traumáticos referidos**, siendo este mecanismo insuficiente para lograr evadir afectación, siendo esta reacción típica a eventos de estrés semejantes (Sic)”. Fojas 3233-3246

• **OPINIÓN Y ANÁLISIS** de las constancias médicas y psicológicas. En dicha opinión se determinó lo siguiente:

*Caso 1: VD1. 1. En base al análisis realizado al dictamen de VD1 se observa que, la entrevista, relato de hechos, descripción de métodos de tortura, técnicas médicas de exploración física, signos y sistemas físicos-psicológicos posteriores a los hechos traumáticos, modus operandi, el cual es identificable en el estado e interpretación de los hallazgos, confirman que el **Dictamen Médico-Psicológico bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul** practicado, cumple con los estándares que marca el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) [...]. 6. Se concluye que, **sí existe correlación y consistencia en el relato del señor VD1 con lo manifestado a los peritos el día 26 de noviembre del año 2015, así también, los peritos tomaron en cuenta los indicios físicos y psicológicos observables en el superviviente, y fueron mencionados en la interpretación de los hallazgos y conclusión.***

• **ACTA CIRCUNSTANCIADA**, de fecha **07 de noviembre de 2023**, suscrita por personal de este organismo, quien se constituyó al CERSS No. 03 de Tapachula para consultar el expediente clínico de **VD1**. De dicha documental pública se desprende lo siguiente:

Hoja de evolución del Hospital General de Tapachula, de fecha **26 de abril de 2017**, derivado del expediente 1993/15 [...], que dice lo siguiente:

*“Buenas condiciones de rodilla derecha con medicina física y rehabilitación de 30 sesiones (sic)”.*

Hoja de evolución de fecha **29 de abril de 2016**, realizada a **VD1**, en el que se observa:

*“hace aproximadamente 3 años presenta traumatismo directo en rodilla derecha, con un palo de madera y parrilla costal izquierda.*

*RX de tórax óseo, sin alteraciones.*

*RX rodilla derecha, sin tensión ósea.*

*Exploración física: Chasquido y resalto meniscal lateral derecho, con dolor a la -ilegible- presión del espacio femoratorial lateral.*

**Se observa traslado al DIF regional para rehabilitación, iniciando el 08 de diciembre de 2016 y concluyendo el 11 de junio de 2017.**

Acto seguido, pregunto al médico del CERSS 03, si están los resultados de las radiografías y refiere que sí, solicitándole que realice la interpretación, refiriendo lo siguiente: ‘no presentó lesiones (fractura) en los costales’. Fojas 315-316

**114.** A continuación se enumeran los medios de convicción, que obran en el expediente de queja CEDH/856/2015, pertinentes para constatar el menoscabo del derecho a la integridad personal de **VD2**:

• **FE JUDICIAL DE LESIONES**, realizada en fecha **31 de mayo de 2013**, a las **12:15 horas**, por el Juez Primero en Materia Penal **SP1**, y su Secretaría de Acuerdos **SP2**, en presencia de **APR13**, Ministerio Público adscrito al Juzgado, documento en el que se asentó lo siguiente:

*“[...] que se tiene a la vista ante la reja de prácticas de este juzgado al indiciado de mérito quien NO se le aprecia ninguna lesión visible, de igual forma el **acusado refiere dolor en diversas partes de su anatomía, siendo todo lo que se tiene que hacer constar**” (Sic). Foja 612*

• **OFICIO** número **SPPC/SUBSESPYMS/CERSS-03/TAPSJ-1281/2013**, de fecha **01 de junio de 2013**, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social para Sentenciados Número 03-Tapachula, mediante el cual remitió al Juez Primero del Ramo Penal, **VALORACIÓN MÉDICA DE LESIONES** realizada al C. **VD2**, elaborada por **SP4**. Foja 639

**Fecha de elaboración:** 31 de mayo de 2013, hora 18:00 hrs.

**Lesiones:** Al momento refiere dolor a nivel de cervicales y flanco derecho como flanco izquierdo a nivel de costillas.

**ID: POLICONTUNDIDO**, presenta signos o huellas de lesiones físicas externas recientes que por su naturaleza y causa tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida. Foja 640

115. Por lo que hace a **VD2**, se pudo observar que, en la Fe Judicial de Lesiones (de fecha 31 de mayo de 2013), refirió dolor en diversas partes de su anatomía,<sup>25</sup> mientras que en la valoración médica de lesiones elaborada por **SP4**, de fecha 31 de mayo de 2013, se asentó que se encontraba *POLICONTUNDIDO*, presentando dolor a nivel cervicales y flanco derecho como flanco izquierdo a nivel de costillas.<sup>26</sup> Lesiones que guardan coincidencia con lo manifestado por **VD2** en su ampliación de declaración preparatoria.<sup>27</sup>

116. Si bien es cierto, a **VD2** también le fue practicado el **Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato**,<sup>28</sup> y los especialistas determinaron que la narración de hechos de **VD2** no guardó relación con los hallazgos físicos y psicológicos de tortura y malos tratos; sin embargo, los actos perpetrados en su contra, estuvieron intencionalmente orientados a suprimir su personalidad y disminuir su capacidad física o mental con el objetivo de obtener de la víctima una declaración autoincriminatoria sobre la comisión de diversos delitos. Por consiguiente, **VD2** estuvo expuesto a un contexto de angustia y sufrimiento por tortura psicológica (amenazas de muerte, amenazas hacia su familia), situación que impactó negativamente en su dignidad humana y terminó por anular su resistencia psíquica.<sup>29</sup>

117. Relacionado con el caso que nos ocupa, la Corte IDH ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos... [Además, indica que,] **aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos**, pues el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo,

---

<sup>25</sup> Véase apartado de evidencias 26.1 relativa a la **Fe Judicial de Lesiones**, realizada a **VD2** en fecha **31 de mayo de 2013**, a las **12:15 horas**, por el Juez Primero en Materia Penal **SP1**, y su Secretaria de Acuerdos **SP2**.

<sup>26</sup> Véase apartado de evidencias 29, relativo al **oficio** número **SSPC/SUBSESPYMS/CERSS-03/TAPSJ-1281/2013**, de fecha **01 de junio de 2013**, suscrito por el Director del Centro de Reinserción Social para Sentenciados Número 03-Tapachula, mediante el cual remitió al Juez Primero del Ramo Penal, **VALORACIÓN MÉDICA DE LESIONES**, elaborada por la Dr. **SP4** a **VD2**.

<sup>27</sup> Véase **Ampliación de Declaración Preparatoria** de **VD2**, realizada en fecha 04 de julio de 2013, a las 09:00 horas, en presencia del Juez **SP1** y su Secretaria de Acuerdos **SP2**.

<sup>28</sup> Véase apartado de evidencias 73, relacionado con el **Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato**, de fecha 02 de febrero de 2016, realizado a **VD2**.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 7025, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrs. 157 y 158.

ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.<sup>30</sup>

**118.** Para concluir este apartado, resultan ilustrativas las consideraciones de la Relatoría Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que, en torno a esta problemática, ha señalado lo siguiente:

*Las personas denuncian, generalmente, haber sido detenidas por personas vestidas de civil, a veces encapuchadas, que conducen autos no identificados y no cuentan con una orden judicial ni informan de los motivos de la detención. Cuando se detiene en un domicilio, el ingreso suele practicarse sin orden judicial y se producen daños a la propiedad y robos. La detención va acompañada de golpes, insultos y amenazas. Las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, incluyendo bases militares, donde continúan las torturas, que combinan: golpes con puños, pies y palos; "toques" con dispositivos eléctricos "chicharra", generalmente en los genitales; asfixia con bolsa de plástico; introducción de agua con un trapo en la boca (waterboarding); desnudez forzada; suspensión; amenazas e insultos. En oportunidades transcurren días sin que se informe del paradero de la persona o se la presente ante la autoridad ministerial.<sup>31</sup>*

## **II) Finalidad:**

**119.** Acerca de este aspecto, conviene referir que la Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas ha señalado que en México "[...] la tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria".<sup>32</sup>

**120.** De los medios de prueba que obran en el expediente de queja se puede deducir que las personas servidoras públicas adscritas a la entonces Procuraduría General del Estado y los elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana infligieron graves dolores y sufrimientos, físicos y mentales, en el marco de una investigación criminal con el objetivo de obtener las confesiones autoincriminatorias de VD1 y VD2.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 1233, 11 de marzo de 2005, párr. 69.

<sup>31</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos*, 2021, p. 6

<sup>32</sup> Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/28/68/Add.3, párr. 25.

**121.** Así pues, en el contexto de la investigación por el delito de robo con violencia en contra de la persona moral **BM** (Averiguación Previa número **AV1**), el agente de la Policía Especializada de la entonces Procuraduría General del Estado **APR4**, tuvo noticia del robo del establecimiento comercial **BM** a través de una supuesta denuncia anónima. De acuerdo con lo manifestado por el agente de la Policía Especializada, el denunciante aportó los siguientes datos: nombres de **VD1** y **VD2** como presuntos responsables del delito, breve narración de los hechos relativos al robo y ubicación exacta donde se les podía localizar (fraccionamiento Universo). Con base en la información recibida, **APR4** se constituyó en la colonia Universo y pudo confirmar que "... efectivamente dichos sujetos con frecuencia se les ha visto por dicho lugar y que el C. **VD2**, tiene las siguientes características moreno claro, cabello lacio, aproximadamente 1.70 de estatura, robusto y el C. **VD1**, tiene las siguientes características aproximadamente 1.65 de estatura, moreno claro, cabello ondulado y robusto".<sup>33</sup> En consecuencia, solicitó, al Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Nueve, girar orden de búsqueda, localización y presentación (Oficio 228/2013, de fecha 26 de mayo de 2013).

**122.** En virtud del acuerdo 228/MT9/2013, de fecha 26 de mayo de 2013, **APR5**, Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Nueve, solicitó, al Comandante Regional de la Policía Especializada, girar instrucciones a fin de que elementos a su mando se abocaran a la búsqueda, localización y presentación de **VD1** y **VD2**.

**123.** El Oficio -de fecha 28 de mayo de 2013- signado por **APR1**, Policía Estatal Especializado; **APR2**, Policía Estatal Fronterizo y, **APR3**, Policía Estatal Preventivo, permite constatar que, los referidos servidores públicos de la Procuraduría General del Estado y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, realizaron la detención y presentación de las víctimas **VD2** y **VD1** ante la autoridad ministerial.

**124.** Sin embargo, previo a la puesta a disposición de **VD1** y **VD2** ante la autoridad ministerial (20:00 horas del día 28 de mayo de 2013) por parte del elemento de la Policía Especializada **APR1**, y los elementos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana **APR2**, Policía Estatal Fronterizo y **APR3**, Policía Estatal Preventivo,<sup>34</sup> los inculpados fueron sometidos a diversos mecanismos de tortura y malos tratos con el objetivo de autoincriminarse en los hechos de la Averiguación Previa AV1.

**125.** La anterior afirmación está soportada con apoyo en la Declaración Preparatoria de **VD1**, de fecha 01 de junio de 2013, diligencia realizada a las 10:00 horas en el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula. En

<sup>33</sup> Evidencia 5 de la Recomendación.

<sup>34</sup> Ver evidencia 7.1, concerniente al Acuerdo de fecha 28 de mayo de 2013 emitido por el Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Nueve (**APR5**).

su declaración denunció a la autoridad judicial **SP1** haber recibido tortura y malos tratos y, con relación a los fines de éstos actos, precisó "... me llevaron a unas oficinas y me dijeron que eran policías, y que yo era sospechoso de ser delincuente porque era extranjero,... empezaron a mencionar varios delitos como secuestros, asaltos, y homicidios... fue que les dije que ya no me siguieran golpeando, que no les podía dar detalles de lo que me preguntaban porque no sabía nada, pero que estaba dispuesto a firmar lo que me pusieran, fue que me pasaron más de cien hojas en blanco y me hicieron firmarlas y huellarlas, una por una" (Sic).<sup>35</sup>

**126.** A lo anterior, hay que añadir el impacto diferenciado de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en **VD1** por su condición de persona migrante. Sobre el particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) señaló en el Informe Situación de los derechos humanos en México, haber "recibido información de múltiples casos de migrantes centroamericanos recluidos en prisión, quienes son incriminados mediante la obtención de confesión bajo tortura por parte de autoridades militares y policías".<sup>36</sup>

**127.** Con análoga finalidad, esta CEDH tiene en cuenta la **Declaración Preparatoria** de **VD1** dentro de la Causa Penal **CP4**, de fecha 19 de noviembre de 2013, en la que indicó **NO** ratificar su declaración ministerial, pero sí reconocer su firma y huella, toda vez que fue coaccionado a firmar a causa de tortura.<sup>37</sup>

**128.** En cuanto a **VD2**, la finalidad de la tortura y malos tratos (desnudez forzada, asfixia húmeda y seca, tortura psicológica, descargas eléctricas, entre otros) está explícitamente detallada en la Ampliación de Declaración Preparatoria que rindió en el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula, el 04 de julio de 2013 a las 9:00 horas, en presencia del Juzgador **SP1** y la Secretaria de Acuerdos **SP2**. En esa diligencia, la víctima narró lo siguiente: "... les dije que no tenía nada que decirles y me empezaron a echar más agua y me preguntaron por robos, que cómo los había hecho y yo les decía que no, y me negaba y seguían con el agua, me preguntaron por muchos robos, que yo desconocía... más tarde llegó un licenciado, que ahora sé que se apellida **P1** y me dijo que le pusiera mi nombre en unas hojas blancas y que le firmara y que le huellara... me tenían agarradas las manos, y pusieron las huellas en las hojas... y fue que él [**P1**] empezó a escribir sobre el margen de las hojas blancas mi nombre y dijo voy hacerle un gancho de firma, después de eso me quitaron las vendas y me pusieron la ropa y me llevaron a los separos que tienen ahí mismo" (Sic).<sup>38</sup>

---

<sup>35</sup> Ver evidencia 28.

<sup>36</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos humanos en México* [OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15], 31 de diciembre de 2015, párr. 301.

<sup>37</sup> Ver evidencia 62.

<sup>38</sup> Ver Evidencia 35.

**129.** La última porción de la declaración de **VD2** “[P1] empezó a escribir sobre el margen de las hojas blancas mi nombre y dijo voy hacerle un gancho de firma”, está confirmada en virtud del peritaje en grafoscopia, el cual es concluyente al indicar que “Las firmas estampadas... en la declaración ministerial..., NO provienen de un mismo origen gráfico, por lo tanto, la firma que obra en los documentos cuestionados a juicio de este experto [PPG] se considera que NO fue puesta por el procesado **VD2**”.<sup>39</sup>

**130.** Existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos, seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.<sup>40</sup>

**131.** Por último, en el presente apartado es pertinente traer a cuenta lo precisado por la Comisión IDH en el informe aludido en párrafos arriba. En dicho documento el órgano interamericano de promoción y defensa documentó lo siguiente: “La tortura y los malos tratos suelen tener el objetivo de extraer confesiones o información incriminatoria, y de castigar. En particular, durante su visita *in loco*, la Comisión recibió información relacionada con los métodos de tortura en el sentido de que los más frecuentes son los golpes con puños, patadas con botas, macanas y culatas de armas en diversas partes del cuerpo; los insultos, amenazas y humillaciones; descargas eléctricas generalmente en los genitales; presenciar y/o escuchar la tortura de otras personas; asfixia húmeda y seca; la desnudez forzada, y la tortura sexual”.<sup>41</sup>

### **III) Calidad de los perpetradores de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

**132.** Sobre esta cuestión, el Subcomité para la Prevención de la Tortura ha identificado que, mayoritariamente, la atribución de esta clase de violaciones se hace a agentes de policía (municipales, estatales, federales y ministeriales) y, según las denuncias, la mayor parte de estos actos “habrían tenido lugar en descampados, zonas aisladas, durante el transporte en vehículos de la policía (en

---

<sup>39</sup> Ver evidencia 38.

<sup>40</sup> Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

<sup>41</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos... op. cit.*, párr. 300.

los que por lo general se lleva a los detenidos vendados) y en las propias instalaciones policiales”.<sup>42</sup>

**133.** En el presente caso, la calidad de los agresores, es decir, de los agentes del Estado que, en ejercicio de su encargo, infligieron actos de tortura y malos tratos a **VD1** y **VD2**, es verificable en virtud de los siguientes medios de prueba:

- a) **Oficio número 228/2023**, de fecha 26 de mayo de 2023, suscrito por **APR4**, elemento de la Policía Especializada, en virtud del cual solicitó, al órgano investigador, girar orden de búsqueda, localización y presentación de los presuntos responsables del delito de robo con violencia **VD1** y **VD2** (evidencia 5).
- b) **Oficio de puesta a disposición**, de fecha 28 de mayo de 2013, por medio del cual, **APR1**, Agente de la Policía Especializada; **APR2**, Policía Estatal Fronteriza, y **APR3**, Policía Estatal Preventiva, pusieron en calidad de **PRESENTADOS a VD1 y VD2** al Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Nueve (evidencia 7).
- c) **Diligencia de interrogatorio** a los policías especializados **APR15** y **APR16**, de fecha 10 de octubre de 2013 (evidencia 53).<sup>43</sup>
- d) **Oficio número PDI/CRFC/1142/2023**, de fecha 25 de agosto de 2023, suscrito por el Comandante Operativo de la Policía de Investigación encargado de la Comandancia Regional Zona Fronterizo Costa.<sup>44</sup>
- e) **Oficio sin número**, de fecha 06 de agosto de 2021, suscrito por el Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto de la Defensoría Pública Federal, en virtud del cual presentó denuncia contra elementos de la Policía Especializada, Policía Estatal Fronteriza y Policía Estatal Preventiva (evidencia 78).
- f) **Oficios SSPC/DPEP/TGZ/8084/2023**<sup>45</sup> y **SSPC/DPEF/OF/1360/2023**<sup>46</sup> signados por el Encargado de la Oficina de Trámites de la Policía Estatal Preventiva y el Director de la Policía Estatal Fronteriza, respectivamente.<sup>47</sup>

<sup>42</sup> Subcomité para la Prevención de la Tortura, *Informe sobre la visita a México* [CAT/PO/MEX/1], 27 de mayo de 2009, párrs. 108, 141, 142 y 266.

<sup>43</sup> En la diligencia de interrogatorio **VD1** indicó respecto de **APR16**, lo siguiente “[...] que sí conozco al señor, que lo vi el día de los hechos y lo identifiqué como la persona que me torturó, violó mis derechos y me privó de cualquier defensa, que él personalmente me fracturó la costilla y me hizo firmar hojas en blanco... y me amenazó de llevar a mis hijos al DIF y violar a mi esposa y que [realizó] todos estos vejámenes en compañía de otros...”.

<sup>44</sup> En la mencionada documental se informó lo siguiente: “... esa comandancia sí participó en la detención de los quejosos, sin embargo, en virtud de que el elemento se encuentra dado de baja [**APR1**] y no cuenta con los documentos físicos de la puesta a disposición”.

<sup>45</sup> Foja 284 expediente de queja.

<sup>46</sup> Foja 291 expediente de queja.

<sup>47</sup> De dicho medio de prueba se desprende lo siguiente: “... después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos y bases de datos de ambas corporaciones, y debido a los procesos de depuración de archivos que han cumplido con la vigencia

- g) **Oficio SSPC/UPPDHAV/00216/2024**, de fecha **14 de febrero de 2024**, suscrito por la Jefa de la Unidad de Protección de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.<sup>48</sup> De este medio de prueba se confirma la intervención de **APR2**, Policía Estatal Fronteriza y **APR3**, Policía Estatal Preventiva, en los hechos de la queja.

**134.** Con apoyo en los razonamientos anteriormente apuntados, es dable sostener que personas servidoras públicas adscritas a la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado (**APR1**, **APR4**, **APR15**, **APR16**) y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (**APR2** y **APR3**) vulneraron, por vía de acción y omisión, el derecho a la integridad personal (dimensión física y psíquica) de **VD1** y **VD2** a causa de actos de tortura y malos tratos. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, “cuando se analiza la tortura como violación a derechos humanos dentro del proceso penal, para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la afectación a la integridad personal”.<sup>49</sup>

**135.** En consecuencia, incumplieron el artículo 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**136.** A lo arriba apuntado debe añadirse que el personal, adscrito al órgano de investigación Procuraduría General de Justicia del Estado (hoy Fiscalía General del Estado), quebrantó la disposición 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado (normativa vigente en la época de los hechos), que prescribe que “Los miembros de las corporaciones que integran la Policía, deben abstenerse de aplicar métodos de compulsión o tortura que ofendan la dignidad humana de los detenidos, presentados o aprehendidos. Sus actuaciones deberán estar apegadas al pleno respeto de los derechos humanos, reconocidos

---

determinada por la ley de la materia, no se encontró antecedentes donde obre la información peticionada por este organismo estatal, asimismo, los elementos enunciados, de igual forma refieren que, no cuentan con documento alguno relacionado con los hechos, así como también, no recuerda datos precisos del caso que nos ocupa debido al tiempo que en demasía ha transcurrido, puesto que a lo largo de este han participado en diversas puestas a disposición, mismas que se han llevado a cabo en estricto apego a los derechos humanos [...]” (Sic).

<sup>48</sup> De la referida comunicación se desprende lo siguiente: “en razón de la queja presentada por el C. **VD1**, quien adujo presuntas violaciones a derechos humanos, acordó dar vista a la Unidad de Asuntos Internos de esta Secretaría, con la finalidad de que acorde a sus facultades y atribuciones realice las investigaciones respecto a la posible comisión de faltas disciplinarias en las que hubieran incurrido los servidores públicos **APR2** y **APR3** [...]”.

<sup>49</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión 874/2014*, párr. 158.

por las normas constitucionales y secundarias tanto en el ámbito federal como en el estatal y los tratados internacionales, en que México sea parte”.

**137.** De igual modo, el personal de la entonces PGJE (**APR5, APR6, APR7, APR8, APR13, APR14, APR19**), infringió el contenido del artículo 105 de la ley que regula la organización y funciones del órgano investigador, el cual mandata que “Los Fiscales del Ministerio Público, los elementos de la Policía, peritos, los Secretarios de Acuerdos Ministeriales y en lo conducente, los demás servidores públicos de la Procuraduría, se sujetarán a los principios de legalidad, certeza, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia, disciplina e imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, cargo o comisión. Igualmente, personas servidoras públicas de la aludida institución incumplieron con la obligación de “Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente”.<sup>50</sup>

**138.** Ahora, en cuanto a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, es reprochable el incumplimiento del artículo 22, fracción VI de la Ley que Establece las Bases de Operación de dicha dependencia, el cual ordena que, “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones: VI. Abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, tienen obligación de denunciarlo de forma inmediata ante la autoridad competente”.

**139.** Cuando las instituciones de seguridad pública incurren en tortura y malos tratos se actualiza abuso de autoridad, así como la posible realización de delitos y violaciones graves a los derechos humanos, pues ningún agente encargado de hacer cumplir la ley debe sobrepasar los límites que la ley le impone, ni quebrantar la seguridad e integridad personales de ninguna persona detenida o a su resguardo.<sup>51</sup>

**140.** Es importante enfatizar que los hechos de la presente queja conciernen a una problemática que exige erradicar cualquier práctica incompatible con el

---

<sup>50</sup> Periódico Oficial del Estado, *Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado*, artículo 105, fracción XXVIII.

<sup>51</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 51 VG/2022*, 31 de enero de 2022. Párr. 92.

respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas, especialmente de aquellas que entran en contacto con las instituciones que conforman el Sistema de Justicia Penal. Por eso, no es fortuito que, en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, la Comisión IDH haya señalado que “la prevalencia de la práctica de la tortura es alarmante”.<sup>52</sup> De modo complementario, durante su visita realizada a un grupo de centros penitenciarios en el 2014, el Relator de Naciones Unidas sobre la Tortura concluyó que la tortura y los malos tratos son generalizados en el país.<sup>53</sup>

**141.** Lo anterior se refuerza en virtud de los resultados de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad sobre los métodos de tortura y malos tratos empleados durante la detención y presentación del imputado ante el Ministerio Público. Dicho instrumento de medición reporta que el 63.8% de las personas refirió haber recibido agresiones físicas como patadas, puñetazos, golpes con objetos, lesiones por aplastamiento, descargas eléctricas, quemaduras, violación sexual y lesiones con armas. Además, el 75.6% de las personas encuestadas indicó haber padecido violencia psicológica (incomunicación o aislamiento; amenazas con levantar cargos falsos; presión para denunciar a alguien; amenazas con hacer daño a su familia; asfixia o sofocación, y ser desvestidas, atadas o vendadas de los ojos o cubiertas de la cabeza para impedir la visión”.<sup>54</sup>

#### **D. Violación del derecho humano a la libertad personal, principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica por detención arbitraria.**

**142.** La libertad personal constituye un derecho humano que se proyecta como una protección física de las personas en contra de arrestos, detenciones u otras formas de privación ilegal o arbitraria por parte de los agentes del Estado. El referido derecho está reconocido en diversos tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que lo contempla en el artículo 9o., también se encuentra establecido en el artículo 7o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el precepto 14 de la Constitución General.

**143.** El régimen constitucional mexicano consagra un marco general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, se encuentra el relativo a la libertad personal. La libertad personal, en su ámbito más básico, es la capacidad de una persona para llevar a cabo sus propios actos sin intromisiones injustificadas y comprende la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.

---

<sup>52</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos... op. cit.*, párr. 212.

<sup>53</sup> Organización de las Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la tortura, Juan E. Méndez, *Misión a México [A/HRC/28/68/Add.3]*, 29 de diciembre de 2014, párrs. 25 y 76.

<sup>54</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad*, 2016, p. 32.

**144.** Respecto del derecho en mención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha interpretado que el artículo 7 del “Pacto de San José”, “protege el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. [Se trata de un derecho] que puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede imponer”.<sup>55</sup>

**145.** Como salvaguardas específicas que tutelan la vigencia del derecho a la libertad personal se encuentran las siguientes: a) prohibición de arresto o detención arbitraria, b) ilegalidad en la privación de la libertad, c) derecho a ser informado de las razones de la detención, d) derecho a ser presentado sin demora ante un juez, e) derecho al control judicial de los arrestos y detenciones.

**146.** Un Estado Democrático y Constitucional de Derecho tiene como fin último garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en los tratados de los que forma parte. Sin embargo, el goce y disfrute de los derechos no es ilimitado, pues existen casos en los que el ordenamiento jurídico permite restringirlos.

**147.** A este respecto, el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos preceptúa que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. De aquí resulta que la libertad solo puede restringirse cuando la autoridad satisfaga ciertos requisitos explícitamente fijados en la ley. Estos límites son indispensables para asegurar que las actuaciones de las estructuras estatales, a través de las cuales se manifiesta el poder público, estén acotadas y encauzadas al respeto de los derechos fundamentales.

**148.** En el ámbito doméstico el artículo 16 de la CPEUM establece el régimen de limitaciones a la libertad personal y reconoce varios supuestos: a) orden de aprehensión, b) caso urgente, c) detención en flagrancia. Fuera de estas hipótesis, toda detención es arbitraria o ilegal.

**149.** En el presente caso se está ante una detención arbitraria, por los siguientes motivos: 1) no estuvo precedida de una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial, 2) los medios de convicción que obran en el expediente permiten concluir que **VD1** y **VD2** no fueron detenidos en flagrancia por la

---

<sup>55</sup> Corte IDH, *Caso Chaparrazo Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 170, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 53.

comisión del delito de robo al establecimiento **BM**, c) el supuesto de caso urgente queda excluido en razón de las circunstancias de la privación de la libertad de **VD1** y **VD2**, es decir, el acuerdo de detención por notoria urgencia –de fecha 28 de mayo a las 10:00 horas- está afectado de ilicitud precisamente porque se apoya en declaraciones ministeriales que fueron obtenidas mediante coacción, con independencia de que el agente investigador (**APR5**) “por razón de la hora” no haya podido ocurrir ante la el órgano judicial (párrafo sexto, artículo 16 CPEUM).

**150.** Acerca de la vulneración del derecho a la libertad personal, es oportuno referir que, “cuando ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona, la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión”.<sup>56</sup> Requisito que en la especie no satisfizo el órgano investigador. En su lugar, los agentes aprehensores **APR1**, **APR2** y **APR3**, pretendieron justificar la detención con base en la inspección corporal practicada a **VD1**, de la cual se obtuvo el hallazgo de un arma de fuego y cartuchos de distintos calibres en posesión del sujeto inspeccionado.<sup>57</sup>

**151.** Relacionado con el punto anterior, es importante indicar que la interferencia a la libertad personal de **VD1** y **VD2** se basó, de acuerdo con las afirmaciones asentadas por **APR1**, **APR2** y **APR3**, en el hecho de que al notar la presencia de los elementos de seguridad pública “aumentaron la velocidad de la unidad motora [que conducían]”<sup>58</sup>. Relativo a esta cuestión, la Primera Sala de la SCJN ha considerado que “... la inspección no es constitucionalmente válida cuando únicamente se funda en la actitud nerviosa de la persona. Para acreditar la sospecha razonable, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita”.<sup>59</sup>

**152.** Pese a que los agentes aprehensores estaban realizando acciones de búsqueda para localizar y luego presentar a **VD1** y **VD2** ante la autoridad ministerial, es poco fiable que **APR1**, **APR2** y **APR3**, quienes no presenciaron la comisión del delito que se investigaba con motivo de la Averiguación Previa **AV1**, y que únicamente contaban con referencias imprecisas sobre el aspecto físico de los presuntos imputados, pudieran identificar, para luego detener, a las personas que cometieron la acción delictiva, sin riesgo de error o confusión por su apariencia.

---

<sup>56</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo 14/2011*, párr. 280.

<sup>57</sup> Ver evidencia 7.

<sup>58</sup> *Ídem*.

<sup>59</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 533/2015*, 30 de septiembre de 2015.

**153.** Aun así, los alcances de una orden de búsqueda, localización y presentación no son ilimitados. Sus efectos, conforme al criterio de la Suprema Corte, consisten en habilitar a los agentes de policía para notificar a una persona “la existencia de una investigación en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante el Ministerio Público para rendir su entrevista. Sin embargo, no pueden detener a la persona y ponerla a disposición”<sup>60</sup> del órgano de investigación.

**154.** Ahora, importa señalar que la inspección de personas realizada por **APR1**, **APR2** y **APR3** fue contraria a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas -vigente en la época de los hechos-. A tal virtud, el artículo 303 prevé que “Los oficiales de investigación podrán realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos al cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga. Antes de proceder a la inspección, deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, salvo el supuesto de flagrancia, invitándola a exhibirlo”.

**155.** En contraste, **APR1**, Agente de la Policía Especializada; **APR2**, Policía Estatal Fronteriza, y **APR3**, Policía Estatal Preventiva, desplegaron las siguientes acciones: “[...] procediéndose a realizarles una revisión corporal, por lo que respecta a la persona que responde al nombre de **VD1**, llevaba una bolsa de piel de color negra que en su interior contenía un arma de fuego, así como una bolsa de plástico transparente que en su interior contaba con 24 cartuchos calibre 380, así como 22 cartuchos calibre 9 milímetros...”(Sic).

**156.** De lo anteriormente apuntado se desprende, primero, que el control preventivo no estuvo soportado en una sospecha razonable, es decir, criterios objetivos que permitieran inferir que **VD1** y **VD2** estaban cometiendo (o acababan de cometer) una conducta ilícita y, segundo, los agentes policiales actuaron en contravención al dispositivo legal 303 de la codificación adjetiva penal, ya que no justificaron la inspección con base en motivos suficientes y razonables, tampoco informaron a **VD1** el motivo de la revisión ni indicaron el objeto que se buscaba.

**157.** Por otro lado, es importante resaltar el espacio que hay entre la detención (alrededor de las 18:00 horas) y la puesta a disposición ante **APR5** (20:00 horas). Por tanto, la detención arbitraria se verifica en función del oficio analizado, ya que en él se logra advertir que los policías aprehensores **APR1**, **APR2** y **APR3**, en lugar de presentar sin demora a los detenidos **VD1** y **VD2** ante el Ministerio Público, determinaron su traslado a la base policial con el fin de entrevistarlos.

---

<sup>60</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión 3623/2014*, p. 33.

**158.** Por tanto, **APR1**, Agente de la Policía Especializada; **APR2**, Policía Estatal Fronterizo y **APR3**, Policía Estatal Preventivo, transgredieron el mandato establecido en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución General que prescribe lo siguiente: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

**159.** A nivel infraconstitucional, las autoridades señaladas quebrantaron la obligación contemplada en el artículo 138, inciso k) de la legislación procesal penal, el cual refiere que "Los oficiales de investigación tendrán las siguientes facultades: k) Realizar detenciones en los términos que permite este Código, registrar de inmediato la detención, poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos".

**160.** Acerca del derecho a ser puesto a disposición sin demora, la Primera Sala de la SCJN ha interpretado que: "[...] se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición sin demora del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público -o ante el Juez-; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación [...]."<sup>61</sup>

**161.** El notable desapego a las normas constitucionales y a las reglas procedimentales examinadas, conduce a desconocer el valor probatorio de las constancias que registran las actuaciones de los agentes aprehensores. En cambio, esta serie de irregularidades refuerza el grado de fiabilidad de las versiones de hechos de **VD1** y **VD2**. Por tal razón, puede determinarse que las detenciones de **VD1** y **VD2** no ocurrieron de la forma señalada por los elementos aprehensores en su oficio de fecha **28 de mayo de 2013**,<sup>62</sup> sino que fueron arbitrariamente realizadas en las circunstancias que **VD1** y **VD2** precisaron en sus

---

<sup>61</sup> Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero 2014, p. 643.

<sup>62</sup> Véase apartado de evidencias 7, relativo al oficio de fecha 28 de mayo de 2013, suscrito por **APR1**, **APR2** y **APR3**.

declaraciones preparatorias y en la diligencia de ampliación de declaración preparatoria, respectivamente.

**162.** En el expediente de queja obran elementos de prueba (declaración preparatoria, ampliación de declaración preparatoria, testimoniales de descargo, entre otras) que coinciden en señalar que **VD2** fue detenido alrededor de las 14:30 horas, y **VD1** aproximadamente a las 13:30 horas, del día 28 de mayo de 2013. La interrelación de dichos instrumentos genera la suficiente presunción de certeza para verificar la violación del derecho a la libertad personal por detención arbitraria.

**163.** En este marco, es conveniente subrayar que, si las detenciones ocurrieron en la temporalidad declarada por las víctimas, el tiempo que estuvieron bajo custodia, es decir, arbitrariamente privados de la libertad, por parte de los elementos de la Policía Especializada y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, fue mayor al que se deduce del oficio de fecha 28 de mayo de 2013 (suscrito por los agentes aprehensores **APR1**, **APR2** y **APR3**), en virtud del cual informaron el inicio del operativo interinstitucional para buscar, localizar y presentar a las personas imputadas (18:00 horas), y el Acuerdo por el cual el Ministerio Público Titular de la Mesa de Trámite Número Nueve (**APR5**) recibió la puesta a disposición de los presuntos responsables **VD1** y **VD2** (28 de mayo de 2013 a las 20:00 horas).

**164.** Sobre este aspecto, es oportuno mencionar que el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes ha documentado que “durante las primeras horas de detención, las personas privadas de libertad corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes”.<sup>63</sup> Dicha consideración es consistente con las apreciaciones de la Comisión IDH, la cual ha señalado que “en México, la tortura se presenta frecuentemente entre el momento de una detención y antes de que la persona detenida sea puesta a disposición de un juez”.<sup>64</sup>

**165.** En esta línea, los razonamientos expuestos conducen a concluir que la detención arbitraria impactó en la garantía del principio de legalidad en razón de que dicho principio, y el correlativo derecho a la seguridad jurídica, exige a las autoridades que al desplegar todo tipo de actuaciones, sobre todo tratándose de actos que entrañen una privación, limitación o restricción de derechos, cumplan con la obligación de sujetar sus actuaciones a los procedimientos

---

<sup>63</sup> Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes [Doc. CAT/OP/MEX/1, 31 de mayo de 2010, párr. 144.

<sup>64</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Situación de los derechos... op. cit.*, párr. 214.

establecidos en los marcos normativos correspondientes; asimismo, conlleva la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.<sup>65</sup>

**166.** Con relación al punto anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la expectativa de este principio se alcanza “cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación”. Por lo que, la actividad estatal debe cumplir con los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada de la persona, así como sus posesiones o bienes. En este sentido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice tanto él como la autoridad y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones injustificadas en la esfera jurídica de las personas.<sup>66</sup>

**167.** En suma, la violación al principio de legalidad, y el correspondiente derecho a la seguridad jurídica, se proyectó en la infracción del derecho a la libertad personal de **VD1** y **VD2**. Como fue indicado, la interferencia a la libertad deambulatoria de las víctimas no estuvo basada en la sospecha razonable de que hubiesen cometido (o estaban realizando) un hecho punible. Segundo, la inspección personal realizada por los agentes **APR1**, **APR2** y **APR3**, no cubrió los requisitos impuestos en la codificación procesal penal, vigente en la época de los hechos. Finalmente, los agentes aprehensores violentaron la norma constitucional que establece el derecho a ser puesto a disposición sin demora (artículo 16, párrafo quinto).

#### **E. Violaciones al derecho humano al debido proceso y al derecho de acceso a la justicia en la modalidad de procuración.**

**168.** El derecho al debido proceso está previsto en diversos instrumentos internacionales. Se encuentra reconocido en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los numerales 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en las normas XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**169.** Sobre el derecho al “debido proceso” la Corte Interamericana ha establecido que consiste en “el conjunto de requisitos que deben observarse en

---

<sup>65</sup> Andrade Sánchez, Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos*, 3a. Ed., México, UNAM-OXFORD, 2016, p. 43.

<sup>66</sup> Tesis: 2a. XVI/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, febrero de 2014, p. 1513.

las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos". El Tribunal Interamericano sostuvo que el debido proceso se materializa en: a) el acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, b) el desarrollo de un juicio justo, y c) la resolución de las controversias, de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, que se asegure su solución justa.<sup>67</sup>

**170.** La SCJN ha explicado que la tortura como violación a derechos humanos puede ocurrir dentro de un proceso penal, la cual, además de violar el derecho a la integridad personal, genera diversas afectaciones al derecho al debido proceso en contra de la víctima de tales maltratos; una de las posibles transgresiones al debido proceso es que la declaración, confesión o cualquier dato o información obtenido bajo tortura sea utilizado dentro del proceso penal como prueba en contra de la persona imputada.<sup>68</sup>

**171.** De las constancias que obran en el expediente de queja fue posible advertir que, después de verificar que uno de los detenidos portaba un arma de fuego, los agentes estatales (**APR1, APR2 y APR3**), trasladaron a **VD1 y VD2** a la Base de Policía para luego ponerlos a disposición del Fiscal del Ministerio Público. En las instalaciones de la Policía, el detenido **VD1** declaró dedicarse a actividades delictivas y haber participado en el robo del establecimiento comercial **BM** y, de manera exacta, confesó haber cometido el homicidio de una persona que se resistió a un asalto, el 30 de abril de 2012. En cuanto a **VD2**, éste declaró que, junto a **VD1**, entró a robar una bodega denominada **BM**.

**172.** Lo anterior, conllevó la infracción a la prohibición prevista en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas -vigente en la época de los hechos- el cual preceptúa que "Los oficiales de investigación y la policía no podrán recibir declaración al imputado. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al ministerio público para que se inicien los trámites de audiencia de vinculación y se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código".

**173.** Acerca de esta cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "la policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público. No está permitido que se le retenga con el fin de obtener su confesión o información

---

<sup>67</sup> Corte IDH, *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 303, sentencia de 5 de octubre de 2015. Párr. 151.

<sup>68</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión 90/2014*, pp. 48 y 49.

relacionadas con la investigación que realizan, o para inculparla a ella o a otras personas".<sup>69</sup>

**174.** Así también, cabe mencionar que el derecho al debido proceso fue menoscabado por parte de la policía de investigación y los elementos de seguridad pública debido a que durante la entrevista alegada por las autoridades **APR1**, **APR2** y **APR3**, las personas indiciadas confesaron su responsabilidad en la comisión de múltiples hechos punibles<sup>70</sup> sin la asistencia de un defensor. Esto, además de ser contrario a la norma adjetiva penal del Estado de Chiapas (artículo 143) trasciende a la infracción de la norma de mayor rango de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, quebrantó el derecho de toda persona imputada a rendir confesión con la asistencia de su defensor (artículo 20, apartado b, fracción II de la CPEUM).

**175.** La tortura y malos tratos (verificados en el apartado correspondiente) tuvo la finalidad de obtener las declaraciones autoincriminatorias de **VD1** y **VD2**, sin embargo, en obvio de repeticiones innecesarias, corresponde hacer referencia a las consecuencias jurídicas que resultan de la obtención de confesiones rendidas a causa de violencia o actos de coacción.

**176.** Sobre el particular, el máximo tribunal del país ha considerado que "los datos de prueba carentes de valor jurídico son aquellos que están directamente vinculados con la propia violación a los derechos humanos".<sup>71</sup> Y ha sido consistente en establecer que "es ilícito el material probatorio obtenido con motivo de los actos violatorios de los derechos de la persona detenida".<sup>72</sup>

**177.** A través de los actos de tortura y malos tratos se doblegó la resistencia psíquica y física de **VD1** y **VD2** con el propósito de obligarlos a confesar su responsabilidad respecto de una pluralidad de delitos. A partir de elementos de prueba obtenidos de manera ilícita (tortura y malos tratos), es decir, con base en declaraciones autoincriminatorias, el órgano investigador sostuvo sus acusaciones y ejerció acción penal en contra de los indiciados.<sup>73</sup>

**178.** Es importante reiterar que las exigencias derivadas del debido proceso se extienden también a los órganos responsables de la investigación, la cual realizan con base en la existencia de suficientes indicios, para ejercer una acción penal. Sin el cumplimiento de requisitos legalmente establecidos, el Estado no podrá

---

<sup>69</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo directo en revisión 2470/2011*, párr. 82

<sup>70</sup> Ver evidencia 7 relativa al oficio de puesta a disposición de **VD1** y **VD2**, suscrito por **APR1**, **APR2** y **APR3**, en fecha 28 de mayo de 2013.

<sup>71</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 703/2012*, párr. 95

<sup>72</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en Revisión 703/2012*.

<sup>73</sup> Véase apartado de evidencia 48, 52 y 61.

ejercer de manera efectiva su facultad acusatoria y, en consecuencia, las personas juzgadas no estarán en condiciones de ejercer la función judicial de manera imparcial. De ahí que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas ha considerado que "la obtención de una declaración mediante tortura o malos tratos coloca todo el procedimiento dentro de la categoría de juicio injusto".

**179.** En suma, las pruebas ilícitas en la etapa de investigación proyectaron sus efectos a la etapa de realización del juicio, donde el juez se pronunció sobre la culpabilidad de los acusados.

**180.** Desde otra perspectiva, el derecho de acceso a la justicia fue vulnerado a causa de la falta de investigación del delito de tortura por parte de la Fiscalía General del Estado.

**181.** Obran los oficios número **3192/A/2015**, de fecha 18 de noviembre de 2015,<sup>74</sup> y **3297/A/2015**, de fecha 27 de noviembre de 2015,<sup>75</sup> suscrito por **SP6**, Juez Primero en Materia Penal del Distrito Judicial de Tapachula, a través del cual solicitó dar vista al ministerio público investigador a fin de iniciar la averiguación previa por delito de tortura en agravio de **VD1** y **VD2**, remitiéndole también copias certificadas de las causas penales, sin embargo, dentro de la causa penal no obran constancias que den certeza de que el fiscal del ministerio público adscrito al juzgado haya cumplido el requerimiento judicial.

**182.** Por otro lado, este organismo tuvo conocimiento del inicio del registro de atención RA1, de fecha 13 de agosto de 2021, por delito de tortura en agravio de VD1, sin embargo, es pertinente resaltar que, de las constancias remitidas por el órgano investigador, se observó que el mismo inició en atención a la denuncia realizada por el Director Federal de Defensoría pública, en contra de los elementos aprehensores (policía especializada, policía estatal preventiva y policía estatal fronteriza). De esto se desprende que, desde noviembre de 2015, cuando se dio vista al ministerio público adscrito a dicho juzgado, éste no acató lo ordenado por la autoridad judicial.

**183.** A lo anterior se añaden las actuaciones de **APR13** y **APR14**, fiscales del ministerio público (adscritos al juzgado en la época de los hechos), quienes desde el primer momento tuvieron conocimiento de la alegada tortura referida por las víctimas, toda vez que dichos servidores públicos se encontraban presentes en las diligencias de fechas 31 de mayo de 2013, 01 de junio de 2013 y 04 de julio de 2013, en las que **VD1** y **VD2** alegaron actos de tortura y malos tratos infligidos durante su detención en los separos de la policía especializada.

---

<sup>74</sup> Véase apartado de evidencias 70.1

<sup>75</sup> Véase apartado de evidencias 71.1

184. Asimismo, de los medios de convicción que obran en el expediente, fue posible verificar que **APR19** determinó el archivo definitivo de la indagatoria RA1, en fecha **22 de mayo de 2023**, debido a la actualización de la hipótesis del no ejercicio de la acción penal, aún con el análisis realizado al **Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato**, de fecha 27 de noviembre de 2015, realizado a **VD1**.

185. Con todo y que el examen médico psicológico practicado a **VD1** establece que los actos de tortura alegados tienen correlación con lo manifestado por la víctima. Conclusión que fue coincidente con la opinión y el análisis practicado a las constancias médicas y psicológicas relativas a **VD1**, por personal especializado en psicología y medicina de este organismo. En dicha valoración se confirmó que el **Dictamen Médico – Psicológico**, analizado bajo los Lineamientos del Protocolo de Estambul, cumplía con los estándares que marca el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y que sí existía correlación y consistencia en el relato del señor VD1 (realizado el día 26 de noviembre del año 2015).

186. Atento a lo anterior, con apoyo en el **principio pro persona**, al formularse una denuncia por acto de tortura, el Estado adquiere, a través de sus agentes, la obligación de investigar la tortura, dicha investigación no está sujeta a una decisión discrecional, sino que constituye un imperativo de observancia inmediata que tiene sustento en normas jurídicas internacionales y de derecho interno. A tal respecto, es importante el siguiente criterio del Pleno de la SCJN, a saber:

“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a

cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.<sup>76</sup>

**187.** En conclusión, el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.<sup>77</sup>

#### F. Violación del derecho a la defensa adecuada.

**188.** Ahora bien, por lo que atañe al derecho fundamental a una defensa adecuada, en su vertiente de asistente técnica, es importante señalar que el derecho fundamental de la defensa adecuada se satisface cuando el imputado, en todas las etapas del procedimiento en que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor titulado como licenciado en derecho.<sup>78</sup>

**189.** En contravención a lo arriba precisado, este organismo observó en la diligencia de interrogatorio que la defensora pública de **VD1** realizó a **SP7**, abogado que supuestamente lo acompañó y asesoró dentro de las averiguaciones previas **AV6**, **AV2**, lo siguiente: “el señor licenciado no me asistió de ninguna forma en Akishino, no tuve entrevista ni ningún contacto con él, de hecho ni fui asistido en ninguna de las cuatro causas que se me imputaron ni por él, ni por algún otro defensor” (Sic).<sup>79</sup> Por cuanto a **SP7**, refirió lo siguiente “honestamente no recuerdo haberlo visto al momento de asistirlo [...]”.

**190.** También, el menoscabo del derecho a la defensa adecuada es verificable a través del Oficio suscrito por los agentes aprehensores **APR1**, **APR2** y **APR3**, de fecha 28 de mayo de 2013.<sup>80</sup> Del aludido elemento de prueba se desprende que los inculpados **VD1** y **VD2** fueron arbitrariamente detenidos y posteriormente

---

<sup>76</sup> Tesis: P. XXI/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, Libro 22, septiembre de 2015, p. 233.

<sup>77</sup> Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

<sup>78</sup> Tesis: PC.V. J/17 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, t. III, marzo 2018, p. 2430.

<sup>79</sup> Véase apartado de evidencias 56, Cabe resaltar que en las declaraciones ministeriales de la averiguación previa **AV1** y **AV5**; **VD1** como **VD2** fueron asistidos por **APR14**, y dentro de las averiguaciones previas **AV2**, **AV6** y otras fueron asistidos por **SP7**.

<sup>80</sup> Ver evidencia 7.

entrevistados por los elementos de la Policía Especializada, Policía Estatal Fronteriza y Policía Estatal Preventiva. Dicha actuación se opone al contenido del artículo 20, apartado B, fracción VIII, el cual mandata que la persona imputada “Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención”.

**191.** En la especie, no se tiene constancia de que los inculpados hubiesen sido asistidos por un defensor. Además de que, como fue apuntado en líneas atrás, la entrevista realizada por los agentes aprehensores **APR1**, **APR2** y **APR3**, conllevó la infracción a la prohibición prevista en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas -vigente en la época de los hechos- el cual preceptúa que “Los oficiales de investigación y la policía no podrán recibir declaración al imputado. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al ministerio público para que se inicien los trámites de audiencia de vinculación y se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código”.

**192.** Lo anterior se refuerza en virtud del siguiente planteamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual refiere que “la policía no puede retener a una persona [...] con el fin de obtener su confesión o información relacionadas con la investigación que realizan, o para inculparla a ella o a otras personas”.<sup>81</sup>

## **V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

**193.** El artículo 3 de la Constitución local establece que “El Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona”. El incumplimiento de estas obligaciones genera el deber de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

**194.** Por su parte, el artículo 110 de la Constitución local mandata que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

**195.** Con base en los elementos de prueba que obran en el expediente examinado, en el material normativo aplicable al caso y los razonamientos expuestos, este organismo protector de derechos humanos ha verificado la

---

<sup>81</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo directo en revisión 2470/2011*, párr. 82

responsabilidad institucional de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado (actualmente Fiscalía General del Estado) y de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por las acciones y omisiones de personas servidoras públicas de su adscripción que, en el desempeño de su encargo, generaron violaciones al **derecho humano a la integridad personal por tortura y malos tratos, a la libertad personal a causa de detención arbitraria; infracción al principio de legalidad, derecho a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso, derecho de acceso a la justicia en modalidad de procuración y derecho a la defensa adecuada.**

**196.** De manera complementaria, es oportuno hacer referencia a las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las cuales fueron incumplidas por las personas servidoras públicas adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Estado (actualmente Fiscalía General del Estado) y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. De tal suerte, las normas infringidas refieren lo siguiente:

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.*

**197.** En lugar de hacer efectivo el contenido de las normas citadas en esta recomendación, las acciones y omisiones de las autoridades responsables se expresan en notable desapego a los principios que deben observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus responsabilidades, es decir, como integrantes de las estructuras estatales encargadas de las funciones de procuración de justicia y seguridad pública, deben cumplir sus atribuciones con apego a las directrices de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia (artículo 7o. de la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado de Chiapas).

**198.** Por lo que hace a la responsabilidad de carácter administrativo de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos del presente caso, corresponderá a las autoridades competentes en la materia. En el caso de la Fiscalía General del Estado, atañe al Órgano Interno de Control, iniciar y determinar el procedimiento de investigación por actividad administrativa irregular en contra de **APR1, APR4, APR5, APR6, APR7, APR8, APR9, APR10, APR11, APR12, APR13, APR14, APR15, APR16, APR17, APR18, APR19**, y de aquellas otras autoridades no individualizadas en el presente instrumento recomendatorio, pero que, por vía de acción u omisión, produjeron el menoscabo de una multiplicidad de derechos en agravio de **VD1 y VD2**.

**199.** En lo concerniente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, corresponde a la Comisión de Honor y Justicia, iniciar y determinar el procedimiento de investigación por actividad administrativa irregular en contra de **APR2, APR3**, y de aquellas otras autoridades no individualizadas en el presente instrumento recomendatorio, pero que, por vía de acción u omisión, produjeron el menoscabo de una multiplicidad de derechos en agravio de **VD1 y VD2**.

**200.** Es importante que las investigaciones, iniciadas con motivo de los hechos referidos en la presente recomendación, se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en los mismos, con el objetivo de aplicar las sanciones que la ley prevé. Como se trata de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, la autoridad competente deberá investigar el grado de participación de todas ellas, a fin de determinar el alcance de su autoría, material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

## **VI. REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO**

**201.** De acuerdo con lo mandatado por el artículo 1o. de la CPEUM: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

**202.** Las autoridades del Estado se encuentran obligadas a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, "de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos

humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste".<sup>82</sup>

**203.** Vinculado con lo arriba expuesto, es igual de importante tener en cuenta que la reparación integral implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".<sup>83</sup>

**204.** Para el caso que nos ocupa, personas servidoras públicas adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Estado (actualmente Fiscalía General del Estado) y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, afectaron una pluralidad de derechos en menoscabo de **VD1** y **VD2**.

**205.** En consecuencia, esta CEDH reconoce la calidad de víctimas directas a **VD1** y **VD2**, y con carácter de víctimas indirectas a **VI**, **VI2** y **VI3**. Por tanto, este organismo protector de derechos humanos apela a la colaboración de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas a fin de que realice la inscripción de las mencionadas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, y con base en lo establecido en los artículos 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de las víctimas reconocidas por este organismo.

**206.** A la par, las autoridades recomendadas deberán brindar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, una reparación integral y efectiva, según se indica en las disposiciones 19 a 23 de los Principios y Directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.<sup>84</sup>

---

<sup>82</sup> Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2015.

<sup>83</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

<sup>84</sup> Organización de las Naciones Unidas, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

**207.** Ahora bien, con fundamento en los dispositivos legales 1o., 88, fracción VIII de la Ley General de Víctimas; 19, 59, 60 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, deberá establecerse estrecha coordinación entre la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas con el propósito de asegurar la eficaz implementación de las medidas de reparación que a continuación se exponen:

#### **A) Rehabilitación:**

De acuerdo con la Ley General de Víctimas, la rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos (artículo 27, fracción II).

En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, deberán realizar las acciones o implementar las medidas que resulten necesarias con el fin de que **V1**, **V2**, así como las víctimas indirectas (**VI**, **VI2** y **VI3**) reciban, previo consentimiento libre e informado, la atención médica y psicológica que requieran por las lesiones y sufrimientos derivadas de las violaciones de derechos humanos. Los servicios de salud que requieran las víctimas deberán atender a las especificidades de cada una, privilegiar la accesibilidad, ser prestados por personal especializado, de forma gratuita y continua hasta su total sanación física y psíquica.

#### **B) Restitución:**

En razón de que este organismo acreditó violaciones a los derechos humanos a la integridad personal por actos de tortura y malos tratos, en agravio de **VD1** y **VD2**, la Fiscalía General del Estado deberá ordenar la reapertura e integración del **RA1** con el fin de esclarecer los hechos, determinar las responsabilidades de los agresores y evitar que el delito quede impune.

Asimismo, con el objetivo de sancionar a los perpetradores del delito de tortura, deberá iniciar una investigación seria y efectiva por la comisión del delito de tortura en agravio **VD2**.

### **C) Satisfacción:**

El Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado deberá iniciar, integrar y determinar los expedientes administrativos de investigación en contra de **APR1, APR4, APR5, APR6, APR7, APR8, APR9, APR10, APR11, APR12, APR13, APR14, APR15, APR16, APR17, APR18, APR19**, y de aquellas otras autoridades no individualizadas en el presente instrumento recomendatorio, pero que, por vía de acción u omisión, produjeron el menoscabo de una multiplicidad de derechos en agravo de **VD1** y **VD2**.

En caso de que la responsabilidad administrativa hubiese prescrito, la autoridad recomendada deberá agregar a los expedientes de las personas servidoras públicas la resolución del Órgano Interno de Control. Además, con la finalidad de dejar precedente de las violaciones de derechos humanos acreditadas, deberá agregar una copia de la presente recomendación.

En cuanto a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Comisión de Honor y Justicia debe, en un plazo razonable, continuar con la integración y determinación de la investigación iniciada en contra de los elementos **APR2** y **APR3** por la posible comisión de faltas disciplinarias. Asimismo, deberá agregar, a los expedientes de los referidos servidores públicos, copia de la presente recomendación para dejar constancia de las violaciones a derechos humanos en que incurrieron.<sup>85</sup>

### **D) Compensación:**

Teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, la FGE y la SSyPC deberán otorgar a las víctimas directas **VD1** y **VD2**, y a las víctimas indirectas (**VI, VI2** y **VI3**), una compensación de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida. A tales efectos, la compensación tendrá que considerar todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones de derechos humanos acreditadas.

Con fundamento en los artículos 1o. y 152 de la Ley General de Víctimas, y atendiendo a su propio procedimiento, la determinación y cuantificación de la compensación deberá realizarla la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas. Por tanto, las autoridades recomendadas

---

<sup>85</sup> Véase oficio número **SSPC/UPPDHAV/00216/2024** de fecha **14 de febrero de 2024**, suscrito por la Jefa de la Unidad de Protección de los Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, foja 321 del expediente de queja.

deberán, con la participación activa de las víctimas, coordinarse con la CEEAV.

### **E) Medidas de No Repetición:**

Teniendo en cuenta las violaciones a derechos humanos, las autoridades recomendadas deberán adoptar todas aquellas medidas legales, administrativas, presupuestales o de cualquier otra índole a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención.

En este contexto, la Fiscalía General del Estado deberá desarrollar e impartir un curso de capacitación en materia de derechos humanos dirigido al personal de la Policía Especializada, Fiscales del Ministerio Público y al Área de Servicios Periciales (Médicos legistas), específicamente sobre estándares internacionales y nacionales en materia de detenciones, así como los deberes que surgen para la autoridad derivados de la garantía del derecho a la integridad personal, seguridad jurídica, libertad personal y prohibición de la tortura y malos tratos.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, deberá diseñar e implementar un curso de capacitación que incluya las siguientes temáticas: estándares internacionales y nacionales en materia de detenciones, así como los deberes que surgen para la autoridad derivados de la garantía del derecho a la integridad personal, seguridad jurídica, libertad personal y prohibición de la tortura y malos tratos. Dicha capacitación deberá dirigirse a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva y Policía Estatal Fronteriza, ubicadas en el Municipio de Tapachula.

**208.** Este organismo público de derechos humanos exhorta a las autoridades del orden estatal y municipal a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se demanda de las Instituciones recomendadas que, paralelamente al cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajuste sus actuaciones al Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, del cual es dable desagregar las siguientes metas: 16.1 Terminar con la tortura de todas las personas; 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

**209.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos: 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Chiapas; 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES.**

A Usted **C. DR. OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Fiscal General del Estado, respetuosamente se le solicita instrumentar las siguientes recomendaciones, a saber:

**PRIMERA.** Implementar las medidas necesarias con el objetivo de brindar a **VD1**, **VD2**, **VI**, **VI2** y **VI3** la reparación integral del daño, derivada de las violaciones a los derechos humanos verificadas en la presente recomendación.

**SEGUNDA.** Solicitar la inscripción de **VD1**, **VD2**, **VI**, **VI2** y **VI3** en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que ésta determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

**TERCERA.** Instruir la reapertura e integración del **RA1** con la finalidad de esclarecer los hechos, determinar las responsabilidades de los agresores e impedir que el delito quede impune. Asimismo, con el objetivo de sancionar a los perpetradores del delito de tortura, deberá iniciarse una investigación seria, imparcial y efectiva por la comisión del delito de tortura en agravio **VD2**.

**CUARTA.** Dar vista con efectos de denuncia al Órgano Interno de Control para que inicie el respectivo Procedimiento Administrativo de Investigación, a efectos de dilucidar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente recomendación quienes, con motivo de su actividad administrativa irregular, vulneraron los derechos humanos de **VD1** y **VD2**.

**QUINTA.** Implementar un programa de capacitación, dirigido a las personas servidoras públicas de esa institución, de acuerdo con lo indicado en el punto 207, inciso E) del apartado relativo a la Reparación Integral.

**SEXTA.** Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser oportunamente notificada a esta Comisión.

A Usted **C. COMISARIA GENERAL LIC. GABRIELA DEL SOCORRO ZEPEDA SOTO**, en su carácter de Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, respetuosamente se le solicita instrumentar las siguientes recomendaciones, a saber:

**PRIMERA.** Implementar las medidas necesarias con el objetivo de brindar a **VD1, VD2, VI, VI2 y VI3** la reparación integral del daño, derivada de las violaciones a los derechos humanos verificadas en la presente recomendación.

**SEGUNDA.** Solicitar la inscripción de **VD1, VD2, VI, VI2 y VI3** en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que ésta determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

**TERCERA.** Dar impulso efectivo a la investigación iniciada en contra de los elementos **APR2 y APR3** con el propósito de determinar las responsabilidades de índole administrativo y la imposición de sanciones correspondiente.

**CUARTA.** Implementar un programa de capacitación dirigido a las personas servidoras públicas de esa institución, de acuerdo con lo indicado en el punto 207, inciso E) del apartado relativo a la Reparación Integral.

**QUINTA.** Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con este organismo, con la finalidad de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a esta Comisión.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular de servidores públicos derivada del ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones procedentes y se subsane la irregularidad cometida.

Acorde con lo previsto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta, sobre la aceptación de esta Recomendación, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efectos de que explique el motivo de su negativa.

**LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ**  
PRESIDENTE

C.c.p. Lic. Graciela Guadalupe Velasco Cordero, Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.